

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

La Axiología Jurídica de la Constitución de 1917 y su Dinámica

T E S I S

**Que para obtener el Título de
LICENCIADA EN DERECHO**

presenta

ELVIA MANRIQUE ZERMEÑO

MEXICO, MCMLXVII



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Dios,

a mi Patria

y a mi Familia

P R E S E N T A C I O N

SUJETO EL MAGRO RESULTADO de mi esfuerzo; al juicio inapelable de los maestros, quienes habrán de resolver si este trabajo tiene la eficacia suficiente para que su autora alcance el grado académico al que aspira; nada debo decir ni tengo advertencia que hacer, como no sea la información de que me he guiado con la limpia vocación que siento hacia el Derecho, entendiéndolo como instrumento de la justicia, como camino hacia el amor al prójimo y como espada siempre al servicio de los débiles y desamparados.

He adoptado una actitud sincera y por lo mismo vulnerable. Admito las deficiencias que se me indiquen y sólo me remito a mi condición de recién egresada de las aulas universitarias.

Puede reprochárseme que la investigación no sea exhaustiva, ni rigurosamente científica, ni serenamente objetiva, ni fríamente metódica, pero hice lo que está a mi alcance para conmemorar el quincuagésimo aniversario de la Constitución que nos rige.

Las conclusiones revelan mi más vehemente y arrebatado deseo de construir un México mejor, al través del ejercicio del Derecho, y no creo que necesite dar más explicaciones.

He aquí mi tesis.

LA AUTORA

**“Amad la justicia, vosotros los
que juzgáis o gobernáis la tierra.
Sentid bien del Señor y buscadle
con sencillez de corazón”:**

(SABIDURIA I, 1)

Capítulo I

EL DERECHO COMO FENOMENO HISTORICO

1. Fenómeno y "noumenon";
2. La inmutabilidad del Derecho y el suceder histórico;
3. La esencia de lo Constitucional;
4. Fuentes de las Constituciones: a) Materiales; b). Formales;
5. La alterabilidad constitucional: a). Constituciones no escritas; b). Constituciones escritas; c). Constituciones rígidas, y d). Constituciones flexibles;
6. Nuestro sistema de reformas a la Constitución.

1. *Fenómeno y "Noúmenon"*. Parecerá violento y un tanto pretensioso, iniciar el estudio del Derecho como fenómeno histórico, con el análisis de dos conceptos que han venido siendo objeto de la meditación filosófica durante los dos últimos siglos, y por otra parte, causará la impresión de que desde el principio nos adscribimos a una escuela filosófica bien delincada.

Pero no es así, porque si bien Kant revivió el interés en torno a la necesaria coexistencia de fenómeno y "noumenon", lo cierto es que el fenomenismo arranca, que se sepa, desde la tercera generación de la Escuela Eleática, cuando Zenón, partiendo del ser múltiple, limitado e ilimitado a la vez, destacó la importancia del conocimiento gradual del carácter fenoménico de la realidad, que se da en la percepción sensible; la demostración del carácter fenoménico del mundo exterior, sirve de base a la doctrina de Sócrates; Hobbes construyó el primer sistema materialista moderno, estableciendo como limitación gnoseológica, el reconocimiento del carácter fenoménico del mundo, que se nos da en la percepción externa; Jorge Berkeley llega al inmaterialismo por el camino del fenomenismo, y para no hacer más larga esta enumeración, aludiremos al concepto de fenómeno en el sistema kantiano.

En realidad no aclara este concepto el filósofo de Koenigsberg, pues al distinguir en la percepción sensible dos elementos, materia y forma, deja insoluto el problema relativo a si esa materia pone en juego o no una determinada forma del entendimiento; el neokantismo borra la dualidad de materia

y forma, y profesa un panlogismo monístico, pretendiendo con ello resolver la cuestión, pero sin advertir que Kant admitía al lado del fenómeno, el “noúmenon” o “cosa en sí”, es decir, que además de la existencia real de cuerpos, hay “cosas en sí” en el mundo inteligible, a las que pertenece en primer lugar el “yo”. Las cosas corporales se nos dan a los hombres, por nuestra peculiar constitución psicosomática, en la intuición empírica y no en el mismo ser; pero los objetos del mundo inteligible, no podemos aprehenderlos con una intuición intelectual, de la que carecemos los mortales (por ser atributo divino) y sólo podemos pensar en ellos como ideas. Comentando a Platón, Kant admite que tuvo derecho y motivo para distinguir entre el “MUNDUS INTELLIGIBILIS” y el “MUNDUS SENSIBILIS”, añadiendo que toda sana filosofía debe comenzar por comprobar que los cuerpos no son una realidad absoluta, sino sólo fenómenos, y concluye diciendo que el objeto propio del conocimiento intelectual, es el “MUNDUS SENSIBILIS” y no el “MUNDUS INTELLIGIBILIS”, de donde resulta que el ser en sí (“noúmenon”) queda incognoscible para nosotros, ya que se trata de un concepto que limita nuestra percepción y sólo tiene un uso negativo. A pesar de ello, Kant sabe muchas cosas positivas acerca de los “noúmena”, pues los conceptos del entendimiento, que sólo son aplicables a los fenómenos, los predica también de las “cosas en sí”, atribuyéndoles realidad, causalidad y pluralidad. De ahí que Jacobi haya dicho “que sin la cosa en sí no se puede entrar en la filosofía de Kant, pero con la cosa en sí no se puede permanecer en ella”.¹

En Husserl la fenomenología, más que un nuevo sistema filosófico, quiere ser un nuevo método, consistente en describir lo inmediatamente dado en la conciencia; los fenómenos cuyo estudio es el objeto de la fenomenología, no deben entenderse en el sentido subjetivista de Kant o Hume, ni en el sentido positivista de Comte o Taine, sino en el sentido de lo inmediatamente dado en sí mismo.

Para Heidegger la fenomenología significa leer o interpretar los fenómenos, en el sentido de dejar ver lo que se muestra, tal como se muestra, con lo que la convierte en una hermenéutica existencial circunscrita a la Ontología.

En este orden de ideas, en cuanto percibimos el Derecho por nuestra intuición empírica, lo captamos como fenómeno, como ente del mundo sensible, como lo inmediatamente dado, como lo que se muestra tal como se muestra, en suma, como derecho positivo, brotando de sus fuentes y cumpliendo la función social que le compete. Pero el ser del Derecho no se agota con su sola manifestación externa, sino por el contrario, ésta implica la existencia de la “cosa en sí”, que entendemos como el “conjunto de criterios y principios ra-

¹ *Historia de la Filosofía* de JOHANNES HIRSCHBERGER, Tomo II, Capítulo III, número 415, página 173, Barcelona, Editorial Herder, 1960.

cionales —supremos, evidentes, universales— que rige la organización verdaderamente humana de la vida social, que asigna al derecho (positivo, el paréntesis es nuestro) su finalidad específica conforme a las exigencias ontológicas del hombre, y establece las bases de selección de las reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esa finalidad en un medio social histórico” y ésto constituye lo que pudiera llamarse el “noúmenon” del Derecho.²

Sostenemos la anterior afirmación, en tanto se quiera conservar el concepto de “noúmenon” de la terminología kantiana, sin suscitar por ello ningún problema epistemológico, o bien en cuanto “noúmenon” resulta equivalente a la idea de un Derecho Natural inmutable.

2. *La inmutabilidad del Derecho y el acontecer histórico.* Partiendo pues del principio de que el ser del Derecho comprende notas de significación real y trascendente, que no dependen de las circunstancias, sino de valores absolutamente inmutables y eternos, regidos por principios éticos impresos en la naturaleza humana por su Creador, el Derecho en su esencia es universal e inmutable.

Dice don Eusebio Colomer: “. . . la historia muestra un claro progreso en la creación de los valores materiales de la técnica y de la civilización e incluso en la de ciertos valores superiores de la ciencia y de la cultura; los valores espirituales y religiosos, en cambio, están abiertos a toda época histórica y todo pueblo culto puede realizarlos”.³

Los valores espirituales y religiosos están pues abiertos a toda época histórica o, como dicen algunos teólogos, todos los pueblos han estado y estarán equidistantes de Dios; veamos entonces si el Derecho queda comprendido entre dichos valores.

El Derecho positivo es desde luego elemento integrante de la estructura cultural de un pueblo y por tanto, susceptible de progresar, modificándose al ritmo de las necesidades de la colectividad a la que sirve. En cambio, el Derecho en su esencia, como “cosa en sí”, está constituido por el conjunto de normas fundamentales, derivadas de principios inmutables y que todo hombre conoce en virtud de su conciencia jurídico-moral, como: “HONESTE VIVERE”, “ALTERUM NON LAEDERE”, “SUUM QUIQUE TRIBUERE”, “PACTA SUNT SERVANDA”, la obediencia a la autoridad legítima, etc.

El hombre llega a conocer los principios de la justicia, en el seno de la comunidad humana primigenia, la familia, y así, cuando el niño aprende que no debe tomar lo que no le pertenece, más tarde comprende que no habrá orden ni paz en el grupo familiar, mientras no se acate ese principio, según

² RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ, prólogo a *El Fundamento Filosófico del Derecho Natural* de RIGOBERTO LÓPEZ VALDIVIA, Editorial Jus, México, 1956.

³ *Hombre e Historia*, Editorial Herder, Barcelona 1963, página 14.

enseña Nicolás Hartmann, afirmando que en la vivencia va siempre entrañado un conocimiento del ser y que, por otra parte, el conocimiento sucede siempre en función de la vida.⁴

Resuelto así el problema epistemológico, la simple conciencia ingenua (en su límpida acepción etimológica) del Derecho que tiene el hombre sencillo, sabe en las cuestiones también sencillas de la vida cotidiana, conocer lo que es la justicia y lo que ésta exige, contra lo que sostiene Kelsen, que con su gran talento y sus profundos estudios, confesó no poder captar los valores del Derecho inmutable.

Por otra parte, la historia presupone siempre un acontecer y aunque en la naturaleza acontece algo, no es otra cosa que la repetición de lo idéntico; además el acontecer de la naturaleza es un suceder que nada sabe de sí mismo y carece de un propósito libremente elegido, categorías que son propias de lo histórico. La naturaleza es ahistórica, el hombre es eminentemente histórico, porque está en la historia y porque la hace a su arbitrio y bajo su responsabilidad. Hablando con propiedad, sólo el hombre tiene historia, porque entre todos los seres del cosmos (hasta ahora conocidos, por lo menos), únicamente al hombre le ha sido dado el poder de realizar libre y responsablemente su propio ser y labrarse así en el tiempo, un destino eterno.

Pero el acontecer histórico no es ciego, ni irracional, ni contingente, ni está regido por la frágil razón humana, sino que se mueve en el ámbito que resulta de conjugar la inescrutable libertad de Dios y la insondable libertad del hombre, hurtando su sentido, esquivando una plena comprensión racional y exigiendo la ayuda de la forma superior de conocimiento: la fe religiosa.

A la luz de la fe, se puede conocer el principio y el fin de toda la historia; pero como la fe es un don gratuito que sólo fructifica en función de la receptividad de cada hombre, hay personas en las que se ha agostado y perdido, por lo que se sienten extraviadas en el curso de la historia que les tocó vivir. Entonces, los únicos faros que pueden orientar a los descreídos, son los valores humanos inmutables, como el Derecho Natural, que pueden hacer del hombre una criatura digna en el seno de cualquier colectividad, porque la conciencia jurídico-moral del individuo, produce la fuerza que se opone a toda tiranía.

Johannes Messner sostiene la influencia del Derecho Natural como factor de los derechos positivos de la Comunidad Británica y de Alemania, citando a Frederik Pollock y a Heinrich Mitteis, el último de los cuales concluye: "Por lo demás, la historia demuestra que la moderna doctrina del Derecho de Gentes, recibió los primeros y decisivos impulsos de la escolástica tardía (Suárez y Vitoria)". La historia de las Constituciones demuestra que la Cons-

⁴ *Kleine Schriften*, Tomo I, página 230.

titución de la moderna democracia americana, tiene sus raíces doctrinales en la teoría de la soberanía del pueblo, surgida de la Edad Media y defendida por el Derecho Natural de los siglos XVII y XVIII. La historia social muestra también que por los años ochenta del siglo pasado, los más fuertes estímulos para la creación de la gran legislación político-social, partieron del pensamiento jusnaturalista.

3. *La Esencia de lo Constitucional.* Establecido pues que el Derecho Natural informa o debe permear todo el Derecho positivo, como su fuente prístina y su medida axiológica, es necesario advertir que el Derecho positivo, como todos los valores, está jerarquizado de tal suerte, que un sistema jurídico concreto presenta su estructura con las normas debidamente ordenadas entre sí, de acuerdo con su mayor o menor significación valorativa, apoyándose unas en otras, o derivando de ellas, por lo que resulta conveniente establecer cuáles de esas reglas ostentan los valores más altos, para que puedan ser la base y fundamento del sistema todo.

Tradicionalmente y por motivos de semántica, las normas más importantes son las llamadas “constitucionales”, que son el meollo del Derecho Público entero y las determinantes de las demás leyes llamadas por eso “secundarias”.

La Constitución es, por definición, la ley más importante en todo Estado jurídicamente organizado, y aplicando una aseada técnica legislativa, debiera serlo tanto desde el punto de vista formal, como desde el material. De ahí que sea necesario indagar acerca de los factores que intervienen para estructurar la base del sistema jurídico, y que hacen posible la unidad de acción y decisión de todo grupo humano políticamente organizado, es decir, la forma en que la vida colectiva de los hombres se acomoda —de grado o por fuerza, consciente o inconscientemente— a un sistema ideal deliberadamente planeado.

El Estado es por su naturaleza una sociedad orgánica, es decir, sus miembros están diferenciados en gobernantes y gobernados. Si admitiéramos las teorías contractualistas acerca del origen de la sociedad civil, el Estado no vendría a ser sino el instrumento de la voluntad general y su autoridad estaría constituida por la suma de las partes alícuotas de las libertades individuales, a las que renunciaron los integrantes de la sociedad; bajo este supuesto, la Constitución sería un simple pacto entre gobernantes y gobernados. En la historia podrían encontrarse algunos casos que aparentemente justificarían tal aserto: los fueros de múltiples ciudades españolas en el Medievo, la condición resolutoria a que estaba sujeto el ejercicio de la autoridad real (“*REX ERIS SI RECTE FACIES; SI NON, NON ERIS*”), y aun el origen de la Carta Magna inglesa.

Sin embargo, identificar lo constitucional con un pacto, es sólo obtener una

descripción de algunas constituciones en su apariencia exterior, lo cual no constituye un criterio, ni nos proporciona las notas calificativas para reconocer la esencia de lo constitucional, concepto indispensable para identificar las normas constitutivas, cualquiera que sea la fuente formal de donde provengan.

Acudamos a la estructura lógica de las definiciones y entonces encontraremos útil contrastar el concepto de lo constitucional, con otros que pertenezcan al mismo género próximo, para así poder apreciar la diferencia específica del concepto objeto de nuestra indagación.

El género próximo de Constitución, es ley. En cuanto a sus fuentes materiales, ambas derivan de datos concretos que determinan su contenido, con lo que el problema se traslada a precisar lo que dispone una Constitución y lo que establece una ley ordinaria. Respecto de sus fuentes formales, son distintas, pues mientras la ley proviene del Legislativo ordinario, la Constitución nace del Poder Constituyente, y aunque en algunos sistemas el Legislativo ordinario puede modificar la Constitución, o bien la costumbre puede alterarla, siempre se exigen determinados requisitos formales, que convierten al Legislativo ordinario en verdadero Poder Constituyente, o bien éste ha decidido que la costumbre manifestada con determinadas características, se convierta en norma constitucional.

Finalmente, con relación al contenido, en una Constitución figuran preceptos fundamentales, distintos de los reglamentarios u orgánicos de las leyes secundarias. Los preceptos fundamentales son más profundos que los dispositivos ordinarios; por su naturaleza, son el fundamento de otras leyes que de ellos irradian, y llevan la nota de necesidad, a diferencia de lo contingente de los preceptos ordinarios.

Para Maurice Hauriou, toda Constitución tiende a lograr la subordinación de la vida política al Derecho, es decir, propende a sujetar el poder a normas jurídicas concretas. De ahí que Fernando Lasalle estime que existe una fuerza que obliga a que todas las leyes de un país, sean necesariamente lo que son y como son, sin poder ser de otro modo; dicha fuerza la hace consistir en lo que llama "factores reales del poder", cuya influencia informa todas las leyes e instituciones jurídicas de una sociedad determinada, haciendo que no puedan ser, en substancia, más que tal y como son.⁵

Tales factores del poder derivan de la realidad y consisten en la forma de gobierno, las clases sociales, los intereses económicos y el sistema administrativo. Otros autores amplían estos elementos y los encuadran en lo que designan como "limitaciones al Poder Constituyente", entre los que hacen figurar la ley natural (como conjunto de principios cuyas consecuencias son las nor-

⁵ F. LASSALLE, *¿Qué es una Constitución?*, Ediciones Siglo XX, Buenos Aires, Argentina, páginas de la 50 a la 53.

mas concretas), la justicia (legal, distributiva, vindicativa, conmutativa y social), el bien común (local, comarcano, nacional e internacional), la norma fundamental interna, la persona humana, el fin concreto del Estado, el fin político que se persigue, la moral y la religión.

Por lo que se lleva expuesto y como una conclusión meramente provisional, aceptamos que toda Constitución es un conjunto de decisiones políticas fundamentales, tomadas según un determinado concepto del hombre y del mundo, que determina la forma de gobierno, la estructura y funcionamiento de los órganos del Estado y norma sus relaciones con los gobernados. Esto es lo que consideramos por ahora la esencia de lo constitucional, en cuanto imprime una determinada fisonomía jurídico-política a todo Estado.

4. *Fuentes de las Constituciones.* Deliberadamente nos referimos a las fuentes de las Constituciones, en lugar de hablar de las fuentes del Derecho Constitucional, porque concretamos el estudio a las Constituciones formales, para enderezar este trabajo al tema exacto que nos hemos propuesto.

Las Constituciones, en cuanto contienen normas jurídicas, tienen las mismas fuentes que las leyes ordinarias: materiales y formales.

a). *Fuentes materiales.* Se entiende por fuentes materiales del Derecho, el conjunto de principios, normas y valores que proporcionan la substancia que da cuerpo al Derecho positivo. No debe confundírselas con las "fuentes reales", que sólo son los acontecimientos o situaciones sociológicas e históricas, que han dado lugar a determinadas disposiciones jurídicas.

Respecto de las fuentes materiales, la primera es el Derecho Natural.

"El hombre, merced a su razón —dice Santo Tomás en su *De Regimine Principum*— conoce los fines y es capaz de elegir los medios a ellos conducentes, por medio de una luz racional que orienta a la voluntad para lograr el cumplimiento de su fin. Esta luz natural que demuestra las normas racionales de su conducta, es también denominada ley natural. Esta ley no es algo añadido al hombre, sino su luz connatural y por tanto innata. La ley natural es una "PARTICIPATIO LEGIS AETERNAE IN RATIONALI CREATURA".

Suárez distingue en el Derecho Natural, los preceptos que obligan siempre y en todo lugar, independientemente de las circunstancias, porque se refieren a la esencia racional del individuo; y los llama de Derecho Natural Preceptivo, entre otros que, teniendo carácter absoluto, su vigencia depende de un determinado estado de cosas, y los denomina de Derecho Natural Dominativo.

La Ley Natural es la expresión pura de la justicia y de ella debe extraerse la norma aplicable a cada caso particular, y el caudal de todas, es expresión de la Ley Eterna, de la infinita sabiduría de Dios aplicada a la innumerable cantidad de cosas posibles; el decálogo no contiene toda la ley natural, sino

una expresión abstracta de la misma, que permite determinar, según las circunstancias, cuándo un acto es bueno o malo.

Las características de la Ley Natural son: universalidad e inmutabilidad. El Derecho Natural es universal, en cuanto se extiende a todos los hombres, comprende todos los aspectos que no pueden ser ignorados por ningún hombre, que tenga expedito el uso de la razón.

La inmutabilidad es tanto intrínseca como extrínseca: "Digo, pues, hablando con propiedad, que la ley natural no puede cesar por sí misma o mudarse, ni universalmente ni en particular, permaneciendo la naturaleza racional con uso de razón y libertad, pues siempre esta hipótesis se preentiende y supone; pues, como la ley natural es como una propiedad de esta naturaleza, si se quitase ella de por medio, se quitaría también la ley natural en cuanto a su existencia y permanecería solamente según el ser de la esencia o posible objetivamente en la mente de Dios, así como la misma creatura racional... así, diremos que no puede la ley natural en todo o en parte, faltar por sí o mudarse".⁶

La justicia es otra fuente de las constituciones y en sentido lato significa igualdad o universalidad de las virtudes; en sentido estricto es la virtud moral que inclina constantemente a la voluntad a dar a cada uno su derecho, y jurídicamente siempre es AD ALTERUM, porque requiere diversidad de personas. Hay cinco clases de justicia: legal, que inclina al súbdito a dar a la sociedad lo que le corresponde, y se le llama así, porque ordena las cosas al bien común; distributiva, que tiene como sujetos al Estado y al súbdito, obligando al segundo a satisfacer las prestaciones que impone el primero, o imponiendo al Estado la obligación de repartir las cargas y los premios equitativamente; vindicativa, que inclina al soberano a castigar al delincuente con penas congruas para el bien y protección de la sociedad; la conmutativa tiene como sujetos a los particulares y obliga a dar a cada uno su derecho, guardando la igualdad entre los iguales; por último, la justicia social obliga conjuntamente al Estado y a los particulares al auxilio y asistencia de quienes sin culpa viven en condiciones miserables.

El bien común, al mismo tiempo que es el fin que el Estado persigue al través del Derecho, es por ello mismo otra de las fuentes materiales de las Constituciones, ordinariamente admitida por las diversas escuelas de Derecho Público; sin embargo, la dificultad consiste en precisar el contenido de la expresión "bien común", pues mientras algunos sostienen que se refiere al provecho de la gran masa de los gobernados, otros afirman que consiste en la perfección de la sociedad, manifestada en la fuerza y brillo del Estado. Su Santidad Pío XI, al precisar que el fin específico de la autoridad civil es el

⁶ FRANCISCO SUÁREZ, *De legibus ac Deo Legislatore*, Capítulo XIII, número 2.

bien común temporal, lo define diciendo que "consiste en la paz y seguridad de que las familias y cada uno de los individuos puedan gozar en el ejercicio de sus derechos, y a la vez en el mayor bienestar espiritual y material que sea posible en la vida presente, mediante la unión y la coordinación de la actividad de todos".⁷

La norma fundamental interna debe ser otra de las fuentes materiales de las Constituciones, sobre todo cuando se enfoca el Derecho desde el punto de vista de la antropología cultural; en efecto, si por cultura se entiende el conjunto de valores, rasgos y complejos de comportamiento, que determinan la conducta de un pueblo, dicha conducta sólo en parte está jurídicamente normada y el resto del comportamiento, aunque no esté legalmente normado, sí está normalizado y tal normalidad consiste en la concordancia con una regla de previsión, con validez "HIC ET NUNC"; esto es, los hombres se comportan enraizados en su pasado histórico, de acuerdo con hipótesis aceptadas por el grupo al que pertenecen, y aunque dicho comportamiento sufra excepciones, éstas no hacen más que confirmar la regla; así por ejemplo, en la época actual se exigen determinadas conductas típicas y ajurídicas al hombre de negocios, al político, al campesino, al obrero, al empresario, al conservador, al revolucionario, etc. Hay además otras motivaciones de las conductas individuales, como la geografía, el clima, la sangre, el contagio psíquico, la imitación, el pasado histórico y, en general, los universales de la cultura de cada pueblo.

Toda esta normatividad que queda ajena al derecho, a la moral y aun a la urbanidad, constituye una fuente real de las Constituciones, siempre que se proponga que esas leyes fundamentales, sean las adecuadas al pueblo que rigen, y por ello su conjunto se denomina norma fundamental interna.

La persona humana es el objetivo concreto de todo Derecho. El Derecho es una forma objetivada de vida humana. Está constituido por un conjunto de ideas —mejor diríamos de significaciones— que constituyen reglas para la conducta humana. Esas significaciones fueron gestadas por unas mentes humanas, y aun vividas originariamente por unos hombres, los que han creado una norma jurídica.⁸

El hombre y su perfeccionamiento integran el fin a que debe tender toda institución, utilizando el Derecho como instrumento. En el hombre la fuerza infinita de Dios, se hace sensible y finita, convirtiéndolo en un microcosmos libre, racional y responsable de su propio destino, por lo que el Derecho positivo humano, no deberá estorbar el desarrollo de la perfectibilidad del hom-

⁷ Encíclica *Divini Illius Magistri*, núm. 22.

⁸ LUIS REGASÉNS SICHES, *Vida Humana, Sociedad y Derecho*, Cap. I, núm. 16.

bre, sino por el contrario, crear un ambiente propicio para que cada hombre alcance su perfección, con su propio esfuerzo.

El fin genérico del Estado es el bien común, que ya señalamos como fuente material de las Constituciones; pero además de ese fin constante, cada Estado se propone objetivos políticos que alcanzar, los cuales deben seleccionarse de acuerdo con las anteriores fuentes, puesto que estos últimos, sólo son metas contingentes, transitorias.

La moral y la religión son connaturales al hombre, incluso para los inmorales y ateos, quienes estiman estos valores con signo negativo; por otra parte, la relación necesaria que existe entre normas morales y normas jurídicas, y el hecho de que la ética carezca de obligatoriedad fuera de un sistema religioso, obligan a que toda Constitución abrevie sus principios en las fuentes de la moral y la religión.

b). Fuentes Formales: La naturaleza humana es fuente permanente de ciertas exigencias constantes, que definen la eficacia de un sistema político-social y de un ordenamiento jurídico determinado. La sociedad representada por el Estado y concretamente por el Legislador, debe interpretar rectamente esas exigencias permanentes y derivar de ellas metas concretas a las que sea necesario aspirar, estableciendo medios eficaces y coercitivos para que la interpretación se convierta en principio de aplicación práctica.

Es decir, son los hombres los que dictan las normas jurídicas, y en este sentido sus decisiones constituyen la fuente formal del Derecho.

Ahora bien, perteneciendo las Constituciones a una categoría jurídica superior a la de las leyes ordinarias, las fuentes formales de las primeras, no son las mismas que las fuentes formales de las segundas.

En principio toda Constitución surge de un Poder Constituyente; pero ese poder no se puede describir, como se hace respecto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por cuanto a su función, el Poder Constituyente dicta la Constitución; en algunos casos agotada esta función, desaparece; en otras situaciones subsiste, aunque con función o funciones diversas, y hay sistemas en los que el Poder Constituyente sólo significa la confluencia de "ALTERUM CIRCUMSTANTIAS" (determinadas situaciones, otras circunstancias).

De lo expuesto se concluye: la fuente formal de toda Constitución, es el Poder Constituyente; éste puede ser un órgano especial del Estado, que desaparece al cumplir su misión; también puede ser el Legislativo ordinario, asociado a otras instituciones; en ocasiones se identifica con el Legislativo ordinario, y en algunos casos no se trata de un órgano propiamente dicho, sino de una colectividad, que impone con rigor constitucional, sus usos y costumbres, mediante una declaración especial que implica o presupone la soberanía.

En consecuencia, las Constituciones pueden ser: consuetudinarias, o solemnemente dictadas por un órgano del Estado.

5. *Alterabilidad Constitucional.* Hemos sostenido que el Derecho Natural es universal e inmutable, pero las relaciones fundamentales de la vida política, es decir, las relaciones ciudadano-autoridad, y grupos-autoridad, y la realización de los fines humanos integrales, impone la necesidad de aplicaciones concretas, con lo que se descubre la historicidad y variabilidad relativa del Derecho Natural.

Si a lo anterior se añade que el Derecho positivo humano es un elemento de la cultura de los pueblos, susceptible de progreso y con la urgencia de satisfacer las necesidades de cada época y lugar, concluiremos que las Constituciones no forman una rama del Derecho fría, inerte, estática, muerta; por el contrario, el Derecho Constitucional debe modificarse para cumplir la función que específicamente le corresponde, esto es, imprimir una determinada fisonomía jurídico-política a cada Estado.

La alterabilidad constitucional es pues necesaria, pero no se opera siempre de la misma manera.

a). *Constituciones no escritas:* La clasificación de Constituciones escritas y no escritas, no obedece al hecho de que la ley Constitutiva se encuentre o no expresada en documentos, piedras o bronce con caracteres gráficos, sino que alude al origen formal de su contenido.

De acuerdo con el concepto de Constitución que hemos adoptado, no puede haber un Estado, por primitivo o rudimentario que sea, que carezca de ley constitucional. Para justificar la afirmación, basta examinar las diversas formas sociales: la familia es una sociedad natural, necesaria, orgánica y autónoma; la horda es un grupo de personas, sin organización ni domicilio fijos, cuyo jefe se impone por la fuerza y se hace obedecer por la violencia; el clan tiene las mismas características que la horda, con la salvedad de que sus miembros se encuentran ligados entre sí por algún vínculo de parentesco, y por ello en esta forma social aparece el fenómeno del totemismo; la tribu es un grupo de personas que descienden de un tronco común, todavía sin domicilio fijo, pero ya gobernado por el más anciano. En esta forma social nacen los primeros vestigios de decisiones constitucionales, así por ejemplo, la determinación del titular de la autoridad (patriarcado si se transmite por la línea masculina, o matriarcado si se sucede por la línea femenina), la forma de integración del grupo mismo (endogamia cuando los matrimonios son entre los miembros de la tribu, o exogamia cuando se exige que la esposa provenga de una tribu extraña), el régimen de apropiación, la distribución del botín, la traza del itinerario, el señalamiento de los lugares para acampar, etc.

A partir de la tribu, las subsecuentes formas sociales tienen cada vez mayor

fisonomía constitucional; la ciudad, formada por tribus que se sedentarizan y se unen para defenderse de los ataques de tribus extrañas; la comarca o región, integrada por ciudades que tienen entre sí vínculos de sangre, características geográficas semejantes o intereses comunes, y por último la Nación (jurídicamente el Estado) con sus elementos de territorio, pueblo y gobierno, necesitan para existir una determinada y concreta estructura constitucional.

¿De dónde provienen esas constituciones primitivas? Para calificarlas de no escritas, no interesa conocer su origen circunstancial, sino establecer que no fueron dictadas por ningún Poder Constituyente. Sabemos de Constituciones no escritas que, sin embargo, constan en documentos, como las “Leyes de Hammurabi”, el “Código de Manú”, las Leyes de Licurgo, las Leyes de Dracon, las Leyes de Solón, el “Yassa” del imperio de Gengis Kan, etc.

En la época contemporánea hay también Constituciones no escritas, como las consuetudinarias cuyo tipo es la Inglesa, integrada por usos y costumbres convertidos en Derecho, mediante un proceso de lenta asimilación, y que no fue dictada por el ejercicio de la soberanía de algún Poder Constituyente, sin que importe que sus normas se recojan en documentos escritos.

b). *Constituciones escritas*: Son Constituciones escritas las que provienen de un Poder Constituyente; este Poder puede ser, como ya se dijo, un órgano especial del Estado, que se extingue una vez cumplida su función, puede ser el Legislativo ordinario, o bien el Legislativo ordinario asociado a otra institución, como en los casos de “plebiscito” o de “referendum” o de cualquier otro modo.

La validez de estas Constituciones no deriva de la circunstancia de que se encuentren escritas, sino de las solemnidades y requisitos que deben observarse para dictarlas, promulgarlas y publicarlas.

La gran mayoría de los Estados modernos tienen Constituciones escritas.

c) *Constituciones rígidas*: Ya hemos dicho que el Derecho positivo humano por su naturaleza es mutable y siendo las Constituciones una rama de ese Derecho, son necesariamente alterables. Por lo tanto, parece incongruencia hablar de constituciones rígidas; sin embargo, la rigidez no significa una imposibilidad jurídica absoluta para ser reformadas, sino simplemente que en su texto no figura la manera en que pueden modificarse sus preceptos.

El Poder Constituyente, al tomar decisiones políticas fundamentales, según un determinado concepto del hombre y del mundo, está fincando principios de gran validez, de una categoría extraordinaria, de muy alta jerarquía, verdaderos dogmas y, naturalmente, no puede al mismo tiempo permitir que esos principios sean modificados con facilidad; para preservarlos de alteraciones, cierra la puerta a la posibilidad de que sean reformados. Este es el caso típico de las constituciones rígidas.

Cualquier órgano gubernamental, en tanto está integrado por hombres, expresa su voluntad para que perdure y sería ilógico que no fuera así. Sin embargo, el Derecho positivo en general, no puede ser eterno: lleva en sí mismo el germen de su inestabilidad. Entonces, las Constituciones rígidas, al excluir de sus disposiciones una posibilidad para que sean reformadas, sólo indican que sus preceptos sólo pueden ser modificados por otros de la misma jerarquía, es decir, por otra disposición dictada por el Poder Constituyente.

Este problema sólo puede tener dos soluciones: I. Que el Poder Constituyente sólo puede existir cuando se rompe completamente el orden jurídico, y II. Que un órgano o institución, con las solemnidades y requisitos necesarios para autentificar la voluntad política decisiva, cambia los fundamentos básicos de un Estado. En ambos casos se requiere una situación extrajurídica, esto es, revolucionaria.

d). Constituciones flexibles: Siendo las Constituciones una parte del Derecho positivo, por más que sean de mayor jerarquía que las leyes ordinarias, también tienen necesidad de modificarse, para satisfacer las exigencias del pueblo al que rigen y del tiempo en que están en vigor; sin embargo, se califican de flexibles no sólo a las Constituciones que pueden modificarse, sino a las que en sus mismos preceptos, contienen disposiciones que establecen un sistema para alterar el texto constitucional. Las Constituciones típicamente flexibles, son aquellas que pueden ser modificadas por el Legislativo ordinario; también se llaman flexibles las Constituciones que, sin alterar el orden social, pueden ser modificadas, bien sea por el Legislativo ordinario asociado a otros órganos o instituciones, o bien por los usos y costumbres formalmente declarados por algún funcionario en ejercicio de la soberanía del Estado.

6. *Nuestro sistema de Reformas Constitucionales.* Estudiando en concreto la alterabilidad de nuestra Constitución vigente, encontramos que su artículo 39 estatuye que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, el cual tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

Diversas cuestiones suscita el dispositivo de referencia: en primer lugar, la relativa a la soberanía con todas sus implicaciones; en segundo término, la referente al concepto de pueblo, y en último análisis, la consistente en la modificación a la forma de gobierno.

Sin detenernos en el análisis de la naturaleza de la soberanía, diré que puede entenderse como la aptitud suprema e independiente de producir un orden jurídico, o bien, como la capacidad de un ordenamiento jurídico, para actualizar valores éticos como el bien común y la justicia.

Por lo que se refiere al pueblo, es una comunidad de personas, pero no de individuos aislados, sino engarzados en grupos naturales —familias, asociaciones profesionales, políticas, culturales, económicas, etc.— en rica concatenación.

ción, objetivamente útiles y libremente formados, cuya última reunión y articulación las realiza el Estado, bajo el principio de subsidiaridad.⁹

La tesis de la soberanía popular, tradicionalmente ha sostenido que la soberanía no radica en el pueblo desorganizado y en estado de naturaleza, ni tampoco en una mayoría de ciudadanos, sino en el pueblo organizado política y jurídicamente (Aristóteles, Santo Tomás, Vitoria, Suárez, etc.).

Veamos ahora si de acuerdo con nuestro texto constitucional, el pueblo es el sujeto de la soberanía, o sólo el titular de la misma. El sujeto de la soberanía es el portador jurídico natural del poder del Estado, mientras que el titular es la persona u órgano que se halla investido de la función soberana, por haberla recibido para ejercerla en nombre de otro, en un régimen político determinado.

El artículo 41 constitucional, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores; en consecuencia, el pueblo es el sujeto de la soberanía y los Poderes de la Unión o en su caso los de los Estados, son sólo los titulares de la misma, en sus respectivas esferas. Esta apreciación se confirma por el texto de los artículos 39 y 40 de la propia Constitución, al establecer que todo poder público dimana del pueblo y que es voluntad de éste constituirse en República representativa.

Suele decirse que la anterior afirmación no es absoluta, porque hay situaciones en que el sujeto de la soberanía, el pueblo, la ejercita directamente, por ejemplo, al elegir gobernantes, en los sistemas de plebiscito, referendum o iniciativa popular; sin embargo, no es así, porque al ejercitar el derecho de sufragio, los ciudadanos simplemente dicen sí o no, respecto de las proposiciones que les plantean los partidos políticos que registraron candidatos; igual cosa ocurre en los sistemas de plebiscito, referendum e iniciativa popular, porque en el último caso el pueblo sólo hace una proposición al Poder Legislativo, para que la examine y resuelva lo que estime pertinente. Que los actos mencionados no significan un ejercicio directo de la soberanía popular, se confirma por el hecho de que en ningún caso es el pueblo quien toma decisiones concretas, sino en forma indirecta, ya votando por un candidato para que realice una plataforma política determinada, ya impidiendo que un acuerdo del Legislativo tenga valor de ley, ya sancionando con el carácter de ley una proposición del Legislativo, o bien proponiendo a éste una ley determinada.

El ejercicio directo de la soberanía popular, podría admitirse si los titulares de la soberanía fueran meros ejecutores de la voluntad del pueblo, como

⁹ RUSSEL, *Ensayos de un Escéptico*, Ed. Aguilar, Madrid 1931, página 264: citado en la Tesis de JAVIER ESQUIVEL PÉREZ, *Naturaleza de la Soberanía*, U.N.A.M., Facultad de Derecho, 1966, página 100.

mandatarios, apoderados, procuradores o nuncios; pero no es así, porque el pueblo carece de oportunidad constitucional para dar a sus representantes instrucciones y exigirles que se ajusten a ellas, y tampoco puede pedirles que rindan cuentas al término de su gestión, como en los antiguos juicios de residencia.

Entonces, los integrantes de los Poderes de la Unión y de los Estados, son verdaderos representantes legales del pueblo, que no necesitan instrucciones concretas de su representado, ni están obligados a ceñirse a la voluntad de éste, sino que cumplen su misión, cuando se apegan a los dispositivos legales que regulan su representación, de manera semejante a lo que ocurre con los padres respecto de sus hijos menores, a los tutores con sus pupilos, a los albaceas con los herederos reconocidos y a los que tienen el uso de la firma social con los integrantes de esa persona jurídica.

Veamos ahora quiénes son en concreto los titulares de la soberanía en nuestro Derecho. Según el artículo 49 constitucional, el supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El precepto siguiente deposita el Poder Legislativo en el Congreso de la Unión; el artículo 80 de la propia Carta Magna, dice que el Poder Ejecutivo se deposita en el Presidente de la República, y el artículo 94 deposita el Poder Judicial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales colegiados y unitarios de circuito y los Juzgados de Distrito. Respecto a los Estados, el artículo 115 menciona a los Gobernadores y a las Legislaturas de los Estados, estableciendo como principio general que éstos adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, es decir, que los Poderes de los Estados son muy semejantes en su estructura a los de la Federación y están integrados por las Legislaturas, los Gobernadores y los Tribunales Superiores de Justicia.

Una vez establecido lo anterior, analicemos los poderes que en ejercicio de la soberanía popular, están facultados para adicionar o reformar nuestra Constitución. Dice el artículo 135 de nuestro Pacto Fundamental, que para ser alterado éste, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Entonces, el órgano especial es un conjunto de Poderes Legislativos (el Federal y los de los Estados), con exclusión de los demás Poderes, el que integra el Poder Constituyente Permanente.

Capítulo II

PROLEGOMENOS CONSTITUCIONALES MEXICANOS

7. Organización política de los aztecas; 8. Documentos Constitucionales para América: a). La Bula *Inter coetera*; b). El Testamento de Isabel la Católica; y c). La Bula de Paulo III; 9. El Tratado de Utrecht; 10. Sentido de las rebeliones durante la dominación española; 11. Ideario de Hidalgo; 12. Principios de Morelos; 13. Propósitos de Iturbide.

7. *Organización política de los aztecas.* Por rudimentaria que haya sido la organización política de los aztecas, es necesario estudiarla, porque el sentido jurídico indígena es una poderosa influencia en el desarrollo de nuestro Derecho.

La organización política de un pueblo, depende del concepto del derecho que tenga, por lo que resulta ilustrativo conocer cuál era ese concepto dentro de la cultura precortesiana. La falta de ganadería impidió a nuestros indígenas alcanzar el desarrollo económico indispensable, como elemento fundamental de la familia; en consecuencia, el derecho azteca no nació como el caucásico, por la lucha entre dos potencias. En éste la familia defiende a sus miembros y sus propiedades contra el jefe guerrero o el Estado primitivo; y la falta de una base económica firme para la familia azteca, dificultaba la solidaridad del grupo y su mismo crecimiento; entonces el Derecho Azteca nace de la lucha de grupo contra grupo, sin que la familia atempere los rigores de la fuerza; por lo tanto, el derecho de vida y de libertad, existía de individuo a individuo, pero no ante el Jefe, que sólo exigía sumisión y obediencia incondicionales.

El Maestro Toribio Esquivel Obregón señala como consecuencias de la falta de ganadería, la supresión de la personalidad individual, la existencia de una clase social ínfima cuyos individuos se denominaban "tamemes" y se empleaban como bestias de tiro y carga, una exigua agricultura siempre

insuficiente, y la existencia de la antropofagia. Algunas de estas características se encontraron también en ciertas primitivas tribus agrícolas.

“Entre los aztecas fueron primero los sacerdotes quienes dirigían la tribu. Tenoch, fundador de México, era jefe sacerdotal. Después se dividió la dignidad; la separación se operó cuando fue nombrado rey Acamapichtli, después de un interregno; el rey era el Jefe militar y el juez supremo, quedando a su lado el sacerdote. Con esto se había ya limitado la fuerza de la monarquía; la institución seguía considerándose como establecida por Huitzilopochtli y su carácter solemne residía en el deber hacia Dios”.¹

Los conquistadores españoles aplicaron denominaciones inexactas a las instituciones que encontraron, por ejemplo, la llamada “Triple Alianza”, constituida por la Gran Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan, acerca de la cual dice el mismo Esquivel Obregón que “los hechos comprobados mal se compadecen con la supuesta soberanía de Texcoco, pues sabemos que Moctezuma había hecho se diera esa corona a Cacamatzin, postergando a Ixtlixóchitl a quien, se dice, correspondía de derecho; y todavía después el mismo Moctezuma entregó a Cacamatzin a los españoles y nombró por sí a Cuicuitzcatzin rey de Texcoco, preteriendo nuevamente a Ixtlixóchitl, y el pueblo de Texcoco ni protestó por la deposición de su rey, ni se extrañó del nombramiento del nuevo. Por lo que hace a Tlacopan, su situación era inferior aún a la de Texcoco. De suerte que la soberanía de estos reinos con relación a México, debió parecerse mucho a la que hoy tienen los Estados de la República con relación a la Capital, y la adopción de la forma federativa de nuestras constituciones políticas, no sería así sino uno de los pasos de reversión con que inconscientemente nuestros legisladores obedecían a fuerzas atávicas”.²

Establecido pues el origen del derecho azteca, su organización política como una forma de transición entre la teocracia y la monarquía moderada y el peligro de asimilar las instituciones jurídicas aztecas con las de la cultura occidental, es conveniente precisar ahora quiénes eran los titulares de la autoridad.

“El carácter orgánico de la monarquía como institución bien definida en el seno del Estado entero, se evidencia en la organización de las autoridades supremas. Para que el príncipe obrara según su misión, tenía sus consejeros que eran los grandes y los dignatarios del reino; tenía a sus ministros que siempre estaban a su lado: su Ministro de la Guerra Tlacochealcatl, sus Ministros de Justicia, de Cultos y de Hacienda. De igual manera sucedía en Texcoco, en donde ya Techotlalatzin en el año de 1357 instituía semejantes autoridades centrales y además, el gran renovador organizador Netzahualcoyotl,

¹ KOHLER, “Derecho Azteca”, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, núm. 9, año III, Diciembre de 1959, Capítulo III, página 27.

² *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo I, Editorial Polis, 1937, página 325.

creaba nuevas formas de organización. Al lado de los diversos ministerios, existía un Consejo de Estado que presidía el rey y que al mismo tiempo funcionaba como supremo Tribunal de Apelación. En varios Estados se encontraba realizada la idea de regularizar el poder real, nombrando varios reyes a fin de librar del absolutismo individual a la monarquía, de tal manera, había en Tlaxcala cuatro reyes, uno tenía el mando supremo de la guerra, pero debían obrar los cuatro juntos. También en Tepeaca existía el sistema de los cuatro príncipes, lo mismo que en Cholula y Huejotzingo. En Atitlán gobernaba igualmente una pluralidad de príncipes, uno de los cuales funcionaba como jefe o cabeza, Atziguiniahí, superior a los demás. En los otros Estados como Matlatzinco y Utlatlán, había tres príncipes de diversos grados y de dignidad descendente, sustituyendo siempre el segundo al primero y el tercero al segundo; el primero se llamaba Tlatoan o Tlatoani, el segundo Tlacuchcalcatl o Tlacochealcatl, y el tercero Tlacatecatli. Su denominación demuestra claramente que los reyes segundo y tercero eran altos dignatarios con **JUS SUCEDENDI**; en Utlatlán especialmente no podían imponer la pena de muerte los reyes segundo y tercero. También sucedía en México que el sucesor ya había sido bajo su antecesor Tlacochealcatl o Tlacatecatli, es decir, ministro de la guerra o de justicia; pero él no tenía el **JUS SUCEDENDI** y por ésto durante algún tiempo no se le confirió ninguna calidad real”.³

La misión casi específica del pueblo azteca era la guerra, pero importa destacar que para declararla, deberían concurrir justas causas, una de las cuales era la violación al **JUS COMMUNICATIONIS**, es decir, cuando los “pochtécatl” (comerciantes, diplomáticos y espías en una sola pieza) recibían ultrajes de algún pueblo extraño o se les impedía comerciar, entonces se declaraba la guerra. Para algunos historiadores mexicanos, la guerra era el medio utilizado por los aztecas para obtener víctimas que sacrificar a sus divinidades y además, exigir tributos.

El Derecho Azteca pone de manifiesto la existencia de dos clases sociales: en el grado inferior estaban los “macchuales”, personas de muy pocos recursos económicos, y en el grado superior se encontraban los próceres, que formaban la clase dominante; sin embargo, todos estaban sujetos a un trabajo agobiante, a una obediencia ciega; tenían un desprecio absoluto de la vida, tanto propia como ajena, quedando sujetos a un fatalismo que los hacía indiferentes, y se sometían sin chistar al poder despótico del Tlacatecuhtli.

Con este motivo debe observarse que de acuerdo con la mitología azteca, el destino extraterreno del hombre no dependía de su conducta aquí en la tierra, sino de la causa o circunstancias de su fallecimiento.

La cronología nahua supone una labor mental muy intensa; eran muy há-

³ KOHLER, *op. cit.*, Cap. III.

biles en las artes mecánicas, y estos rasgos de su cultura no deben ignorarse para apreciar la formación de su Derecho Público.

Por lo que se refiere a los derechos fundamentales del individuo, entre los aztecas existió la esclavitud, hasta por causas que los evangelizadores consideraban nimias. La educación correspondía al Estado, desde que el niño cumplía cinco años; los de la clase superior eran internados en el Calmecac, una especie de colegio en el que se les preparaba para la guerra o el sacerdocio y del que sólo salían para casarse, en su caso; el Telpuchcalli era otra institución docente, destinada a los macchuales; estaba anexa a los templos y a ella asistían tanto niños como niñas. El Ichpochtlatoque era una escuela para las niñas de la clase privilegiada, en tanto que las niñas de la clase inferior no recibían educación sistemática.

El derecho de propiedad raíz privada es también tema constitucional; entre los aztecas tal derecho dependía del arbitrio del soberano; así, el "calpullalli", el "tecpantlalli", el "teocpantlalli" y el "mitlchimalli", eran propiedades comunales, que se cultivaban colectivamente y sus productos se destinaban, después de entregar la parte del monarca, al sustento del "calpulli" o barrio, a los gastos públicos, a los gastos religiosos y al mantenimiento del ejército, respectivamente; sólo el "pillalli" formado por tierras que excepcionalmente tomaba el "Tlacatecuhtli" de los pueblos conquistados, tenía visos de propiedad privada, pues el monarca las repartía entre sus allegados, quienes las cultivaban por terrazgueros y aunque no eran propiamente hereditarias, de ordinario el señor admitía que los hijos del beneficiado continuaran cultivándolas después de la muerte de éste. En resumen, había una gran inseguridad por lo que hace a la propiedad de la tierra y el propio Maestro Esquivel Obregón hace notar que, como en las Leyes de Partidas, el derecho de propiedad raíz era una verdadera renta de la tierra, más que el *JUS UTENDI, FRUENDI ET ABUTENDI* de los romanos.

El arbitrario ejercicio de la autoridad, impidió entre los aztecas que existieran contratos meramente consensuales, puesto que la autoridad no interponía su imperio para hacerlos cumplir, o lo hacía a su capricho, por lo que los contratos más frecuentes y casi los únicos, eran reales.

Otro aspecto del Derecho Azteca que pone de manifiesto el concepto de autoridad, es el referente a la moneda, institución que no existía propiamente en su sentido jurídico, porque los granos de cacao, los cañones de pluma llenos de polvo de oro, las conchas y otros elementos que utilizaban para el cambio, seguían conservando el carácter de mercancías de aceptación general, incorruptibles y fácilmente divisibles, pero carecían del poder liberatorio ilimitado, ya que el Estado no interponía su autoridad para que así fuera. La consecuencia es que no hubo compraventa en sentido moderno, sino simple trueque o permuta.

El comercio era libre, aunque minuciosamente regulado, por ejercerlo personas que al mismo tiempo estaban al servicio del monarca, según hemos visto, pues los "pochtécatl" eran al mismo tiempo embajadores y espías.

Es importante hacer resaltar que el Derecho Civil azteca se conservaba mediante la tradición oral, en tanto que el Derecho Penal era escrito, pudiendo verse en esto quizá un principio de la estricta aplicación de este último.

Finalmente, la palabra justicia era "tlamelahuacachinaliztli", que significa traducido libremente, buscar la línea recta en cada caso, es decir, aplicar el derecho (lo recto) general en cada caso concreto, sin acudir a la idea de mandamiento que encierra la etimología de esa palabra española.

En síntesis, el Derecho Público Azteca desconocía la organización familiar como fuente de derechos, negaba la personalidad individual, establecía una autoridad absoluta y arbitraria de naturaleza teocrática, tomaba a su cargo la educación de los niños, desconocía la moneda, aplicaba estrictamente el Derecho Penal e impartía justicia con un amplio arbitrio judicial.

8. *Documentos Constitucionales para América.* Partiendo del principio de que lo esencialmente constitucional es el conjunto de decisiones políticas fundamentales, tomadas según un determinado concepto del hombre y del mundo, que determina la estructura y funcionamiento de los órganos del Estado y sus relaciones con los particulares, podemos encontrar principios constitucionales en algunos documentos que tuvieron trascendencia para el gobierno de los dominios españoles en América, aunque no se trate de constituciones en sentido formal y ni siquiera de leyes propiamente dichas.

Sin entrar a discutir la doctrina acerca de la autoridad pontificia, ni del significado y alcance de las bulas papales, pasamos a estudiar el primer documento que tuvo aplicación para el gobierno de las posesiones españolas en América.

a). *La Bula "Inter Coetera"*: Me adhiero desde luego a la calificación que hace de este documento don Toribio Esquivel Obregón, al considerarlo como una encomienda para cristianizar a los indios.

"En síntesis —afirma el Maestro mencionado— la bula dice que el Papa, sabedor del empeñoso celo con que Fernando e Isabel laboraban por la propagación de la fe, como se vio en la reconquista de Granada, se consideraba obligado a estimularlos en sus empresas, concediéndoles lo que al efecto era conveniente; que sabedor, igualmente, del afán con que, mediante los servicios de Cristóbal Colón, habían descubierto islas y tierra firme habitadas por hombres entre los cuales se proponían introducir la fe cristiana, 'por la autoridad del Omnipotente Dios a Nos en San Pedro concedida, y del Vicariato de Jesucristo que ejercemos en la tierra con todos los señoríos de ella, Ciudades, Fortalezas, Lugares, Villas, Derechos, Jurisdicciones y todas sus pertenencias,

por el tenor de las presentes LES DAMOS, CONCEDEMOS Y ASIGNAMOS a perpetuidad a Vos y a vuestros herederos y sucesores en los reinos de Castilla y León, con libre y absoluto poder, autoridad y jurisdicción'. Es pues evidente que, en el ánimo del Papa, se trataba de una concesión, dentro de los límites de su poder como vicario de Jesucristo".⁴

El documento que estamos examinando no es explícito en cuanto a los principios que debían informar al gobierno de las posesiones españolas en América, pero para demostrar que en su aplicación tuvo un sentido constitucional, basta recordar algunas de las conclusiones a que llegó la Junta de prelados y teólogos, convocada por el Visitador don Francisco Tello de Sandoval y que se reunió en México el 8 de marzo de 1544, a la que concurrió Fray Bartolomé de Las Casas, para decidir acerca de la ejecución de las "Nuevas Leyes", y que dicen:

"Todos los infieles, de cualquier secta o religión que fueren, y por cualesquier pecados que tenga, cuanto al derecho natural y divino, y al que llaman derecho de las gentes, justamente tienen y poseen señorío sobre sus cosas que sin perjuicio de otro adquieren, y también con la misma justicia poseen sus principados, reinos, estados, dignidades, jurisdicciones y señoríos. La causa única y final de conceder la Sede Apostólica el principado supremo y superioridad imperial de las Indias a los Reyes de Castilla y León, fue la PREDICACION DEL EVANGELIO Y LA DILATACION DE LA FE Y RELIGION CRISTIANA Y LA CONVERSION DE AQUELLAS GENTES NATURALES DE AQUELLAS TIERRAS, y no por hacerlos mayores señores ni más ricos príncipes de lo que eran".⁵

b). *El Testamento de Isabel la Católica*. Para borrar toda duda acerca del significado constitucional de la Bula "INTER COETERA", es suficiente transcribir la célebre cláusula del Testamento de la reina Isabel, cuyo texto es el siguiente:

"Por cuanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las islas y tierras firmes del mar Océano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fue, al tiempo que lo suplicamos al papa Alejandro Sexto, de buena memoria, que nos hizo dicha concesión, de procurar de inducir y atraer los pueblos de ellas y los convertir a nuestra santa fe católica y enviar a dichas islas y tierras firmes prelados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores de ellas a la fe católica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida, según más largamente en las letras de la dicha con-

⁴ *Apuntes de la Historia del Derecho en México*, Tomo I, Editorial Polis, 1937, México, páginas 400 y 401.

⁵ Citado por don TORIBIO ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.*, página 425.

cesión se contiene; suplico al Rey mi señor, muy afectuosamente, y encargo y mando a la dicha princesa mi hija y al dicho príncipe su marido, que así lo hagan y cumplan, y que éste sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia, y no consientan ni den lugar a que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y tierras firmes ganadas y por ganar, RECIBAN AGRAVIO ALGUNO EN SUS PERSONAS Y BIENES, MAS MANDEN QUE SEAN BIEN Y JUSTAMENTE TRATADOS, Y SI ALGUN AGRAVIO HAN RECIBIDO, LO REMEDIEN Y PROVEAN, de manera que no se exceda cosa alguna, lo que por las letras apostólicas de la dicha concesión no es inyungido y mandado”.⁹

Esta cláusula fue incorporada a la Recopilación de las Leyes de Indias, figurando como Ley 1, Título 10, Libro VI y en aquel entonces subrayó la reina gobernadora: “Y Nos, a imitación de su (de Isabel) católico y piadoso celo, ordenamos y mandamos a los virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y justicias reales, y encargamos a los arzobispos, obispos y prelados eclesiásticos que TENGAN ESTA CLAUSULA MUY PRESENTE”.

De la concesión contenida en la bula sujeta a una condición general, van desprendiéndose principios más concretos, como la predicación del Evangelio y dilatación de la fe y religión cristiana y la conversión de las gentes, para que no reciban agravio alguno en sus personas ni bienes, sino que sean justamente tratados, directrices que son típicamente constitucionales, en cuanto sujetan el ejercicio de la autoridad a esos fines.

c). *La Bula de Paulo III*. Al suscitarse la cuestión relativa a la racionalidad de los aborígenes americanos, problema surgido naturalmente, como pudiera plantearse ahora si en los viajes siderales se encontraran habitantes de algún planeta, fue él quien zanjó la cuestión, y el 2 de junio de 1537, la Santidad de Paulo III expidió una bula que en lo conducente dice:

“Teniendo en cuenta que aquellos indios, como verdaderos hombres que son, no solamente son capaces de la fe cristiana, sino que (como de Nos es conocido) se acercan a ella con muchísimo deseo y queriendo proveer los convenientes remedios a estas cosas, por las presentes letras determinamos y declaramos, SIN QUE CONTRADIGAN COSAS PRECEDENTES ni las demás cosas, que los indios y todas las otras naciones que en lo futuro vendrán a conocimiento de los cristianos, aun cuando estén fuera de fe, no están sin embargo privados ni hábiles para ser privados de su libertad ni del dominio de sus cosas, más aún, pueden libre y lícitamente estar en posesión y gozar de tal DOMINIO Y LIBERTAD y no se les debe reducir a esclavitud, y lo que de otro modo haya acontecido hacerse, SEA IRRITO, NULO Y DE NIN-

⁹ *Cedulario Indiano de García Gallo*, Tomo II, página 227.

GUNA FUERZA ni momento y que los dichos indios y otras naciones sean invitados a la dicha fe de Cristo por medio de la predicación de la palabra de Dios y del ejemplo de la buena vida . . .”

Para el desarrollo de estos dos primeros puntos del presente capítulo, hemos venido siguiendo la obra del Maestro Esquivel Obregón, según las citas precedentes y queremos cerrar la materia estableciendo que los documentos que sólo superficialmente hemos examinado, contienen principios de tal naturaleza, que no se puede negar derivan de un determinado concepto del hombre y del mundo.

En efecto, acababa de terminar en Europa el período histórico conocido como Edad Media, con la toma de Constantinopla por los turcos; pero esa división es arbitraria y sólo obedece a exigencias metodológicas para el estudio de la historia.

Lo cierto es que la cultura occidental que recibió América de Europa, pertenecía por entero al medievo, construida sobre el conocido principio general de ORDINATIO AD UNUM, lo cual no significa una miope visión de la vida, sino un concepto que la abarca en toda su fecunda plenitud, según lo ha hecho ver Berdiaeff.

Entonces el hombre no era una simple concepción abstracta, sino —como dijera Unamuno— nada menos que todo un hombre, y las leyes eran leyes por exigencia de su naturaleza jurídica, independientemente de que las dictara un parlamento, un monarca, un Consejo, o aquellos que mejor conocían la materia que se iba a legislar.

Por esa razón las primeras constituciones vigentes y aplicadas en América, están comprendidas, en líneas generales, en los documentos mencionados; que se hayan respetado fielmente o no, nada importa, porque como dice Fustel de Coulanges, hay días en que la razón gobierna y otros en los que la tiranía se impone.

Y para terminar, queremos invocar un nada sospechoso testimonio: dice Riva Palacio en *México a Través de los Siglos*, Tomo II, página 348, que:

“Si en esa época las leyes no garantizaban, ni las constituciones políticas consignaban como un derecho, la libre emisión del pensamiento, la energía y la independencia de carácter de aquellos hombres (se refiere al Visitador Francisco Tello de Sandoval, al Virrey don Antonio de Mendoza, al Obispo Fray Juan de Zumárraga, a Fray Bartolomé de las Casas y a los demás preladados y teólogos que se reunieron para decidir sobre la ejecución de las “Nuevas Leyes”), los hacía dueños de ese derecho; no había libertad de conciencia; en cambio, había conciencias libres, y los reyes de España, escuchando todas estas doctrinas, sin desatar contra sus autores la persecución, ejemplo dieron digno de ser imitado por muchos gobernantes de siglos posteriores”.

Nos adherimos con vehemencia a la tesis de que las conciencias verdade-

ramente libres, son el mejor bastión para la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, lo cual significa que la conculcación de tales derechos, pone de manifiesto la existencia de un pueblo de mentecatos, de pusilánimes, de "tamemes" espirituales, que sólo saben llevar cargas al trote que marca el amo, y que no saben erguirse como un hombre cuando reclama justicia.

Resulta ilustrativo aludir ahora a los primeros gobiernos que tuvo la Nueva España. El primero después de la conquista, estuvo a cargo de Cortés, con el título de Capitán General y Gobernador de la Nueva España, dignidades concedidas por Carlos V en octubre de 1521 y confirmadas en 1525, agregándole el título de "Adelantado de las Costas del Sur de la Nueva España"; este gobierno se prolongó hasta 1527.

En este último año llegó el Lic. don Luis Ponce de León a la Nueva España, con el carácter de Juez de residencia, habiendo reasumido también el cargo de Gobernador; pero debido a su fallecimiento que ocurrió a los dieciséis días de su llegada, sus encargos pasaron al Lic. Marcos de Aguilar, cuyo gobierno duró poco más de seis meses, a causa también de su muerte; le sucedió don Alonso de Estrada, que gobernó asociado con el Capitán Gonzalo de Sandoval al principio y después solo, con aprobación de las Cortes de España, hasta 1528.

La Primera Audiencia substituyó al Gobernador en esta última fecha y tuvo como Presidente a Nuño Beltrán de Guzmán, personaje de negro historial, por los atropellos que cometió contra los indígenas; su gobierno duró hasta 1531, en que vino la Segunda Audiencia, presidida por don Sebastián Ramírez de Fuenleal y bajo cuya dirección se significó como un cuerpo colegiado formado por personas integérrimas, preocupadas y virtuosas; esta Segunda Audiencia desapareció con la llegada del primer Virrey, don Antonio de Mendoza. El gobierno virreynal se prolongó hasta estallar la lucha por nuestra Independencia.⁷

9. *Los Tratados de Utrecht.* Durante la dominación española en América, mientras gobernaron los monarcas de la casa de Austria, la autoridad tuvo las siguientes características: a). No era absoluta, sino que se ejercía en nombre ajeno; b). Los derechos del hombre eran respetados y reconocidos con el nombre de derecho natural; c). En la tarea legislativa cooperaban todos los que por razón de su cargo, oficio u ocupación, conocían los hechos y tenían interés sobre lo que legislaban, y d). Los reinos de ultramar gozaban de autonomía, puesto que virreyes, audiencias, ayuntamientos, la Iglesia y los gremios, se da-

⁷ *Documentos Históricos Nacionales, Constituciones de las Fuerzas Armadas Mexicanas, capítulo II, página 12.*

ban sus propias leyes, en armonía con las de Castilla, según el espíritu y hasta por disposición expresa de la Recopilación de las Leyes de Indias.

Es de justicia hacer notar que historiadores como Prescott y don Lucas Alamán, imputan a los reyes españoles de la casa de Austria una serie de errores y de vicios, que vieron corregidos por el advenimiento de los Borbones al trono español.

Carlos II de España, "El Hechizado", no tuvo descendencia y deseaba testar a favor de su pariente Carlos de Austria; pero sabiendo que Francia e Inglaterra se disponían a repartirse España, sin que Austria lo pudiera impedir, dictó su testamento instituyendo como heredero de la corona a Felipe, Duque de Anjou, hijo del primogénito del rey sol, Luis XIV; sacrificó así los intereses de su dinastía, pero evitó que sus dominios se desmembraran.

El rey francés dio a su nieto, entonces de diecisiete años, instrucciones como las siguientes: "No olvidéis jamás que sois francés, por lo que pueda suceder... Los reyes son señores absolutos y les pertenece naturalmente la disposición plena y libre de todos los bienes, lo mismo de los laicos que de los eclesiásticos, para usar de ellos como discretos administradores, es decir, según las necesidades del Estado... Concluyo dándoos un consejo de los más importantes: **NO OS DEJEIS GOBERNAR, SED SIEMPRE EL AMO...**"

En la coronación de los antiguos reyes españoles se le decía al monarca: "Recuerda que eres rey si obras rectamente; si no, no lo eres". Las cosas han cambiado radicalmente: "Sed siempre el amo", le dice el abuelo al nieto adolescente.

Austria, Inglaterra, los Países Bajos, Saboya y Portugal desataron contra Francia la llamada guerra de sucesión, tratando de despojarla de la herencia española. Concluyó la guerra con el tratado de Utrecht, en el que se delimitaban las razones, motivos y derechos con que gobernaba a España Felipe V, el antiguo Duque de Anjou.

No es ya la concesión de un paternal Pontífice la base de la autoridad española en América, sino simples derechos hereditarios, como si los signatarios del tratado de Utrecht fueran los dueños de España y sus dominios americanos. Ya el rey español no tiene la cortapisa de evangelizar a los pueblos de América y gobernarlos rectamente, sino que es "siempre el amo" y puede disponer de todos los bienes, según las necesidades del Estado.

Ha cambiado totalmente la base constitucional para el gobierno de los reinos españoles en América.

10. *Sentido de las rebeliones durante la dominación española.* La llamada conspiración del Marqués del Valle, que abortó el 16 de julio de 1566, fue la primera en la Nueva España y es bien sabido que se originó con motivo del descontento entre los criollos, porque las encomiendas no pasarían a sus nietos;

de ella formaron parte el propio Marqués don Martín Cortés, Alonso Dávila Alvarado, los hermanos bastardos del Marqués Luis y Martín, el Lic. Cristóbal Ayala de Espinosa, don Pedro y Don Baltasar Quesada, Pedro de Aguilar y Cristóbal de Oñate; lo que nos importa destacar de esta conspiración, es que se intentaba proclamar rey al Marqués, y que Francia y Roma reconocieran el nuevo reino.

A guisa de curiosidad mencionamos la rebelión de los negros en 1537, que también intentaban elegir un rey, matar a los españoles y alzarse con la tierra.

“Respecto de la Nueva España —dice don José Bravo Ugarte— fue en los Estados Unidos donde se hicieron más formales tentativas para su ‘liberación’. En 1807 (10 de enero a 6 de mayo) eran procesados en Nueva Orleans el juez James Workman y el coronel Lewis Kerr, porque habían ideado un proyecto para la emancipación de la Nueva España de toda sujeción a dueños europeos, erigiéndola en un Gobierno Independiente bajo la protección y alianza de los Estados Unidos. Llegaron a formar una sociedad que se llamó ‘Mexicana’ y que tenía afiliados en México, de los cuales ninguno se nombra en el proceso. Acusados de una expedición ilegal, Workman y Kerr se defendieron diciendo que su proyecto era para cuando España ‘se declarara enemiga de los Estados Unidos’, y fueron absueltos. En el mismo año del anterior proceso (1807) Aarón Burr (1756-1836), ex vicepresidente de los Estados Unidos y matador de Hamilton en un duelo (1804), pretendía apoderarse de la Nueva España y ser su ‘Emperador’. Sus trece barcazas que descendían bajo su mando por el Mississippi, fueron dispersadas por Wilkinson, gobernador de la Luisiana. Junto con los anteriores intentos puede mencionarse el no bien dilucidado de Napoleón I, de quien (se dice) vino ‘como espía o agente revolucionario’, ‘para obrar bajo la conducta del Marqués de S. Simón, a quien encontraría ya de virrey’, el general d’Alvimar. Detenido al presentarse en Nacogdoches (3 de agosto de 1808) y declarado prisionero de guerra, pudo sin embargo atravesar el país, hablar en S. Miguel el Grande con el Lic. Aldama y en Dolores con Hidalgo (enero de 1809), ‘durando con él una noche entera en negocios secretos’ (testimonio del soldado José Manuel Hernández, que acompañó a d’Alvimar y fue interrogado en S. Fernando de Béxar a 6 de marzo de 1811). Hidalgo admitió en su proceso haber estado con d’Alvimar ‘desde el anochecer hasta como hora y media en unión de varios vecinos criollos y europeos, en cuyo tiempo se habló del Emperador Bonaparte, del General Moreau y noticias generales de esta clase’ (Hernández y Dávalos I, 14; 15a. pregunta). Sabido es que al iniciarse la guerra de Independencia criollos y europeos se calumniaban mutuamente de ‘querer entregar el Reino a los franceses’.

“En el ambiente formado por la propaganda liberal que se hizo durante la administración del segundo Conde de Revilla Gigedo (1789-1794), se fragua-

ron varias conspiraciones por la Independencia. Tres dieron lugar a procesos en la última mitad de 1794: la de Durrey, la de Guerrero y la que ocasionaron los de Montenegro y Contreras. Otras siguió habiendo hasta concluir el siglo: la de Portilla (1799) y la del indio Mariano en la Nueva Galicia (1800). Con ellas no tiene más relación que la cronológica, la insurrección maya de Cisteil (1761)".⁸

11. *Ideario de Hidalgo*. La figura de don Miguel Hidalgo y Costilla es arrebatadora, por lo que ha sido objeto de discusiones. Como el presente trabajo no es de investigación histórica, sólo trazamos el ideario del Padre de la Patria, ateniéndonos a expresiones contenidas en documentos auténticos por él redactados o suscritos.

En la carta fechada el 21 de septiembre de 1810 y dirigida al Intendente de Guanajuato, don Juan Antonio Riaño, usa Hidalgo las siguientes expresiones: "... Yo a la cabeza de este número (4,000 hombres) y siguiendo su voluntad, deseamos ser independientes de España y gobernados por nosotros mismos... La dependencia... ha sido la situación más humillante y vergonzosa en que han abusado del caudal de los mexicanos con la mayor injusticia... mi intención no es otra, sino que los europeos salgan por ahora del país... el Movimiento actual es grande y mucho más cuando se trata de recobrar derechos Santos, concedidos por Dios a los mejicanos y usurpados por unos conquistadores... y acumulando pretestos Santos y venerables, pasaron por usurparles sus costumbres y propiedades y vilmente de hombres libres, convertidos a la degradante condición de esclavos... ésto no quita que mucha parte de la Nación no abrigue los mismos sentimientos... se vería nada menos que derechos sacrosantos e imprescriptibles de que se ha despojado a la Nación mejicana, que reclama y defenderá resuelta... llevando a su frente, que le sirve de guía, el signo de la justicia..."

Este es, pues, el símbolo político de Hidalgo: él sólo es ejecutor de la voluntad del pueblo, que desea ser gobernado por sí mismo; la dominación española es humillante, vergonzosa e injusta; se propone recobrar derechos santos, concedidos por Dios a los mexicanos, a quienes se han usurpado sus costumbres y propiedades, reduciéndolos a la degradante condición de esclavos. Quisiéramos hacer notar que la meta de Hidalgo es sólo una: que el pueblo recobre sus derechos santos.

Recobre, porque antes sí disfrutaba de ellos, pero los conculcaron Carlos IV y Fernando VII, y más que los monarcas, sus validos. Derechos santos, concedidos por Dios, es decir, derechos naturales, inmutables e imprescriptibles.

Veamos otros documentos de Hidalgo o inspirados por él, en los que reitera

⁸ JOSÉ BRAVO UGARTE, *Historia de México*, Tomo III, Editorial Jus, México 1944, página 28.

su credo político: en su segunda carta al Intendente Riaño, insiste en la independencia y libertad del pueblo; en el Bando del Intendente (insurgente) don José María Ansorena, dice: "...en puntual cumplimiento de las sabias y piadosas disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General de la Nación Americana, Dr. Don Miguel Hidalgo y Costilla... prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que... inmediatamente... los pongan en libertad"; el 6 de diciembre de 1810 en Guadalajara, Hidalgo mismo decreta la abolición de la esclavitud; otro decreto fechado también en Guadalajara el 5 del citado diciembre, Hidalgo dice a los jueces por su gobierno nombrados: "...que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la Caja Nacional, se entreguen a los referidos naturales las tierras para que se cultiven, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos"; en el manifiesto respondiendo a otro de la Inquisición, dice el Padre de la Patria: "... Estad ciertos, amados conciudadanos míos, que si no hubiera emprendido libertar nuestro reino de los grandes males que le oprimían y de los mucho mayores que le amenazaban, y que por instantes iban a caer en él, jamás hubiera yo sido acusado de hereje... Establezcamos un Congreso que se componga de representantes de todas las Ciudades, Villas y Lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra Santa Religión, dicte leyes suaves, benignas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo..." Por último, en la respuesta dada por Hidalgo y Allende al indulto ofrecido por Venegas, dicen que "... Están resueltos a no entrar en composición ninguna, si no es que se ponga por base la libertad de la Nación y el goce de aquellos derechos que el Dios de la naturaleza concede a todos los hombres, derechos verdaderamente inalienables y que deben sostenerse con ríos de sangre si fuere preciso".⁹

Tenemos ya al Padre de la Patria de cuerpo entero en su dimensión política: no sólo se propone la independencia y libertad de la Nación Mexicana, sino que devuelve a los naturales sus tierras usurpadas; sabe que el pueblo padece grandes males, pero avizora otros peores para el porvenir, y esboza una forma de gobierno "que teniendo por objeto principal mantener nuestra Santa Religión, dicte leyes suaves, benignas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo". Qué plataforma de principios tan escueta y tan completa, qué clara visión de su pueblo, qué idea tan exacta del bien común.

Si ahora el pueblo mexicano se gobernara con los principios de Hidalgo, sería verdaderamente un pueblo digno y feliz.

⁹ Los datos se han tomado del folleto 74, de la Biblioteca Enciclopédica Popular, *Documentos de la Guerra de Independencia*, Secretaría de Educación Pública, México, 1945, páginas de la 11 a la 25.

12. *Principios de Morelos*. La extirpación de la discriminación racial, la garantía del proceso legal, la restitución de tierras a las comunidades indígenas y un cambio de sistema en el futuro gobierno, son los principios sostenidos por don José María Morelos y Pavón, de acuerdo con los siguientes textos:

En el Decreto sobre la guerra de castas —recuérdese que Morelos tenía sangre negra— dice: "... para que mirándonos como hermanos, vivamos en la santa paz que Nuestro Redentor Jesucristo nos dejó cuando hizo su triunfante subida a los cielos, de que se sigue que todos deben conocerlo, que no hay motivo para que las que se llamaban castas quieran destruirse unos con otros, los blancos contra los negros o éstos contra los naturales, pues sería el yerro mayor que podían cometer los hombres, cuyo hecho no ha tenido ejemplo en todos los siglos y naciones, y mucho menos debíamos permitirlo en la presente época, porque sería la causa de nuestra total perdición espiritual y temporal".

En el propio Decreto dice respecto del debido proceso: "Que aun siendo culpados algunos ricos europeos o criollos, no se eche mano de sus bienes, sino con orden expresa del superior de la expedición, y con el orden y reglas que deben efectuarse por secuestro a embargo, para que todo tenga el uso debido".

Al nombrar comisionados para el reconocimiento de las rentas reales y administración de éstas, dice: "Y en cuanto a las tierras de los pueblos, harán saber dichos comisionados a los naturales, y a los jueces y justicias que recaudan sus rentas, que deben entregarles las correspondientes que deben existir hasta la publicación de este decreto, y hechos los enteros, entregarán los justicias las tierras a los pueblos para su cultivo, sin que puedan arrendarse, pues su goce ha de ser de los naturales en las respectivos pueblos".

Y cuando creó la Provincia de Tecpan, dice en la regla cuarta: "Que por principio de leyes suaves que dictará nuestro Congreso Nacional, quitando las esclavitudes y distinción de calidades con los tributos, sólo se exigirán, por ahora, para sostener las tropas, las rentas vencidas hasta la publicación de este bando, de las tierras de los pueblos, para entregar éstas a los naturales de ellos para su cultivo..."

El cambio de sistema de gobierno aparece en el Manifiesto de Zitácuaro, en el que dice: "La falta de un Jefe Supremo en quien se depositasen las confianzas de la nación y a quien todos obedeciesen, nos iba a precipitar en la más completa anarquía... Para recurrir a tamaño mal y llenar las ideas adoptadas por nuestro gobierno y primeros representantes de la Nación, se ha considerado de absoluta necesidad erigir un tribunal a quien se reconozca por supremo y a quien todos obedezcan, que arregle el plan de operaciones en toda nuestra América y dicte las providencias oportunas al buen orden político y económico..."

Las observaciones hechas por Morelos al proyecto de Constitución enviado

por el General Rayón, carecen de trascendencia, a no ser la introducción cuando dice: "Hasta ahora no había recibido los Elementos constitucionales: los he visto y con poca diferencia, son los mismos que conferenciamos con el Sr. Hidalgo..."

De los conocidos "Sentimientos de la Nación" o veintitrés puntos dados por Morelos para la Constitución, nos parecen interesantes los siguientes: "1o. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones; 2o. Que la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra... 4o. Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia... 5o. La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judiciario... 12. Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto; 13. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados y que éstos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio... 15. Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud... 17. Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores; 18. Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura... 22. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual(mente) ligera, que no se oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados..."

Donde Morelos hace un resumen de sus principios políticos es en su alocución pronunciada en la sesión del Congreso del 14 de septiembre de 1813 y que se dice fue compuesta por el Lic. don Carlos María Bustamante, según a continuación puede verse:

"Que la soberanía reside esencialmente en los pueblos... Que transmitida a los monarcas, por ausencia, muerte, cautividad de éstos, refluye hacia aquéllos... Que son libres para reformar sus instituciones políticas siempre que les convenga... Que ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro..."

Contemplamos que los principios de Morelos, son congruentes con el ideario de Hidalgo.

13. *Propósitos de Iturbide.* No pretendemos atizar la discusión que ha venido suscitando la figura de don Agustín de Iturbide, porque no es ése el

objeto de este trabajo; pero para enhestrarlo en la pléyade de hombres que forjaron nuestra Patria, basta mencionar que en sus memorias dice: "En el año de 1810 hizo su explosión la revolución proyectada por D. Miguel Hidalgo cura de Dolores, quien me ofreció la faja de teniente general; la propuesta era seductora para un joven sin experiencia, y en edad de ambicionar; la desprecié, sin embargo, porque me persuadí que LOS PLANES DEL CURA ESTABAN MAL CONCEBIDOS, no podían producir el objeto que se proponía llegar a verificarse. El tiempo demostró la certeza de mis predicciones".¹⁰

En consecuencia, Iturbide reprobó los planes de Hidalgo, pero no sus propósitos de libertar a la Nueva España.

Un examen del Plan de Iguala nos conduciría a las siguientes conclusiones: "1a. Cambió radicalmente el sentido de la lucha por la Independencia, transformando una guerra civil (criollos contra gachupines) en una guerra nacional (México contra España). Los planes anteriores (si planes hubo) estaban realmente "mal concebidos", como dijo Iturbide, y retardaron una Independencia querida por todos. El Plan de Iguala removió los obstáculos que habían impedido su desarrollo.

2a. Al sentar como primera base del plan la religión católica, sin tolerancia de otra, se atendió a la necesidad más urgente del momento. Esa religión era la profesada por todos los mexicanos, y los decretos de las cortes españolas representaban un ataque contra ellas. "Era por ésto —dice Alamán— la primera necesidad del momento, calmar esa inquietud, al mismo tiempo que, dando un motivo religioso al cambio político que se intentaba, se hacían otros tantos partidarios de éste, cuantos veían con horror las innovaciones que habían comenzado a plantearse". (Alamán, Historia, V, 118).

"3a. La elección de la forma de gobierno indica el respeto a las tradiciones políticas del país y a su constitución real. Ya en esta época atraía el hechizo de la forma republicana, al que el autor del Plan supo resistir. "La naturaleza —decía— nada produce por saltos, sino por grados intermedios: el mundo moral sigue las reglas del mundo físico: querer pasar repentinamente de un estado de abatimiento, cual es el de la servidumbre... querer de repente y como por encanto adquirir ilustración, tener virtudes, olvidar preocupaciones... es un imposible que sólo cabe en la cabeza de un visionario. ¡Cuántas razones se podrían exponer contra la soñada república de los mexicanos, y qué poco alcanzan los que comparan lo que se llamó la Nueva España con los Estados Unidos de América! Las desgracias y el tiempo dirán a mis paisanos lo que les falta; ¡ojalá me equivoque! (Iturbide, Memorias)". Por desgracia, no se equivocó. El cambio de la forma de gobierno propuesta en el Plan de Iguala arrastró al país a la anarquía, lo hundió en un mar de sangre

¹⁰ *El Libertador*, M. CUEVAS, pág. 398.

y lo dejó a merced de su poderoso vecino, lo cual, a pesar del destino manifiesto, hubiera sido difícil que ocurriera si un gobierno vigoroso, respetado, capaz de sobreponerse a todos, rige la nación. En el aniquilamiento de esta base del Plan de Iguala está, sin duda, el origen de los desastres padecidos por México en los primeros 25 años de su vida independiente, de la incesante guerra civil, de la miseria pública y del peligro de la extinción de la nacionalidad.

“Por otra parte, independizar un país y al mismo tiempo mudar radicalmente su orden político, sus costumbres y sus tradiciones, era arrostrar un riesgo cierto. Los Estados Unidos, al emanciparse, no variaron su sistema político. “Iturbide creyó con razón que la fiel imitación de la conducta de aquellos estados consistía, no en copiar su constitución política, para lo cual había en México menos elementos que en Rusia o en Turquía, sino en seguir el prudente principio de hacer la independencia, dejando la forma de gobierno a la que la nación estaba acostumbrada” (Alamán, Historia V, 118).

“4a. Al ofrecer el trono de México a un príncipe de casa reinante se aseguraba la necesaria firmeza de la autoridad, y, como decía el propio Plan, hallándonos con “un monarca ya hecho”, se precavían los atentados de la ambición. Iturbide y Bolívar coincidieron en la misma idea, “sólo que la convicción que en Bolívar procedía de una funesta experiencia, era en Iturbide el efecto de una prudencia previsoras”, dice Alamán.

“5a. Al sentar como base de la Independencia la unión entre europeos y americanos no sólo se adoptó el único medio por el que la empresa podía realizarse, sino que se fijó la condición necesaria para que México pudiera subsistir y prosperar. Zumárraga había escrito 3 siglos antes, hablando de las razas nativa y europea: ‘se requiere grande atadura y vínculo de amor entre éstas, y bienaventurado será el que amasase estas dos naciones en este vínculo de amor’ (Zumárraga, *Figuras y Episodios de la Historia de México*). Si se toma en cuenta que, fomentada la persecución racial con la venida de Poinsett y trabados en lucha a muerte los diversos elementos de la población mexicana, fue posible a un enemigo extranjero llegar con facilidad hasta el corazón mismo del país, podrá calcularse cuán importante era la unión proclamada en Iguala.

“En resumen Agustín de Iturbide al formular su Plan de Independencia, acusó una clara y larga visión política que le permitió establecer los fundamentos de una nacionalidad fuerte y permanente.

“Ciertamente, como apunta Robertson (*Iturbide of Mexico*, pág. 74), la declaración de Independencia mexicana ‘no refleja la filosofía política de la inmortal acta de 4 de julio de 1776’, pues todavía no hay influencia extranjera; el Plan de Iguala es, dice el Padre Bravo Ugarte (*Historia de México*,

III, 114), 'de filiación hispana; de la secular herencia política española entresaca poco, aunque sustancial: la Monarquía y la Religión Católica, oficial e irreformable; y de las tendencias innovadoras que prevalecían entonces en la Península, el liberalismo constitucional y representativo'.¹¹

Hicimos tan larga cita, porque consideramos que en lo transcrito se encuentra una apreciación justa y razonada, a la que nos adherimos, acerca de los propósitos políticos de don Agustín de Iturbide.

¹¹ ALFONSO TRUEBA, *Iturbide*, Figuras y Episodios de la Historia de México, Editorial Campeador, México 1955, páginas de la 74 a la 79.

Capítulo III

LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO

14. Constitución de Cádiz de 1812; 15. Constitución de Apatzingán de 1814; 16. Voto del Congreso; 17. El Acta Constitutiva; 18. La Constitución de 1824; 19. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836; 20. Las Bases Orgánicas de 1843; 21. El Acta de Reformas; 22. Don José María Luis Mora y Don Benito Juárez; 23. La Constitución de 1857, y 24. El Estatuto del Imperio Mexicano.

14. *Constitución de Cádiz de 1812*. De acuerdo con la Doctora Nettie Lee Benson, por dos caminos se buscó la independencia de México: por la ruta de la insurgencia, y por la senda del parlamentarismo.¹

Mientras que la Constitución de Apatzingán fue redactada por los insurgentes entre el fragor de la batalla, en las Cortes de Cádiz intervinieron diputados mexicanos que, deseosos también de alcanzar la independencia de su Patria, no habían tomado parte en la lucha armada.

La Constitución de Cádiz tiene importancia para la Historia del Derecho Constitucional Mexicano, por tres conceptos: a). Porque en su redacción intervinieron diputados mexicanos; b). Porque estableció que los dominios españoles de ambos hemisferios formaban una sola nación, y c). Porque influyó poderosamente en la Constitución de Apatzingán.

En efecto, en las Cortes de Cádiz, instaladas el 24 de septiembre de 1810 en la isla de San Fernando o de León, estuvieron representadas las siguientes entidades de nuestra actual República: México (la Capital) por José Beye Cisneros; Guadalajara (hoy Estado de Jalisco) por José Simón de Uría; Valladolid (hoy Morelia, capital del Estado de Michoacán) por José Cayetano de Foncerrada; Veracruz por Joaquín Maniau; Puebla por Antonio Joaquín Pérez; Yucatán por Miguel González Lastiri; Guanajuato por Octaviano Obre-

¹ *México and the Spanish Cortes 1810-1822*, Eight Essays, published for The Institute Of Latin American Studies, by the University of Texas Press, Austin and London, Conclusion, page 208.

gón; Querétaro por Mariano Mendiola; Zacatecas por José Miguel Gordo; Tabasco por José Eduardo Cárdenas; Nuevo León por Juan José de la Garza; Tlaxcala por Miguel Guridi y Alcocer; San Luis Potosí por José Florencio Barragán; Oaxaca por Juan María Ibáñez de Corbera; Sonora por Manuel María Moreno; Durango por Juan José Güereña, y Coahuila por Miguel Ramos Arizpe.

La Regencia española decía a los habitantes de América en la proclama convocando a cortes, que “se les iba a elevar a la dignidad de hombres libres”. Y ya veremos cómo hay similitud entre la Constitución de 1812 y nuestra Carta publicada en Apatzingán.

En cuanto al contenido de la Constitución de Cádiz, tanto los autores de *México a través de los Siglos*, como David T. Garza en su ensayo *Mexican Constitutional Expression in the Cortes of Cádiz*, coinciden en que se fundaba en el principio de que la “soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales” (art. 3o.); la religión oficial sería perpetuamente la católica, apostólica, romana, la que sería protegida por leyes justas y sabias, prohibiéndose el ejercicio de cualquier otra; se demarcaba el territorio español; se definía el gobierno como monárquico, moderado, hereditario, y la potestad de legislar residía en las Cortes con el rey, a quien correspondía ejecutar las leyes, y a los tribunales aplicarlas; se fijaban las condiciones para ser ciudadano español y las causas por las cuales se perdía esa calidad; establecía una sola cámara formada por diputados, designados por elección indirecta de tercer grado; las facultades de las Cortes eran muy extensas, en tanto que la persona del monarca era sagrada e inviolable y no sujeta a responsabilidad; la administración de justicia se encomendaba a jueces y tribunales, conservándose los fueros eclesiástico y militar, y prohibiéndose el tormento y la confiscación de bienes; el gobierno de los pueblos lo ejercían los Ayuntamientos, y el de las Provincias los intendentes; se reglamentaban las contribuciones y la fuerza militar; en lo tocante a instrucción pública, se ordenaba el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la monarquía, disponiéndose formar una Dirección General de Estudios, a cuyo cargo debía estar la inspección de la enseñanza, sujeta a un plan uniforme en todo el reino, y en este título figuraba el artículo relativo a la libertad de imprenta, redactado en los siguientes términos: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna, anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”.² Finalmente, en cuanto a las adiciones y reformas a la Constitución, se consignaba el derecho de

² CLARICE NEAL, *Mexico and the Spanish Cortes 1810-1812*, Essay 4, page 81.

todo español para representar ante las Cortes o el rey, con objeto de reclamar la observancia de la ley fundamental, y ninguna alteración, adición o reforma podía hacerse a la Constitución, hasta ocho años después de estar en vigencia, observándose requisitos minuciosos para modificarla, por ejemplo, las Cortes necesitaban poder especial del cuerpo electoral.³

En síntesis —dice Bravo Ugarte— reemplazó la soberanía del rey por la de la Nación, redujo el poder real a tareas ejecutivas y algunas legislativas, estableció la democracia individual en vez de la corporativa, y pretendió regular el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica y Romana al “protegerla con leyes justas y sabias”. Lo malo era que el legislador por sí y ante sí, era el que decidía sobre la sabiduría y justicia de sus leyes.

Es necesario destacar dos aspectos importantes de la intervención de los diputados mexicanos en las Cortes de Cádiz: las medidas económicas que propusieron y la continuación en América del movimiento de reforma.

El 16 de diciembre de 1810, la diputación mexicana presentó a las Cortes un memorial que contenía once puntos, seis de los cuales se referían a problemas económicos, a saber: derogar las restricciones para el desarrollo de la agricultura, la industria, el comercio interior, el exterior y la minería.

Guridi y Alcocer discutió brillantemente con Juan López Cancelada, sosteniendo el primero la libertad de comercio.⁴

Por lo que ve al movimiento de reforma, los diputados mexicanos llegaron a sostener que las medidas adoptadas por las Cortes podían acallar los movimientos libertarios en América; así, formularon un pliego de expresión de agravios contra la Madre Patria, destacando las iniquidades y corrupción del gobierno colonial, la injusta distribución de privilegios, la discriminación racial entre peninsulares, criollos, mestizos, indígenas y todas las demás castas. La idea flotaba en el ambiente, pues el mismo obispo electo de Michoacán, don Manuel Abad y Queipo, cuatro meses antes de que se lanzara el grito de independencia, enviaba sugerencias a la Regencia española, para prevenir las insurrecciones en América y especialmente en la Nueva España, señalando los problemas de más urgente solución.⁵

La Constitución de Cádiz la implantó en la Nueva España el Virrey Venegas, el 30 de septiembre de 1812, pero la suspendió dos meses después; algo semejante hizo el Virrey Calleja, quien la puso en vigor el 8 de junio de

³ *México a Través de los Siglos*, Editorial Cumbre, México 1958, Tomo III, Capítulo VII, Libro 2o., páginas de la 357 y siguientes.

⁴ JOHN H. HANN, *The role of the Mexican Deputies in the Proposal and Enactment of Measures of Economic Reform Applicable to Mexico*, Editada por Nettie Lee Benson, *op. cit.*, página 153.

⁵ W. WOODROW ANDERSON, *Reform as a Means to Quell Revolution*, Nettie Lee Benson, *op. cit.*, página 185.

1813 y esa vigencia cesó el 4 de mayo de 1814, debiendo advertirse que Calleja, aunque suprimió la Inquisición e hizo elegir Ayuntamientos y diputados, gobernó como un antiguo virrey, imponiendo las contribuciones que consideró necesarias, permitiendo fusilamientos sin proceso y dejando sin efectos las elecciones de diputados, por falta de dinero para mandarlos a España. Fue pues muy precaria y breve la vigencia en México de la Constitución de Cádiz de 1812.

Pretendiendo adelantarse a las Cortes de Cádiz, Napoleón auspició la redacción de una pueril "Constitución para América" (Bayona, 27 de julio de 1808), que careció de toda relevancia para nosotros.

15. *Constitución de Apatzingán de 1814*. Esta Constitución tiene como antecedente inmediato, el documento que contiene los llamados "Elementos Constitucionales" redactados por Rayón, pero que él mismo se negó a publicar, no obstante las instancias de Morelos, "porque la que se ha extendido está tan diminuta, que advierto expresados en ella unos artículos que omitidos se entienden más y otros que al tocarlos es un verdadero germen de controversia".⁶

El 22 de octubre de 1814 se expidió en Apatzingán, Michoacán, el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", más conocido como Constitución de Apatzingán.

Comienza por declarar que la religión Católica, Apostólica y Romana, es la única que se debe profesar en el Estado; la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional, compuesta por diputados elegidos por los ciudadanos; el derecho de sufragio pertenece a todos los ciudadanos sin distinción de clases; fija la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial; el Congreso nombraba a pluralidad de votos, tres individuos, que habían de ejercer por turno cada cuatro meses el Poder Ejecutivo o Supremo Gobierno; de estos tres individuos salía uno cada año, de manera que cada tres años se renovaba el Poder en su totalidad; el Congreso también elegía a cinco individuos para formar el Supremo Tribunal de Justicia, que se renovaba saliendo dos de ellos en el primer año, dos en el segundo y uno en el tercero; los jueces eran nombrados por el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de cada provincia; igualmente el Congreso nombraba a siete individuos que formaban el Tribunal de Residencia, para enjuiciar a los miembros del Congreso, del Supremo Gobierno y del Tribunal Superior; los diputados eran inviolables por sus opiniones, pero podían ser enjuiciados "por la parte que les toca en la administración pública" y

⁶ Carta a Morelos, fechada en Puruarán, marzo de 1813, Biblioteca Enciclopédica Popular, núm. 74, *Documentos de la Guerra de Independencia*, Secretaría de Educación Pública, México 1945, página 44.

además, por los delitos de herejía, apostasía, infidencia, concusión y dilapidación de caudales públicos; de lo dicho se desprende que el régimen adoptado era el de una república central.⁷

“Esta Constitución, interpretada con el espíritu que ciertamente animaba a aquellos buenos patriotas, hubiera sido muy provechosa, aunque no pudo probarse por experiencia. Por ella, dice Alamán (*Historia*, Tomo III, páginas 545 a 571), se conservaba la unidad nacional: la forma del ejecutivo era acaso más conveniente para el país, según su estado, que la unitaria que se adoptó desde 1824. La administración de Hacienda no habría estado sujeta al desorden y despilfarro en que ha caído’...”⁸

16. *El voto del Congreso*. No hemos seguido los acontecimientos cronológicamente, porque primero quisimos destacar los idearios de los grandes fautores de nuestra Independencia, para reservar el presente capítulo a las constituciones.

Por eso debe ahora recordarse que fue la Junta de Notables, presidida por Iturbide, quien convocó al Primer Congreso Constituyente, en el que se infiltraron los masones y enemigos del Consumador de nuestra Independencia.

Iturbide propuso que la elección de diputados se hiciese por clases o gremios, con objeto de obtener una representación orgánica, de acuerdo con el sistema tradicional; pero se adoptó un sistema mixto, siguiendo la Constitución española: los ciudadanos nombraban electores, éstos elegían alcaldes, regidores y síndico de los Ayuntamientos, los Ayuntamientos designaban al elector de partido, reunidos los electores de partido nombraban al elector de Provincia y éstos, por fin, elegían diputados.

Siguiendo el principio de que de la influencia de las sociedades secretas sólo se puede afirmar lo que esté documentalmente probado, invocamos los testimonios de Alamán (*Historia*, Tomo V, página 384), de Zavala (*Ensayo*, Tomo VIII) y de los autores de *México a Través de los Siglos* (Tomo IV), para sostener que la masonería fue el positivo núcleo fuerte que, a favor de la inmunidad que de hecho gozaban las reuniones secretas, hizo de cada logia una conspiración contra el gobierno iturbidista, en la que se perseguían los intereses que cada uno se proponía fomentar.

Este Congreso llegó a ser el oprobio del pueblo y a caer en un estado de abyección tal, que el 19 de mayo de 1822, por 67 votos contra 15, proclamó Emperador a don Agustín de Iturbide.

Se dice que la elección fue nula, debido a la coacción popular; pero admi-

⁷ TORIBIO ESQUIVEL OBREGÓN, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo III, páginas 647 y 648.

⁸ MARIANO CUEVAS, *Historia de la Nación Mexicana*, Buena Prensa, México, Tomo II, página 121.

tiendo sin conceder que así hubiera sido, el 22 de junio del mismo año, el propio Congreso espontáneamente y en medio de la mayor tranquilidad, resolvió por unanimidad de 109 votos, que la corona fuese hereditaria, confirmando así implícitamente la legitimidad de la proclamación.

Por vicisitudes históricas bien conocidas, Iturbide disolvió el Congreso, pero cuando el Emperador hubo abdicado, volvió a reunirse y, arrogándose facultades que no tenía, dictaminó sobre la abdicación. Al orillársele para que convocara al nuevo Congreso Constituyente y por la presión que ejercieron algunas legislaturas de las Provincias, emitió lo que se llama el "Voto del Congreso", adoptando la opinión de las legislaturas inquietas, que en esencia era ésta: "Los que suscriben... protestan solemnemente que no quieren otro sistema de gobierno que el representativo, popular, federativo..."

Nadie concedió valor ni importancia a esta extemporánea, usurpadora e ineficaz declaración del Congreso, pero ahí quedó como una vergüenza para nuestra historia constitucional.

17. *El Acta Constitutiva.* En el segundo Congreso Constituyente predominaron los federalistas, aunque fueron admitidos algunos centralistas, acaudillados por el Doctor Becerra, Fray Servando Teresa de Mier y don Carlos María de Bustamante; los masones perdieron la preponderancia que habían tenido en el anterior Congreso, y los monarquistas fueron completamente excluidos.

Abrió sus sesiones el 7 de noviembre de 1823. Desde luego se dispuso a satisfacer los deseos de las Provincias, estableciendo la forma de gobierno por la que éstas se habían declarado, y Ramos Arizpe, presidente de la Comisión de Constitución, formuló el proyecto de ley que habría de regir mientras se dictaba la Carta Magna definitiva. Este es el origen del Acta Constitutiva.

Su objetivo principal era la fijación del sistema de gobierno, decidiéndose en su artículo 5o. que fuera una federación compuesta por Estados soberanos, a lo que se opuso el Padre Mier en un discurso profético, en el que pintó al vivo las consecuencias que iban a dimanar de aquel principio y que casi se cumplieron literalmente.

Dice don Lucas Alamán que el Acta Constitutiva no es sino una mala traducción de la Constitución de los Estados Unidos del Norte, monstruosamente injertada en la Constitución Española de Cádiz de 1812. La imitación extralógica de la Constitución Norteamericana, se advierte porque esta última sirvió para ligar entre sí partes distintas, que desde su origen estaban separadas, como lo fueron las Colonias inglesas de América, en tanto que en México el Acta Constitutiva tuvo por objeto dividir lo que estaba unido.⁹

⁹ *Historia de México*, Publicaciones Herrerías, Tomo IV, pág. 389.

Contenía las bases fundamentales del gobierno, dejando lo concerniente a su ejecución a las leyes secundarias, que podían ser modificadas por el Legislativo ordinario; pero siguiendo la técnica de la Constitución de Cádiz, quiso el Congreso que formaran parte del Acta Constitutiva, materias relativas al modo de elección de diputados, a las facultades del Legislativo y del Ejecutivo, y a la distribución de rentas entre la Federación y los Estados.

La expedición del Acta Constitutiva provocó una serie de reacciones y de confusión, que produjeron algunos levantamientos armados; a pesar de ello y determinada ya por dicha acta la adopción del sistema federal, aquietáronse un tanto los ánimos y los Estados de México, Puebla, Oaxaca, Yucatán, Tabasco, Veracruz, Jalisco, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Coahuila y Texas, Sonora y Sinaloa, Tamaulipas, Michoacán y Guanajuato, ya declarados independientes y soberanos, diéronse a preparar cuanto era necesario para constituirse bajo el nuevo sistema de todos desconocido, porque, como dice Zavala,¹⁰ el nombre mismo de “federación” era nuevo para muchos de los hombres que, encargados de la dirección de los negocios, no tenían ni podían tener ideas sobre una forma de gobierno de la cual no trataban los libros políticos franceses y españoles que en México circulaban.

En el Acta Constitutiva se reconocen en forma imprecisa los llamados “derechos del hombre”; al consagrar en su artículo 31 la libertad de los habitantes de la Federación, para “escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, bajo las restricciones y responsabilidades que fijen las leyes”; pero en el artículo 30. dice que “La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los Derechos del Hombre y del Ciudadano”; como se ve, la libre comunicación de las ideas políticas, quedaba supeditada a las restricciones y responsabilidades que fijaran las leyes, y en lugar de que el Acta Constitutiva determinara los derechos del hombre y del ciudadano, sólo imponía a la Nación el deber de proteger esos derechos por leyes sabias y justas; es decir, lo que después se han venido llamando “garantías individuales”, apenas des-puntaban con timidez, aunque en forma más precisa de como se expresaron en la Constitución de 1824.

18. *La Constitución de 1824.* Una vez expedida el Acta Constitutiva, el Congreso empezó a ocuparse de cuestiones tan importantes como la independencia del Poder Judicial, la organización de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la intolerancia religiosa y los fueros del Clero y de la Milicia, que más tarde integrarían el cuerpo de la Constitución que estaban elaborando.

Como dato curioso y que debe destacarse, hay el hecho de que por acuerdo del Congreso, las decisiones que iban tomando los diputados, tenían inne-

¹⁰ *México a Través de los Siglos*, Tomo IV, página 111.

diata aplicación, a reserva de que más tarde se promulgara y jurara la Constitución ya completa.

La adopción del sistema federal, que es el aspecto más importante de esta Constitución, pretende justificarse en la Proclama que el propio Constituyente hizo a los habitantes de México al dar a conocer la Carta Magna y en lo conducente dice: "...La República Federada ha sido y debió ser el fruto de sus discusiones; solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles, podía hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes, a pesar de la diferencia enorme de climas, temperamentos y de su consiguiente influencia. ¿Qué relaciones de conformidad y de uniformidad puede haber entre el tostado suelo de Veracruz y las heladas montañas de Nuevo México? ¿Cómo pueden regir a los habitantes de la California y la Sonora las mismas instituciones que a los de Yucatán y Tamaulipas? He aquí las ventajas del sistema de la Federación. Darse cada pueblo a sí mismo las leyes análogas a sus costumbres, localidad y demás circunstancias; dedicarse sin trabajos a la creación y mejoría de todos los ramos de propiedad; dar a su industria todo el impulso de que sea susceptible, sin las dificultades que oponía el sistema colonial, u otro gobierno cualquiera, que hallándose a enormes distancias perdiera de vista el interés de los gobernados..."

Habría aquí que reproducir las vehementes críticas al federalismo que hizo fray Servando Teresa de Mier.

En la misma Proclama antes invocada, se afirmaba que el objeto de la Constitución era "...hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites a las autoridades supremas de la Nación; combinar éstos de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal..." Este cuadro, trazado con el gusto literario de la época, bien puede comprender los llamados "derechos del hombre y el ciudadano", pero en el texto constitucional nada se consagraba al respecto, como no sea la libertad de imprenta, cuyo ejercicio quedaba sujeto a múltiples restricciones.

En concreto la Constitución constaba de 171 artículos, divididos en siete Títulos. En el Título Primero empezaba por declarar la independencia de México del gobierno español y de cualquier otra potencia, y establecía la exclusividad de la religión católica, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra. En el Segundo Título decía que la Nación Mexicana adoptaba para su gobierno la forma de República Representativa Popular Federal, y en su artículo 6o. decía que "se divide el supremo poder de la Federación, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

El Poder Legislativo se depositaba en el Congreso General, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y la otra de Senadores; los diputados se elegían uno por cada 80,000 habitantes, o por fracción que excediera de 40,000, pero

los estados que no tuvieran esa población, podían nombrar un diputado; para ser diputado se requería tener 25 años cumplidos, dos años cuando menos de vecindad en el Estado del distrito que representaban, y podían ser diputados también los extranjeros que tuvieran ocho años cuando menos de vecindad y \$ 8,000.00 en bienes raíces dentro de la República Mexicana.

La Cámara de Senadores se componía de dos senadores por cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por las legislaturas locales y debían concurrir en ellos, además de los requisitos exigidos para ser diputado, el haber cumplido 30 años.

El Poder Ejecutivo radicaba en un solo individuo que se denominaba Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y se instituía el cargo de Vice-Presidente, en quien recaerían, en caso de imposibilidad física o moral del Presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste; para ser Presidente o Vice-Presidente, se necesitaba ser ciudadano mexicano por nacimiento, haber cumplido 35 años y ser residente en el país.

El Presidente debía durar en su cargo cuatro años y solamente podía ser reelecto, pasado el mismo período de tiempo después de haber terminado su gestión. La elección se efectuaba por medio de las legislaturas locales, las que debían proponer a dos individuos para el cargo, de los cuales uno cuando menos no debía ser vecino del Estado que elegía.

El Poder Judicial residía en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito, y en los Juzgados de Distrito. La Corte estaba integrada por once ministros, distribuidos en tres Salas. Para ser miembro de la Corte, se necesitaba: estar instruido en la ciencia del Derecho, a juicio de las legislaturas de los Estados, tener treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano mexicano o nacido en cualquier parte de la América, que antes hubiera dependido de España, con tal de que tuviera un mínimo de cinco años de vecindad en la República Mexicana. Se establecía la perpetuidad del cargo y sólo podían ser removidos de acuerdo con las leyes. Eran propuestos por las legislaturas locales y la elección debía ser calificada por la Cámara de Diputados.

En cuanto al gobierno de los Estados, se establecía que en cada uno se dividiría para su ejercicio en tres poderes, que serían el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, y nunca podrían unirse dos o más de ellos en una corporación o persona (física), ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

El Poder Legislativo residía en una legislatura, compuesta por el número de individuos que determinara su Constitución Particular, debiendo ser electos popularmente. El Ejecutivo se depositaba en una persona que debía durar el tiempo que fijara también su Constitución, y el Poder Judicial de cada Estado se ejercía por los Tribunales que estableciera su propia Constitución.

Por olvido, durante la discusión de la Constitución, no se designó lugar para la residencia de los Poderes Federales, pero al establecerse los poderes del

Estado de México, se suscitaron dificultades con el gobernador, que lo era el general don Melchor Múzquiz, y entonces, por decreto de 20 de noviembre de 1824, se resolvió que la ciudad de México, con un círculo de dos leguas de radio, trazado desde el centro de la plaza mayor, quedase bajo la jurisdicción del Gobierno Federal, quien nombraría un gobernador para que ejerciese la autoridad local, siendo el primero de los designados, el general don José María Mendivil. El Estado de México reclamó contra lo que consideraba despojo, por violación a su soberanía, pero fue ineficaz su pretensión. Entonces la Ciudad de México quedó privada del derecho de formular leyes, sin voto en la elección de Presidente de la República y sujeta a la administración de personas nombradas por el Presidente.

No obstante la conocida y paternal acrimonia de don Mariano Cuevas, a veces lanza juicios certeros, por lo que terminamos el estudio de la Constitución de 1824, transcribiendo la opinión del citado Historiador: "En breve, puede decirse de la tal Constitución que era la contradicción, la antítesis del Plan de Iguala. Este contenía las tres supremas e importantísimas bases: Religión, Independencia y Unión. La Constitución de 1824, de una manera implícita, pero bien segura y premeditada por los supremos directores intelectuales (masones del rito de york. El paréntesis es nuestro), llevaba las tres opuestas tendencias, o sea a la irreligión, a la dependencia de naciones extranjeras y a la desunión de los mexicanos entre sí".¹¹

19. *Las siete leyes constitucionales.* La Constitución "yorkina" de 1824, provocó una larga serie de inconformidades, manifiestas en luchas intestinas que culminaron durante la Presidencia de don Antonio López de Santa Anna y la vice-presidencia de don Valentín Gómez Farías. En dicha ocasión, la Cámara de Diputados nombró una "Comisión Revisora de Poderes", que estuvo integrada por los señores Escoto, Tagle, Lope y Becerra, presididos por Don Carlos Bustamante; encargado este último de la redacción del dictamen, consultó minuciosamente las actas de elección e hizo un detenido análisis de los términos y facultades con que se había dotado a los representantes, encontrando que una gran mayoría de ellos tenían la potestad de cambiar el sistema de gobierno, por lo que la Comisión obtuvo la siguiente conclusión: "...que en el Congreso General residían, por voluntad de la Nación, todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitución de 1824, cuantas alteraciones creyese convenientes al bien de la Nación, sin las trabas y moratorias que aquélla prescribe". En la sesión de 28 de marzo de 1834, se aprobó este primer artículo por cuarenta y dos votos, contra quince, figurando entre estos últimos los diputados yucatecos, no obstante que en 1830 habían proclamado el centralismo.

¹¹ *Historia de la Nación Mexicana*, Tomo II, página 245.

El segundo artículo que decía: "El Congreso se prefija por límites de dichas facultades, los que detalla el artículo 171 de la Constitución", se aprobó en la sesión de marzo por cuarenta y tres votos contra ocho. El Ejecutivo asistió a la discusión, por conducto de un Ministro, y ambas proposiciones fueron aprobadas por el Senado el 29 de abril del año indicado.

Con cierto temor de que las Cámaras se opusieran a la total reforma del sistema, los centralistas promovieron la cuestión de si deberían declararse simples convocantes de un nuevo Congreso Constituyente, o verdaderos constituyentes, inclinándose por lo primero; sin embargo, no ocurrió así, pues en una nueva junta, a la que asistieron diputados, senadores y personas notables, como don Lucas Alamán y el señor Molinos del Campo, quedó resuelto que el Congreso se declarara Constituyente.

Nombrada una Comisión para que examinase las diversas exposiciones hechas al efecto por los Ayuntamientos, las Legislaturas y las reuniones de vecinos, que pasaban de 400, el 21 de mayo presentó su dictamen con las siguientes proposiciones: 1a. Que el Congreso sería Constituyente; 2a. Que el Senado ejercería como Cámara revisora, y 3a. Que en caso de discordia, ambas Cámaras se reunirían hasta dos veces, para ponerse de acuerdo.

La Comisión estuvo formada por los señores Valentín Anzorena, Tagle, Pacheco Leal y Luis Gonzaga Cuevas, quienes presentaron su primer proyecto el 21 de septiembre de 1834, declarándose francamente por el centralismo con las siguientes bases: los Gobernadores en ejercicio, continuarían en el desempeño de sus cargos, pero sujetos al Supremo Gobierno de la Nación en cuanto a sus atribuciones; las Legislaturas de los Estados cesarían desde luego, nombrando antes de disolverse, unas juntas Departamentales compuestas de cinco individuos, que fungirían como Consejo de Gobernador.¹²

Respecto de la Administración de Justicia, la Comisión opinó que continuase sin variación, hasta que una nueva ley organizase este ramo; subsistirían igualmente los empleados subalternos de los Estados. El proyecto se aprobó en lo general el 28 del mismo septiembre, pero la discusión se prolongó hasta el 2 de octubre, sancionándose la reforma al día siguiente. En esa forma quedó sepultada la Constitución de 1824.

El 30 de diciembre de 1836, se promulgó en México la primera Constitución centralista, cuyo rasgo fundamental fue el establecimiento de un Cuarto Poder, además de los que ya existían: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Este nuevo Poder se llamaba Conservador y su misión era la de regular los actos de los otros poderes, cuidar de que las leyes fueran exactamente observadas, señalar cuando alguno de los demás quebrantara la Constitución o se exce-

¹² *México a Través de los Siglos*, Tomo IV, página 355, e *Historia de la Nación Mexicana*, MARIANO CUEVAS, Capítulo XXX, página 335.

diera en sus facultades, y declarar cuál era la voluntad nacional en los casos extraordinarios que pudieran ocurrir.

El nombre de esta Constitución se debe a que estaba dividida en siete Capítulos, a los cuales se les dio el nombre de "Leyes", por lo que se la denominaba como "Las Siete Leyes Constitucionales de 1836".

La primera de dichas leyes consagraba los derechos y obligaciones de los mexicanos y de los habitantes de la República; el artículo 1o. determinaba quiénes son mexicanos, y para la calidad de ciudadano se exigía, además de otros requisitos, tener una renta anual, cuando menos de cien pesos, producto de capital fijo o mobiliario o de industria o trabajo honesto y útil a la sociedad. En su artículo 8o. por primera vez en México se consagran los derechos del hombre, entre los que figuraban los siguientes: no poder ser preso, sino por mandamiento de juez competente, por escrito y firmado; no poder ser detenido más de tres días por autoridad política ninguna, sin ser entregado con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión; no poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso de ella en todo ni en parte; no poder catear sus casas ni sus papeles, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes; no poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos por la Constitución, ni según otras leyes que las dadas con anterioridad al hecho; no poder impedírsele la traslación de su persona y bienes a otro país, y estar facultado para imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas.

La segunda ley organizaba el Supremo Poder Conservador, depositándolo en cinco individuos, que se renovarían uno cada dos años, saliendo en las primeras cuatro veces el que designara la suerte y sin que entraran en el sorteo los designados para reemplazar a los que iban saliendo; de la quinta vez en adelante saldría el más antiguo. Para ser miembro de este Poder se requería ser mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos de ciudadano, haber cumplido cuarenta años, tener un capital que produjera cuando menos tres mil pesos de renta anual y haber desempeñado cualquiera de los siguientes cargos: Presidente o Vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Secretario de Despacho o Magistrado de la Suprema Corte.

Sus atribuciones eran las siguientes: declarar la nulidad de leyes o decretos, cuando fueran contrarios a la Constitución y así lo pidiera cualquiera de los otros tres poderes; declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando fueran contrarios a la Constitución, y los de la Suprema Corte cuando constituyeran usurpación de funciones; declarar la incapacidad del Presidente de la República, a excitativa del Congreso; suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso, cuando conviniera al "bien Público" y por excitativa

del Ejecutivo; dar o negar la sanción a las reformas a la Constitución, y calificar las elecciones de senadores.

Sus resoluciones se tomaban por el voto conforme de tres de sus miembros como mínimo; la desobediencia a sus mandatos se consideraba "crimen de alta traición", y por último, este Poder sólo era responsable de sus operaciones ante Dios y ante la Opinión Pública, y sus miembros en ningún caso podían ser juzgados ni reconvencidos por sus opiniones.

La tercera ley depositaba el Poder Legislativo en el Congreso General, compuesto por las cámaras de Diputados y Senadores; por cada cincuenta mil habitantes se elegía un diputado, que debía ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, vecino o natural del Departamento que lo elegía, tener treinta años cumplidos y una renta mínima anual de un mil quinientos pesos.

El Senado se componía de 24 miembros y se integraba en la siguiente forma: la Cámara de Diputados, el Ejecutivo en junta de Ministros y la Suprema Corte, elegían por separado un número de individuos igual al de los senadores; las listas se enviaban a las Juntas Departamentales, quienes, después de hacer la elección, las remitían al Supremo Poder Conservador para que las calificara y declarara quiénes habían obtenido la mayoría de votos; para ser senador se exigían los mismos requisitos que para diputado, salvo en que debían tener treinta y cinco años cumplidos y una renta anual mínima de dos mil quinientos pesos.

La ley cuarta organizaba el Poder Ejecutivo, depositándolo en el Presidente de la República, que debía durar en su encargo ocho años; para su designación, el Presidente en funciones y en junta de Consejo de Ministros, el Senado y la Suprema Corte de Justicia, formulaba cada quien una terna y las tres eran turnadas a la Cámara de Diputados, la que seleccionaba entre todos los propuestos otra terna, que remitía a las Juntas Departamentales para que escogieran a un individuo, debiendo remitir el resultado de su elección de nuevo al Congreso, el que nombraba una Comisión de cinco personas para que emitieran el dictamen correspondiente, el cual una vez discutido y aprobado por el Congreso General, servía de base para la declaratoria correspondiente. Para ser Presidente, además de los requisitos exigidos para diputados y senadores, se requería tener cuarenta años cumplidos, una renta anual mínima de cuatro mil pesos, haber desempeñado algún cargo superior civil o militar, no haber sido condenado por crimen o malversación de fondos públicos y residir en la República.

Según la quinta ley el Poder Judicial se ejercía por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y de Hacienda, y por los Juzgados de Primera Instancia. La Corte se componía de once ministros y un fiscal, elegidos por el mismo sistema que para el Presidente de la Repú-

blica, con los mismos requisitos de éste y además, ser letrado con una práctica de diez años por lo menos.

De acuerdo con la sexta ley, la República se dividía en Departamentos, los Departamentos en Distritos y éstos en Partidos; el gobierno de los Departamentos estaba a cargo de los Gobernadores, sujetos al Gobierno General y nombrados por éste en una terna propuesta por las Juntas Departamentales, las que estaban compuestas por siete individuos elegidos popularmente.

La última ley se refería a las alteraciones a las Leyes Constitucionales, las que estaban prohibidas durante los seis primeros años a partir de su vigencia.

20. *Las bases orgánicas de 1843.* En la historia del Constitucionalismo Mexicano no se oculta la aversión hacia las Constituciones Centralistas, que han llegado a ser un verdadero tabú; pero es un error, porque instituciones que más tarde han llegado a figurar como prominentes conquistas sociales, nacieron para nuestro Derecho en esas Constituciones, como las garantías individuales, según se ha visto en las "Siete Leyes Constitucionales".

Las "Bases Orgánicas de 1843" empezaron a gestarse por una serie de pronunciamientos con sus respectivos planes: primero el de Paredes Arrillaga en Guadalajara, después el de Valencia en México, más tarde el plan de Santa Anna como mediador y todavía el plan del Gobierno; conjugados estos tres últimos, se formuló el Plan o Bases de Tacubaya, que ordenaba la convocatoria para un nuevo Congreso Constituyente, el que una vez reunido, replanteó el problema de la federación; sin embargo, las intenciones de don Antonio López de Santa Anna eran otras, pero sin dar la cara, designó como Presidente interino a don Nicolás Bravo, con la consigna de que disolviera el Congreso, como lo hizo, y en su lugar designó una Junta de Notables, que del 2 de enero al 12 de junio de 1843, redactó las "Bases de Organización Política de la República Mexicana", que entraron en vigor el 1o. de enero del año siguiente. Ni siquiera historiadores como los Padres José Bravo Ugarte y Mariano Cuevas, son benévolos para juzgar a los integrantes de esta Junta y su tarea legislativa.

Esta Carta Magna consta de 202 artículos, divididos en once títulos; el primero de éstos se refiere a la forma de gobierno, a la religión católica y al territorio de la Nación mexicana; declara su independencia y soberanía, establece como forma de gobierno la representativa y popular, insistiendo en que la suma del poder público reside esencialmente en la Nación, dividiéndose para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, con la advertencia de que no se podían reunir dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

En el título segundo se enumeran los derechos del hombre en los siguientes términos: ninguno es esclavo en el territorio nacional y el que se introduzca,

se considerará libre y protegido por las leyes; nadie puede ser molestado por sus opiniones, teniendo todos derecho para imprimirlas y hacerlas circular; a ninguno se le aprehenderá, sino por mandato de funcionario autorizado por la ley; nadie puede ser detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado; ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política, sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá más de cinco días sin declararlo bien preso; nadie puede ser juzgado ni sentenciado en causas civiles o criminales, sino por jueces de su propio fuero y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate; en cualquier estado del proceso en que aparezca que al reo no puede imponérsele pena corporal, será puesto en libertad bajo fianza; no será cateada la casa ni registrados los papeles de ningún individuo; a nadie podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas o autorizadas por el Poder Legislativo; la propiedad de particulares o corporaciones es inviolable y nadie puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda, y por último, a ningún mexicano se le podía impedir la traslación de su persona y bienes a otro país.

El Poder Legislativo se depositaba en un Congreso dividido en dos Cámaras, de diputados y senadores, y en el Presidente de la República en cuanto a la sanción de las leyes. Se elegía un diputado por cada setenta mil habitantes o por un Departamento que no tuviera esa población; la Cámara de Diputados se renovaba por mitad cada dos años. La Cámara de Senadores se integraba por individuos electos por las Asambleas Departamentales y duraban en su encargo cinco años.

El Poder Ejecutivo se depositaba en el Presidente de la República, que duraba cinco años en su encargo, debía ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en la República al tiempo de la elección.

Había un Consejo de Gobierno compuesto por diecisiete vocales nombrados por el Presidente y tenían obligación de dar su dictamen en los asuntos mencionados en las Bases y en los demás que se les consultase.

El Poder Judicial se depositaba en la Suprema Corte de Justicia, formada por once ministros y un fiscal, en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos, y en los demás que establecían las leyes.

Cada Departamento tenía una Asamblea compuesta por vocales que no podían ser más de once ni menos de siete; duraban en su cargo cuatro años y se renovaban por mitad cada dos años. El Ejecutivo estaba encomendado a un Gobernador, nombrado por el Presidente de la República, a propuesta de las Asambleas Departamentales y duraba cinco años en su encargo.

21. *El Acta de Reformas.* En mitad de la inicua guerra del 47, el 21 de mayo,

fue jurada y promulgada el Acta de Reformas redactada por un Congreso Constituyente Extraordinario.

De acuerdo con este documento, el "Acta Constitutiva" y la Constitución Federal de 1824 forman la única Constitución Política de la República, con la siguiente adición: "para asegurar los Derechos del Hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlos efectivos" (artículo 5o.). Señala los derechos y obligaciones de los mexicanos; adopta el sistema federal, enumerando los Estados que lo integran, establece la división de poderes y suprime la vicepresidencia de la República.

Es importante destacar su artículo 25, según el cual los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden la Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Finalmente, en su artículo 28 estatuye la posibilidad de reformas al Acta Constitutiva, a la Constitución de 1824 y a la misma Acta de Reformas.

Lo novedoso de esta Acta consiste en el procedimiento de amparo, de acuerdo con el sistema de control jurisdiccional ideado por don Mariano Otero, y la posibilidad de modificar la Constitución en cualquier tiempo, que no existía en las anteriores.

22. *Don José María Luis Mora y Don Benito Juárez.* Para explicarse el por qué de las constituciones centralistas y el resurgimiento de las ideas políticas desatado por el Acta de Reformas, quizá haya que retroceder un poco para estudiar el ideario que informó administraciones como la de Gómez Farías (1833-1834), en su mayor parte configurado por don José María Luis Mora.

En 1831 don José María Luis Mora hizo imprimir su *Catecismo Político de la Federación Mexicana*, en cuyo capítulo primero define la Nación como la "reunión de todos los individuos bajo el régimen y gobierno que han adoptado"; describe la opinión pública y su funcionamiento; alude a la voluntad general muy roussonianamente y distingue los casos en que acierta; estudia las características del gobierno emanado de la Constitución de 1824, diciendo que es "representativo", en cuanto "que el poder legislativo está confiado en todo o en parte a personas elegidas por el pueblo y amovibles a su voluntad en períodos fijos"; que es republicano, porque los miembros del gobierno son "nombrados por el pueblo, sus funciones no son perpetuas y son personalmente

Don José María Luis Mora señalaba cuatro necesidades inaplazables del país: I. El respeto de los derechos del hombre, violentados por las administraciones públicas, la intolerancia religiosa y la brutalidad militar; II. Supresión de los fueros y privilegios del Clero y de la Milicia; III. Promover la circulación de la riqueza, y IV. Estímulo a la unidad nacional por medio de la colonización.

Hacia historia de que los privilegios tuvieron su nacimiento en España y aunque al advenimiento de los Borbones al trono español comenzaron paulatinamente a disminuir, en la Nueva España gozaban de ellos la Inquisición, la Universidad, la Casa de Moneda, el Marquesado del Valle, los mayorazgos, las cofradías y los gremios. Sostuvo que tales privilegios eran contrarios a la moral, a la independencia y libertad personal, al orden judicial y gubernativo, a la riqueza y prosperidad nacional y a la tranquilidad pública.

De la existencia de privilegios, derivaba lo que llamó el "espíritu de cuerpo", que consideraba opuesto y contrario al "espíritu nacional".

Concretamente la generación de Mora consideraba al Clero como enemigo: a). De la organización política representativa, republicana y federal; b). Del aumento de la población; c). De la difusión y mejoría de la educación pública y privada; d). De la paz y armonía entre México y las naciones extranjeras; e). De la libertad civil e independencia personal, y f). De la soberanía de la Nación.

Mora afirmaba que el elemento más necesario para la prosperidad de un pueblo, es el buen uso y ejercicio de su razón, que no se logra sino por la educación de las masas, sin las cuales no puede haber gobierno popular. Si la educación es —continuaba— el monopolio de ciertas clases o de un número más o menos reducido de familias, no hay qué pensar en un gobierno representativo, menos republicano y todavía menos popular; la educación primaria, media y superior, técnica, de humanidades y ciencias, es el instrumento esencial de la política de la República y necesidad básica para liberar de los errores de la Colonia a las conciencias de los Ciudadanos.¹⁴

Hemos preferido exponer escuetamente las principales ideas políticas de don José María Luis Mora, dispersas entre sus obras, sin formular ningún juicio crítico, para reservarlo en cuanto tales ideas lleguen a concretarse en textos constitucionales.

Juárez ha venido siendo la piedra de escándalo, la manzana de la discordia, un fértil motivo de ya seculares disensiones entre los mexicanos. Se le enaltece o se le vitupera, no hay término medio. Pero con un claro sentido de la conciencia histórica, debe estudiarse su figura como uno de tantos forjadores del

¹⁴ *Derechos del Pueblo Mexicano*, Tomo II, Capítulo III, Luchas ideológicas en el siglo XIX y la Constitución de 1857, página 255 y siguientes.

Estado moderno Mexicano, que, para bien o para mal, contribuyó a que México tuviera su actual fisonomía.

Además, en un trabajo como el presente, sólo deben analizarse las ideas políticas de don Benito Juárez, en cuanto tuvieron trascendencia para ser consagradas en textos constitucionales, y es bien sabido que Juárez fue un hombre de acción, más que de reflexión.

Para enjuiciar al Juárez constitucionalista, habrá que distinguir en él tres aspectos: sus convicciones religiosas y su evolución, sus ideas acerca de la dominación española, y sus principios de contenido constitucional.

Tánto se ha escrito acerca del pastorcillo de Guelatao, que es riesgoso espigar la verdad entre la espesa selva de la literatura que ha provocado; por lo tanto, nos apegamos exclusivamente a los textos políticos de don Benito, con la advertencia de que no todos ellos salieron de su pluma, sino de las de sus consejeros áulicos como Ocampo, Guillermo Prieto, etc.

Juárez tuvo una formación religiosa Católica, Apostólica y Romana. En sus Apuntes legados a sus hijos y redactados ya declinando su madurez, expresamente dice haber sentido aversión por seguir la carrera sacerdotal, pero no hace ninguna impugnación acerca de las verdades dogmáticas de la religión que profesó en su juventud. En sus primeros discursos alude a la "Divina Providencia", al respeto debido "al ministro del santuario que predica la moral pura del Evangelio", invoca el nombre de Dios, del "Ser Supremo" y "el nombre sagrado de nuestra religión", espera que se cumpla la voluntad de Dios y otras expresiones semejantes que ponen de manifiesto su arraigado sentido religioso. Don Ezequiel A. Chávez dice saberlo por don Alejandro Quijano, quien a su vez lo supo de su padre don Fiacro Quijano, que conoció y trató personalmente a Juárez, "que aún en los últimos años de su vida, Juárez iba públicamente a oír misa a la Catedral de México, y prosternado en ella la oía con una devoción ostensiblemente tan profunda y tan sincera, que llamaba la atención de cuantos lo veían".¹⁵

Pero en su dimensión política Juárez no perseveró en su religión, pues además de que son bien conocidos sus nexos con la masonería, se dejó influir poderosamente por Ocampo, que era o decía ser "panteísta", consideraba al Clero como la causa de todos los males nacionales, el 25 de octubre de 1859 intentó formar una Iglesia cismática con el presbítero Rafael Díaz Martínez y, según don Justo Sierra, deseaba "que el protestantismo se mexicanizara, conquistando a los indios; éstos necesitan una religión que les obligue a leer, y no les obligue a gastar sus ahorros en cirios para los santos".

Las ideas de Juárez acerca de la dominación española, eran tan violentas como carentes de todo argumento que las apoyara. Volviendo a sus discursos,

¹⁵ Benito Juárez, Editorial Jus 1958, página 134.

en ellos considera a Hidalgo como el vengador del "honor ultrajado de su patria", decía que la tiranía española gobernaba contra la voluntad de los pueblos, sometiéndolos a ignominiosa servidumbre y de acuerdo con máximas antisociales; se queja de que el gobierno español descuidó la educación, formó clases con intereses distintos, prohibió la comunicación con las naciones extranjeras y mezcló la política con la religión. Por lo demás, Juárez no era muy congruente en sus opiniones acerca de las personas, por ejemplo, cuando Santa Anna revivió el federalismo, lo llamó "Soldado del Pueblo" y "Benemérito de la Patria"; pero cuando regresó a Oaxaca en 1847 como "gobernador irregular", impidió al mismo Santa Anna que llegara a Oaxaca, llenándolo de denuestos, y algo semejante ocurrió cuando la muerte en combate de don Santos Degollado, respecto de la cual Juárez asumió una "actitud reservada", a pesar de que le había servido con toda lealtad.

Aunque los tratados internacionales son formalmente sustancia constitucional, no hace al caso para el presente trabajo estudiar los tratados concertados por Juárez o sus Ministros, por la poca o ninguna relevancia que tuvieron, como el de Mac-Lane-Ocampo, que nunca entró en vigor, por haberle negado la ratificación el Senado norteamericano.

El Juárez que nos interesa es el constitucionalista, o el Presidente de la República que enarboló como bandera política la Constitución de 1857, y su conducta política frente a dicha Carta Magna.

Desterrado en Nueva Orleáns con Ocampo y otros, decidieron utilizar el Plan de Ayutla para los siguientes propósitos: destruir todo poder temporal del Clero, arrancarle sus fueros y elementos materiales de riqueza, suprimir las comunidades religiosas, obtener que se consagraran las garantías individuales y establecer el remedio de amparo.

En el gabinete de don Juan Alvarez (4 de octubre de 1853), Juárez oscilaba ideológicamente entre los extremos representados por el moderado Comonfort y el "puro" Ocampo. Siendo Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos en dicho Gabinete, expidió la conocida como "Ley Juárez" (que en realidad fue redactada por el diputado yucateco Escudero Echánove), cuyo artículo 42 decía: "Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y seguirán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle este punto; los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo son generales para toda la República y los Estados no podrán variarlas ni modificarlas". El artículo 44 de la misma ley estatuyó: "El fuero eclesiástico en los delitos comunes, es renunciable".

En dos sentidos se endereza la crítica de la "Ley Juárez": primero se dice que el fuero es irrenunciable conforme a la técnica jurídica, y en segundo lugar que la ley de referencia viene a quebrantar el principio federal, antes de que se reuniera el Congreso previsto en el Plan de Ayutla. Por otra parte, salvo la renuncia del fuero, la ley no contenía ninguna novedad, puesto que por Real Cédula de 25 de octubre de 1795, se habían suprimido la jurisdicción y las inmunidades eclesiásticas.

Cuando Alvarez, presidente interino, nombró a Comonfort arbitrariamente como Presidente Substituto, Juárez quedó excluido del gabinete de este último, quien en compensación lo nombró Gobernador Interino de Oaxaca, a donde llegó en enero de 1856.

Ya bajo el régimen de la Constitución de 1857, en septiembre, fue elegido Juárez como Gobernador de Oaxaca, pero fue llamado por Comonfort para encargarse del Ministerio de Gobernación, el que aceptó; poco después la Cámara lo nombró Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cargo que aceptó, pero pidió licencia para continuar como Ministro de Gobernación, lo cual es importante para juzgar acerca del hecho de haberse proclamado después Presidente de la República.

Por el golpe de Estado que implicó el Plan de Tacubaya, Juárez fue preso, pero se le puso en libertad debido a gestiones de Comonfort; el 11 de enero de 1858 pasó a Querétaro y después en Guanajuato asumió el cargo de Presidente de la República, con el carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nunca llegó a desempeñar.

El 19 del mismo enero expidió un manifiesto en el que decía: "El Gobierno Constitucional queda restablecido... entre tanto se reúne el congreso de la Unión... dictaré las medidas que las circunstancias demanden;... llamaré al orden a los que... niegan obediencia a la ley y a la autoridad, y si... se obstinaren en seguir la senda extraviada que han emprendido, cuidaré de reprimirlos con toda energía, haciendo respetar las prerrogativas de la autoridad suprema de la República".

Después del golpe teatral de Guadalajara, Juárez salió por Manzanillo en abril de 1858, dejando a su Ministro de la Guerra, don Santos Degollado, investido de facultades omnímodas en materia de guerra y de hacienda y al frente del Ejército como su Jefe Supremo.

Dice don Justo Sierra que Juárez, en un solo hombre, era "Los Tres Poderes", a pesar de que el artículo 50 de la Constitución cuya vigencia reclamaba, prohibía que se reunieran dos o más poderes en una persona o corporación y que el Legislativo se depositara en un solo individuo. Además, el artículo 84 de la misma Constitución de 1857 estatúa: "El Presidente no puede separarse del lugar de residencia de los poderes federales... sino con motivo grave calificado por el Congreso y en su receso, por la Diputación Permanente".

Después de pasar por el Canal de Panamá, fue a Cuba y luego a Nueva Orleans, volviendo a Veracruz el 4 de mayo de 1858, donde reasumió el cargo de Presidente de la República por sí y ante sí.

El 6 de noviembre de 1860 convocó a elecciones, habiendo resultado electo para entrar en funciones el 15 de junio de 1861 y según el artículo 80 de la Constitución, debía terminar el 30 de noviembre de 1865.

El 9 de mayo de 1861 dijo ante el Congreso: "Acepto ante esta Asamblea, ante mis conciudadanos todos y ante la posteridad, la responsabilidad de todas las medidas dictadas por mi administración y que no estaban dentro de la estricta órbita constitucional, cuando la Constitución, derrocada y finalmente combatida, había dejado de existir, y era no el medio del combate, sino el fin, que en él se proponía alcanzar la República".

El artículo 82 de la Constitución de 1857 establecía: "Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el primero de diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, el Supremo Poder Ejecutivo se deposita interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Juárez dio a este precepto constitucional una interpretación que favorecía su permanencia en la Presidencia de la República.

Una vez restablecida la República, el 17 de agosto de 1867 se lanzó la convocatoria para elegir Presidente de la República, diputados al Congreso de la Unión y Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia. El artículo 9o. de dicha convocatoria decía: "En el acto de votar los ciudadanos para nombrar electores en las elecciones primarias, expresarán, además, su voluntad acerca de si podrá el próximo Congreso de la Unión, sin necesidad de observar los requisitos establecidos por el artículo 127 de la Constitución Federal, reformarla y adiccionarla sobre los puntos siguientes: I. Que el Poder Legislativo de la Federación se deposite en dos Cámaras, fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del Poder Legislativo. II. Que el Presidente de la República tenga la facultad de oponer veto suspensivo a las primeras resoluciones del Poder Legislativo, para que no se puedan reproducir, sino por dos terceras partes del voto de la Cámara o Cámaras en que se deposita el Poder Legislativo".¹⁶

El 8 de diciembre de 1867, Juárez ante la Cámara de Diputados declaró que prescindía de las facultades extraordinarias que le habían sido concedidas desde más de cuatro años y medio antes y que había seguido ejerciendo por seis meses después del fusilamiento de Maximiliano, y así inicia un nuevo ejercicio como Presidente Constitucional.

¹⁶ JOSÉ FUENTES MARES, *Juárez y la República*, Editorial Jus, número 65, páginas 18 y siguientes.

Fue reelecto para el primero de diciembre de 1871 y murió el 18 de julio de 1872.

Don José María Luis Mora y don Benito Juárez fueron dos personajes que influyeron poderosamente en la historia Constitucional de nuestra Patria, por lo que nos permitimos mencionarlos con cierta extensión, aún a costa de adelantarnos a los acontecimientos en su orden cronológico. Es de hacerse notar que no emitimos juicio alguno acerca de estos personajes, reduciéndonos a narrar escuetamente los hechos y a exponer las ideas que sustentaron, creyendo con ello hacer un servicio a la historia, a la que tanto daño hacen los mitos y los fetichismos de una patriotería insulsa.

23. *La Constitución de 1857.* El antecedente de esta Constitución es el "Plan de Ayutla" (27 de febrero de 1854), cuyos puntos principales están contenidos en los siguientes artículos:

Art. 1. Cesan en el ejercicio del poder público don Antonio López de Santa Anna y todos los demás funcionarios que, como él, hayan desmerecido la confianza de los pueblos o se opongan al presente plan.

Art. 3. (Reformado el 11 de marzo de 1854 en Acapulco, a moción de Comonfort). El Presidente interino, sin otra restricción que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la administración pública, para atender a la seguridad e independencia de la nación y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

Art. 6. Todo el que se oponga al presente plan, o que prestare auxilios, directos o indirectos, a los poderes que en él se desconocen, será tratado como enemigo de la independencia nacional.

En el *Diario Oficial* de 18 de abril de 1854, se publica la copia de un documento cuya autenticidad no se ha estudiado y que se dice fue recogido a unos prisioneros hechos de los revolucionarios de Ayutla y que contiene un plan de gobierno con los siguientes puntos: libertad civil y de conciencia; ampliación del fuero común y limitación de los fueros privilegiados a sólo los recursos facultativos y privativos de las clases aforadas; reconocimiento de la necesidad del culto católico, pero desarme del clero, para que sus miembros no tomen parte en los negocios políticos; intervención de la autoridad civil en matrimonios, divorcios, bautismos y entierros y prohibición a la autoridad eclesiástica para que intervenga en estos casos sin el visto bueno de la civil; el sostenimiento del culto y sus ministros a cargo del Estado, de tal manera que el clero no tenga rentas propias ni bienes raíces, y que los diezmos, mandas, limosnas, derechos parroquiales y obviaciones pertenecerán al Estado; será gratuita la asistencia del párroco a los casamientos, bautismos y entierros y

si se hiciera alguna oblación voluntaria, sería destinada a los gastos del culto y para fundar hospitales y hospicios para evitar la mendicidad, y que se necesitaba una ley agraria que arreglara la propiedad territorial y diera por resultado la cómoda división y adquisición de ésta.

El 17 de octubre de 1855 don Juan Alvarez convocó a un Congreso Extraordinario "para que constituya libremente a la nación, bajo la forma de República democrática, representativa", para que se prive del derecho de votar a los que pertenezcan al clero secular y regular, necesitando ser mayor de 21 años y del estado seglar para ser elector primario e igual condición para ser elector secundario o diputado.

El 17 de febrero de 1856 se reunió el Congreso y el 20 de mayo del mismo año, recibió del Presidente Comonfort el "Estatuto Orgánico de la República Mexicana", ley provisional a la manera del "Acta Constitutiva" de 1823, para que rigiera mientras se redactaba y era promulgada la Constitución. Este acto del Ejecutivo (Gobierno, como entonces se le llamaba) provocó la ira de los diputados liberales puros del Congreso. Por otra parte, la "Ley Lerdo" que más tarde puso en vigor el mismo Comonfort y que nacionalizaba los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, le enajenó el favor de los conservadores, quedando los "moderados" como grupo inocuo en la lucha desatada entre el Congreso y el Gobierno.

En el "Manifiesto del Congreso Constituyente", redactado por don Francisco Zarco, aparecen los siguientes conceptos: la federación y la democracia son los pivotes de la Constitución que, al fundarse en la soberanía popular, es la más democrática que ha tenido la República, porque ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de la época, a los principios radiantes del Cristianismo, a la revolución política y social; ha elevado a dogma la soberanía popular y por ello su respeto resulta condición "sine qua non" para una vida social estable, justa y progresista; la soberanía popular es una verdad luminosa e incontrovertible, de la que, a manera de premisa mayor, del orden nacional derivan las instituciones, los poderes, la administración, las garantías individuales, la legislación secundaria y los cambios constitucionales; todos los poderes se derivan del pueblo; el pueblo se gobierna por el pueblo; el pueblo legisla; al pueblo corresponde reformar o variar sus instituciones.

El argumento del Congreso para apoyar el principio de la soberanía nacional del pueblo, es el siguiente: la democracia es el mando, el poder, el gobierno, la autoridad, la ley, la judicatura del pueblo; el gobierno popular y democrático se funda en la igualdad de los hombres, se manifiesta por su libertad y se consuma y perfecciona por la fraternidad.

Para conocer la verdad el gobierno necesita apelar a la conciencia y a la

razón de los demás, a la razón y conciencia públicas, y de aquí la libertad de discusión, la libertad de imprenta, el sufragio universal.

La mayoría no es despótica, porque no es el número el que predomina, es la razón, el derecho, el sentimiento público en que se apoya y representa; si la minoría representa la verdad, pronto se convertirá en mayoría y su idea será la dominante.

Respecto del sistema federal, don Luis de la Rosa lo objetó diciendo que al estudiar las instituciones norteamericanas, concluyó que aquello no era federación, o los mexicanos jamás la hemos comprendido; combate la soberanía de los Estados, que pueden llamarse soberanos si esto los lisonjea, pero en realidad no pueden serlo; que en Alemania sí existe soberanía de los Estados, porque cada uno de ellos es una entidad política separada, pero donde ha de haber un gobierno nacional, sólo pueden tener los Estados independencia en su orden interior; que la soberanía de cada Estado produciría nacionalidades parciales que provocarían anarquía.

Por lo que respecta a la división de poderes, la derivan de los mismos elementos políticos, porque —dijeron— mientras los gobiernos monárquicos y aristocráticos se proponen reunir o concentrar en manos de una o pocas personas o corporaciones, el poder y todas las fuerzas de la sociedad, los gobiernos democráticos las distribuyen y esparcen entre el mayor número de ciudadanos.

En cuanto a las garantías individuales, su enunciado es superior al de todas las anteriores Constituciones Mexicanas. Otra novedad relacionada con las garantías, fue la consagración del instrumento jurídico conocido con el nombre de “juicio de amparo”, el que Vallarta definió como el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad, que quebrantara el sistema federal.

Rabasa hace la historia de la institución, analizando el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, redactado por don Manuel Crescencio Rejón en 1840 y en el que mencionaba a Tocqueville; dice que “amparar” significa la necesidad de un procedimiento judicial para proteger los preceptos constitucionales; alude a la Constitución de 1843 (Bases Orgánicas), en la que se apunta la intervención de la Justicia Federal, como real garantía para los prometidos derechos individuales. Admitió el Congreso de 1856 la idea de don Mariano Otero (expresada en el Acta de Reformas de 1847), en el sentido de hacer del amparo un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir una declaración general sobre la ley o respecto de los actos violatorios, y por último, se adoptó el procedimiento ideado por Otero.

Otros temas más candentes provocaron discusiones en el Congreso Consti-

tuyente de 1856, por ejemplo, don Ignacio Ramírez "El Nigromante", dijo que toda la labor constituyente descansaba en una ficción, porque en el preámbulo de la Carta Magna se decía: "En el nombre de Dios, los representantes de los diferentes Estados que forman la República de México, cumplen con un alto encargo..." Hace fácil ironía diciendo que no es sacerdote, que la Cámara no es un Santuario, que no ha recibido ninguna inspiración ni va a anunciar la buena nueva y cosas por el estilo, y termina así: "El nombre de Dios ha producido en todas partes el Derecho Divino, y la historia de éste está escrita por la mano de los opresores y el sudor y la sangre de los pueblos; el Derecho Divino ha inventado la vindicta pública y el verdugo; apoyándose en él, el hombre ha considerado a su hermano como un efecto mercantil y lo ha vendido; formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa que la beneficencia organizada".

Le respondió García Granados: "Dios es el hijo de lo grande, de lo bello, de lo sublime y de lo justo; al recobrar el pueblo su libertad, debe tributarle un homenaje de reconocimiento; antes que la autoridad del pueblo mexicano, debe invocarse el auxilio de la Divina Providencia". Arriaga hizo notar que "...si en todas las acciones humanas se tuvieran presentes los beneficios y preceptos del Supremo Hacedor, habría menos maldad en el mundo". De la Rosa añadió: "En las constituciones de todos los pueblos civilizados se invoca siempre a la Divinidad; los tratados también invocan a la Santísima Trinidad".

Relacionada con lo anterior está la discusión relativa a la libertad religiosa. El artículo 15 del proyecto formulado por la Comisión respectiva, se refería inicialmente a la tolerancia religiosa y con tal motivo De la Rosa lo impugnó, "por haber palpado los males que causa en los Estados Unidos"; no quiere la intolerancia de las Constituciones anteriores, pero dice que la tolerancia será cuestión de tiempo. Es curioso observar que con motivo de la tolerancia religiosa, se invocaron argumentos demográficos. Decían los reformistas: siendo la despoblación la causa de la miseria popular, conseguiremos inmigración europea con la libertad de cultos; contestaban los antirreformistas: si los europeos tuvieran garantías, vendrían a torrentes. Replicaban los reformistas: en defensa de los sagrados derechos de la humanidad, debemos traspasar el círculo que abraza a la familia mexicana; duplicaban los antirreformistas: en ninguna de las naciones se ha consagrado el derecho, sino después del hecho. Insistían los reformistas: Jesucristo era verdadero demócrata, porque predicaba la fraternidad al género humano; los antirreformistas añadían: dad a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.

En el seno mismo de la Comisión redactora se apuntaban cuatro posibles soluciones al problema: 1a. Partir del hecho de que la Religión Católica, Apos-

tólica y Romana es la del pueblo mexicano, para suprimir cualquier otro culto; 2a. Omitir el artículo relativo a la religión; 3a. Proclamar el principio y dejar su aplicación a las Legislaturas de los Estados, y 4a. Introducir la reforma en los términos del artículo que está a discusión.

Después de muchos ires y venires, el artículo fue aprobado como 123 y con el siguiente texto: "Corresponde exclusivamente a los Poderes Generales, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, bajo la intervención que designen las leyes".

La actitud anticlerical del Congreso se puso también de manifiesto al aprobar el artículo 27 con el siguiente texto: "Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución". Con lo anterior quedaba incorporada al texto constitucional la ilegal "Ley Lerdo".

Para agotar el tema, debe añadirse que por ley de 2 de julio de 1859, expedida por Juárez en Veracruz, se dictó la supresión de los conventos, la devoción de los bienes que el clero administraba y la independencia del Estado y de la Iglesia.

El 25 de Septiembre de 1873, don Sebastián Lerdo de Tejada expidió otra ley según la cual ninguna institución religiosa podía adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción del artículo 27 de la Constitución.

Las discusiones del Congreso se acalararon por el sabotaje que atribuían a los conservadores, las proposiciones para restablecer la Constitución de 1824 y el estudio de las garantías del procesado.

Los temas relativos a la propiedad agraria y al trabajo, quedaron oficialmente pendientes; esto no obstante que don Ponciano Arriaga hizo al respecto algunas consideraciones con una clara visión de los problemas.

Siendo tan numerosos los libros que transcriben, estudian o comentan los dispositivos concretos de la Constitución de 1857, no creemos necesario hacerlo en este trabajo, cerrando el tema con la observación consistente en que dicha Carta Magna deja abierto el camino para lograr su reforma, expresando los constituyentes: "...siendo tan fácil la reforma para satisfacer las necesidades del país, para qué devorarnos en la guerra civil, si los medios legales no cuestan sangre, ni aniquilan a la República, ni la deshonran, ni ponen en peligro sus libertades y su existencia de Nación soberana".

Para la confección de este tema, nos documentamos en la obra *Derechos del Pueblo Mexicano*, México a través de las Constituciones, tomo II, página 264 y siguientes.

24. *Estatuto del Imperio Mexicano.* Aunque se ha dicho que el Estatuto del Imperio de Maximiliano no es una Constitución en su sentido propio, debe advertirse que en su artículo primero establecía que la forma de gobierno proclamada por la nación y aceptada por el Emperador, era la monarquía moderada, hereditaria, por un príncipe católico; en el artículo 4o. se estatúa que el Emperador representaba la soberanía nacional; el artículo 5o. mencionaba los departamentos ministeriales; las disposiciones del título noveno se referían a los prefectos políticos, subprefectos y municipalidades; en el título quinto se regulaba el Tribunal de Cuentas; los artículos 24 y 25 decían que el cuerpo diplomático representaba en el extranjero al gobierno imperial, y que el cuerpo consular protegería el comercio con el extranjero; el artículo 50 reglamentaba la Dirección de obras públicas, y el 51 indicaba los términos del territorio nacional.

Como se ve, no se trata de una ley que merezca algún comentario, a causa de su pobre contenido y además, por la breve y limitada vigencia que tuvo en nuestra Patria.

Capítulo IV

LA CONSTITUCION DE 1917

25. Precursores e Ideólogos de la Constitución; 26.-Ideales de Madero: a).-La Sucesión Presidencial y b).-El Plan de San Luis; 27.-La figura de Carranza; 28.-El Plan de Guadalupe; 29.-El Proyecto del Primer Jefe; 30.-La Constitución aprobada en Querétaro, y 31.-Significado de la Revolución Mexicana.

25. *Precursores e Ideólogos de la Constitución.* Puede considerarse como remotos forjadores de la Constitución de 1917, en el campo legalista, a don Mariano Otero, don Ponciano Arriaga y don Emilio Rabasa, que apuntaron sus ideas políticas al discutirse la Constitución de 1857 y con motivo de ellas propugnaron posteriores reformas y adiciones a la misma. Decía el Maestro don Manuel Herrera y Lasso que el Proyecto del Primer Jefe, presentado a la consideración del Congreso Constituyente de Querétaro, era una transcripción vergonzante y fiel de las ideas de Rabasa.

No debe ignorarse el influjo, también remoto, que tuvo el positivismo, encabezado por don Gabino Barreda y al que se unieron personalidades tan relevantes como don Ignacio Ramírez, el Doctor Río de la Loza, Manuel Payno, Juan Sánchez Azcona, Protasio Pérez de Tagle, Pablo Macedo, Francisco Bulnes, Carlos Díaz Dufoo, Manuel María Contreras, Jacinto Pallares, Joaquín D. Casasús, Agustín Aragón, Alfonso Herrera y muchos otros más que, aunque militaron en bandos diferentes y hasta antagónicos con el grupo revolucionario que produjo la Constitución de 1917, sostuvieron principios más tarde acogidos por ésta, como los siguientes: las religiones se han invalidado a medida que aumentaron los conocimientos científicos del hombre; ninguna religión puede tener en lo futuro influjo común, salvo las que se fundan en la ciencia, y que la reforma social se logrará, cuando en la lucha se unan a la filosofía positivista, el proletariado y el movimiento de emancipación de la mujer.

De lo expuesto se advierte que, no obstante que el positivismo fue casi

la doctrina oficial del porfiriato, roturó las conciencias, preparándolas para recibir más tarde la semilla revolucionaria.

En la práctica política, con uso de la violencia, son precursoras de la Constitución de 1917: la guerra de castas en Yucatán, que se prolongó desde 1847 hasta 1901; los movimientos armados de campesinos para recuperar tierras (1878-1879), y la insurrección socialista de Puebla y Guanajuato (mayo-junio de 1879). De enero a agosto de 1878 los campesinos invadieron las haciendas de Zoquital, Vaquerías, San Javier, Chicanasco, Temoaya, Concepción, Telemalco y Tepememé; los vecinos de Tultepec y Tenopalco se apoderaron de varias haciendas del Estado de México; los campesinos del valle de Taretan invadieron varias haciendas de Michoacán; más peligrosa fue la sublevación de las Huastecas potosina e hidalguense; el pueblo de "Carmen de Morelos", Estado de México, fue desbaratado por sentencia de la Suprema Corte, para dar posesión a don José I. Limantour, y por orden "del Superior Gobierno", las chozas de las rancherías de Sierra Nevada y La Canoa fueron incendiadas y los vecinos de San Miguel Cuatlinchán expulsados de los bosques que explotaban desde tiempo inmemorial, con objeto de hacer efectivos los derechos de la Hacienda de Chapingo. Al fundador del Partido Socialista mexicano, Coronel Alberto Santa Fe y al general Tiburcio Montiel, llamado "el abogado de los pueblos y el héroe de los apeos y deslindes" se atribuyó la sublevación sin importancia habida en Pelagallinas, en el Estado de Puebla, en la que varios campesinos pedían tierras de las haciendas; tampoco fue importante la insurrección del plan de "Los Pueblos Unidos de la Confederación Mexicana", lanzado en La Barranca, Guanajuato, por Tomás Estrada y Fernando Ramírez.

El movimiento ideológico que preparó el advenimiento de la Constitución de 1917, tiene tres aspectos, a saber: el remozamiento del viejo liberalismo, la cuestión social desde el punto de vista católico y las plataformas de principios de los partidos que precedieron inmediatamente al estallido revolucionario.

El Partido Liberal Mexicano, reorganizado en 1901, tuvo el siguiente programa: complemento y efectividad de las Leyes de Reforma, efectividad de la libertad de imprenta y de sufragio, supresión de jefes políticos, organización y libertades municipales, medios políticos y legales para mejorar las condiciones de los trabajadores del campo, resolver el problema agrario y el del agio, y solidaridad, defensa y progreso de los clubes liberales; más tarde se añadieron otros principios, como la jornada de ocho horas de trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes de trabajo, anulación de las deudas de los peones, reducción de trabajadores extranjeros y el descanso dominical (adición de 1909).

Los miembros fundadores de este partido después diversificaron sus tendencias entre liberales de izquierda, anarcosindicalistas y simplemente agrar-

ristas. Los principales fueron Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera, Antonio Díaz Soto y Gama, Antonio I. Villarreal, Manuel M. Diéguez y Praxedis Guerrero.

Los católicos inquietos por la cuestión social, celebraron cuatro Congresos: Puebla (1903), Morelia (1904), Guadalajara (1906) y Oaxaca (1909), que difundieron y sostuvieron principalmente la doctrina contenida en la Encíclica *Rerum Novarum* de León XIII, Carga Magna de los obreros, que adaptaron a las condiciones concretas de México. Así, proclamaron: el mejoramiento de las condiciones del indio y del peón, la elevación del salario individual, el establecimiento del salario familiar, su pago íntegro y en efectivo, jornada de trabajo de 7, 8 ó 9 horas según los casos, higienización de las casas de los trabajadores y de las fábricas, conservación y fomento de la pequeña propiedad de los indígenas; respecto de los trabajadores del campo, tocaron los temas de la embriaguez, el concubinato, los préstamos, el jornal, las escuelas rurales y la mortalidad infantil.

Como resultado de estos Congresos, dietas y semanas de estudio, se obtuvieron frutos significativos. Por ejemplo, la señora María E. Vega Vda. de Palma, propietaria de la Hacienda de San José de Atotonilco el Grande, estableció premios a la puntualidad, obediencia y fidelidad de sus peones, depositándolos en una caja para entregarlos anualmente o en caso de urgente necesidad; el sindicalismo profesional quedó definitivamente consagrado por la Dieta de Zamora (1913); don Miguel Palomar y Vizcarra impulsó considerablemente las Cajas Reiffeisen; don J. Refugio Galindo organizó a los "Operarios de Guadalupe", y se destacaron en estas lides personajes como don Toribio Esquivel Obregón, don Andrés Molina Enríquez y don Alberto García Granados.

Las declaraciones que hizo don Porfirio Díaz al periodista Creelman (el pueblo mexicano ya es apto para gobernarse por sí mismo; el Presidente dejaría el poder, acogería con cariño la idea de un partido de oposición y se consagraría a la organización de un gobierno democrático), provocaron la constitución de diversos partidos políticos, como el Democrático, cuyo programa comprendía la educación popular en escuelas gratuitas, obligatorias, laicas y cívicas; el sufragio directo restringido a los que supieran leer y escribir o fuesen padres de familia; la libertad y reorganización del municipio; la inamovilidad y responsabilidad del Poder Judicial; la efectividad de la libertad de imprenta y de las Leyes de Reforma; la inversión de las reservas del tesoro; el mejoramiento de la producción agrícola, levantando el nivel económico y moral de los campesinos, y una legislación obrera.

El Centro Antirreeleccionista por su parte sostuvo lo siguiente: sufragio efectivo, no reelección y exclusión de extranjeros en las empresas mexicanas.

Unidos el Antirreeleccionista y el Nacionalista Democrático en la Con-

vención Nacional Independiente, proclamaron: el imperio de la Constitución, para la efectividad de los derechos y deberes prescritos en ella, mediante la mutua independencia de los Poderes Federales y la responsabilidad de los funcionarios públicos; no reelección del Presidente, Vicepresidente y Gobernadores de los Estados, elevada a artículo constitucional; reforma de la Ley Electoral; libertad municipal y abolición de los jefes políticos; libertad de enseñanza y fomento de la instrucción pública; mejoramiento de las condiciones material, intelectual y moral de los obreros y de los indígenas; impuestos equitativos y bien distribuidos; supresión de los monopolios y privilegios, y útil inversión de los fondos públicos; fomento de la grande y la pequeña agricultura y de la irrigación, y mejoramiento del Ejército.

Con lo anterior queda trazado el panorama ideológico, de cuyo horizonte habría de surgir el movimiento revolucionario de 1910. Para el desarrollo de este tema hemos utilizado datos tomados de la *Historia Comparada de la Educación en México* de don Francisco Larroyo, y de la *Historia de México*, tomo III de don José Bravo Ugarte.

26. *Ideales de Madero.* A Don Francisco I. Madero se le apellida "Apóstol de la Democracia" y con otros epítetos, para exaltarle como figura de la revolución. Es inductable el mérito de su valor civil, al ponerse al frente de un movimiento que desafió a la dictadura porfirista, pero siempre resulta riesgoso erigir ídolos con pies de barro, debiendo en todo caso colocar los valores en la jerarquía que les corresponde.

Don Francisco I. Madero fue un individuo desconcertante: proveniente de una familia acomodada, educado en sus primeros años por los jesuitas, visitante desorientado de Francia y en tenebroso contacto con algún sector del pueblo norteamericano, no es fácil explicar su formación ideológica que, por lo demás, no fue siempre congruente. Afiliado nominal o presuntivamente al liberalismo mexicano, sorprendió a todos cuando en Durango, durante su gira de propaganda, se desató contra las Leyes de Reforma, sosteniendo que en su época tuvieron por objeto combatir al Partido Conservador, cuando amenazaba la paz y las instituciones, pero que en 1910 no tenían objeto dichas leyes, porque su aplicación era atentatoria para las libertades públicas; además, las consideraba derogadas por falta de aplicación y que en último extremo, para ponerlas en vigor, necesitaban revisarse.¹

El 22 de mayo de 1910, al pronunciar un discurso en Orizaba ante los obreros textiles, señaló con precisión el camino de la legalidad para derrocar a don Porfirio, afirmando que la dictadura no podría resistir el primer embate del pueblo; pero agregó: "Del gobierno no depende aumentaros el salario ni disminuir las horas de trabajo, y nosotros, que encarnamos vuestras

¹ ROQUE ESTRADA, *La Revolución y Francisco I. Madero.*

aspiraciones, no venimos a ofrecer tal cosa, porque no es éso lo que vosotros deseáis; vosotros deseáis libertad... y es bueno que en este momento, que en esta reunión tan numerosa y netamente democrática, demostréis al mundo entero que vosotros no queréis pan, queréis únicamente libertad”.

Al pasar por la estación de San Luis Potosí, un sujeto lo increpó diciéndole que si tanto le dolía la miseria del pueblo, por qué no repartía sus bienes entre los pobres. Madero contestó con una frase que consideró lapidaria y que arrancó aplausos de la concurrencia: “El pueblo no pide pan, pide libertad”.

Estas ideas de Madero habían sido novedad, que no verdad, en la segunda mitad del siglo XVIII, pero no en los albores de la presente centuria.

Desafortunadamente Madero ignoró u olvidó los profundos cambios sociales que se habían operado, se desentendió del progreso y de los resultados de la ciencia aplicada, separándose de los nuevos conceptos sobre el hombre, la sociedad y el universo. Sus ideas eran erróneas, porque es claro que no puede haber libertad sin pan, y la libertad no sirve para conquistar el pan. Nunca entendió los problemas vitales de México y, como dice don Jesús Silva Herzog, ignoró las causas del mal y equivocó el diagnóstico y el tratamiento. En el preámbulo del Plan de San Luis hay una expresión que confirma lo expuesto: dice Madero: “Si el pueblo me designó como candidato para la Presidencia, no es porque haya descubierto en mí dotes del estadista o del gobernante, sino la virilidad del patriota resuelto a sacrificarse, con tal de conquistar la libertad y ayudar al pueblo a librarse de la odiosa tiranía”. A confesión de parte, relevo de prueba.

Don José Bravo Ugarte formula un rotundo juicio sobre Madero, que desde luego adoptamos: “Madero realizó las reformas políticas, pero desatendió las sociales y no pudo restaurar la paz y el orden”.

a) *La Sucesión Presidencial*. El enigma de Madero empezó a plantearse, cuando publicó su libro *La Sucesión Presidencial*. Era un perfecto desconocido en las letras y en la política, a no ser como aspirante a regidor de su pueblo.

El libro contiene un somero aunque valiente estudio sobre las condiciones políticas de México y, como era de esperarse, los temas sociales y económicos apenas si se esbozan tímidamente y sin método. Defiende la democracia y cree que la libertad política es la panacea para todos los males de la Nación; critica severamente al régimen, sosteniendo que se ha convertido en el gobierno de uno solo, que poco ha hecho por el desarrollo de la agricultura, ya que aprovecha las concesiones para ganarse adeptos (como los terrenos nacionales entregados a los tuxtepecanos) y estorbando con ello el auge de las tareas agrícolas; que además, los grandes propietarios dedican

sus tierras a la ganadería, las tienen abandonadas, o las venden a compañías extranjeras; que al gobierno de Díaz no le convenía apoyar a los obreros contra los capitalistas, porque éstos siempre apoyan al gobierno constituido y se coluden con él en los abusos; alude a la emigración periódica de nuestros braceros hacia el país del norte en busca de mejores horizontes económicos, y no desaprovecha la ocasión para poner de manifiesto su respeto y admiración hacia don Porfirio Díaz, particularmente por su moderada administración y su fértil política de conciliación.

La finalidad concreta de este libro era formar el Partido Nacional Democrático, pero a lo largo de él se advierte la tibieza o desorientación política de Madero, su ignorancia en cuestiones sociales y sus indoctas opiniones en materia económica.

b) *Plan de San Luis*. "La Sucesión Presidencial" fue una obra de Madero cuyo origen muchos no logran explicar; llega a decirse que fue el fruto de alguna influencia extraña de un alto personaje al que Madero sirvió como boca de ganso. Nosotros no lo creemos así, porque el libro pone de manifiesto la insegura y titubeante personalidad de don Francisco, que siguió manifestándose a lo largo de toda su actuación política.

Respecto del "Plan de San Luis" no cabe duda de que fue ya no la expresión del pensamiento de Madero pura y simple, sino el resultado de sus contactos con otros ideólogos revolucionarios.

El Plan se inicia con un exordio en el que se habla de que el pueblo persigue el triunfo de los ideales de libertad y justicia; habla de la tiranía que estableció una paz vergonzosa, porque no se fundaba en el derecho, sino en la fuerza, porque no engrandece a la Patria, sino a un pequeño grupo. Se queja de que los Poderes Legislativo y Judicial estén perpetuamente supeditados al Poder Ejecutivo; dice que la división de poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los Ayuntamientos y los derechos del Ciudadano, sólo están escritos en la Constitución; que impera la ley marcial, ya que la justicia legaliza los despojos que cometen los más fuertes.

Es asombrosa la ingenuidad de Madero al señalar el motivo de la rebelión a que instaba el Plan, al decir que la imposición de don Ramón Corral como Vicepresidente de la República, determinó la lucha para reconquistar la soberanía del pueblo y sus derechos democráticos, y esta nimiedad, verdadera insignificancia, no se compadece con lo que a continuación expresa, en el sentido de que en México, como república demócrata, el poder público tiene como fuente la voluntad nacional.

Sigue diciendo que el pueblo pidió la nulidad de las elecciones ante la Cámara de Diputados; que el pueblo que es el único soberano, protestó por el fraude electoral en imponentes manifestaciones y termina el preámbulo in-

vocando lo que se dice que dijo Díaz a Creelman: que el pueblo mexicano ya estaba apto para la democracia.

El Plan propiamente dicho, contiene las siguientes decisiones: se declaran nulas las elecciones; se desconoce el gobierno del General Díaz; se dejan vigentes todas las leyes y reglamentos, salvo aquéllos que repugnen con el propio plan; ordena la devolución de los terrenos baldíos que se habían expropiado; eleva a la categoría de Ley Suprema el principio de "no reelección"; asume la Presidencia de la República "con las facultades necesarias para hacer la guerra al Gobierno usurpador del General Díaz", y promete que cuando la Capital de la República y más de la mitad de los Estados de la Federación estén en poder de las fuerzas del pueblo, convocará a elecciones generales extraordinarias.

Otras disposiciones circunstanciales contiene este Plan fechado en San Luis Potosí el 5 de octubre de 1910, pero no hacen al caso para el presente estudio.

27. *Figura de Carranza.* Parecería un despropósito afirmar que la figura de Carranza es irrelevante para el estudio de la doctrina política mexicana; pero no es así, porque en realidad Carranza no fue un ideólogo de la revolución, por falta de la necesaria preparación académica (Mújica llegó a tildarlo de "iletrado"), y por carencia de esa intuición que caracteriza a los estadistas naturales.

Fue, sí, una recia figura política, con una virtud muy valiosa en los tumultuosos tiempos en que vivió y que sus enemigos políticos consideran como el mayor de sus vicios: su autocratismo, su don de mando.

Adquirió su formación política a la sombra del porfirismo. Hombre de inteligencia natural, hábil, astuto, intrigante y ambicioso, no podía conformarse con el lema de "mucho administración y poca política" del decadente y ya decrépito Héroe del dos de abril, quien le estorbó el camino hacia la gubernatura de su Estado natal, Coahuila, orillándolo a desterrarse en los Estados Unidos.

Fue entonces, 1909, cuando Carranza invitó a don Bernardo Reyes para que acaudillase un movimiento revolucionario, y al no aceptarse su proposición, se adhirió a los revolucionarios maderistas que conspiraban desde los Estados Unidos. A Carranza le desagradaba el transaccionismo de Madero y por ello llegó a decirle al Dr. Vázquez Gómez que "no había más remedio que irse él (Carranza) a Coahuila a activar la revolución".

Una vez que por los azares de la revuelta, llegó a gobernador interino primero y más tarde constitucional de Coahuila, dice Breceda que suprimió las jefaturas políticas, dio los pasos conducentes para el establecimiento del municipio libre y empezó a devolverles a los pueblos sus ejidos y aguas.

Don Alfonso Junco hace un acertado estudio crítico de los planes antimaderistas de Carranza, aduciendo entre otros el testimonio de Rafael Martínez (Rip-Rip), a quien le dijo el propio Carranza en febrero de 1918: "Es verdad que me iba a sublevar contra el gobierno del señor Madero, días antes que estallara el cuartelazo (de Huerta), pero no con otro fin que el de salvar a la revolución, al señor Madero y a quienes desempeñaban puestos oficiales de importancia, ya que el señor Madero, por su idealismo extraordinario, se había entregado a los enemigos y había licenciado a los soldados revolucionarios, quedando en poder de los que no le perdonarían jamás que los hubiese vencido".²

Para apreciar la figura política de Carranza, resulta ilustrativo acudir a la versión de un testigo presencial, Francisco Mújica, quien dice que después de que Carranza como gobernador de Coahuila logró que la Legislatura del Estado expidiera dos decretos, uno desconociendo a Huerta y el otro otorgando facultades al gobernador en todas las ramas de la administración, "para coadyuvar al restablecimiento de la legalidad en toda la Nación", propuso la jefatura del movimiento al General Jerónimo Treviño, quien la rehusó; habla de la constante pugna ideológica entre el "sostenedor de la ley" (Carranza) y los principios sociales que habrían de informar la lucha y más tarde proclamarse como la bandera de la revolución, sostenidos por los jóvenes que rodeaban al Varón de Cuatro Ciénegas.

Otra fuente para trazar el perfil de la personalidad del caudillo, es la entrevista que concedió a los periodistas norteamericanos y que Barragán narra en su libro *Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista* en la siguiente forma:

"Contrariamente a lo que esperaban los periodistas, el señor Carranza se presentó ante ellos en el lugar convenido para la entrevista, acompañado únicamente de su ayudante y sobrino, el entonces teniente Alberto Salinas Carranza, que debería servirle de intérprete. Hechas las presentaciones y cambiados los saludos de rigor, Mr. Weeks, en representación del grupo, dijo al Primer Jefe:

"Los reporteros americanos aquí presentes deseamos escuchar de sus labios las razones que ha tenido usted para 'rebelarse' contra el Gobierno del general Victoriano Huerta. También desearíamos conocer el programa político y militar que piensa usted desarrollar durante la lucha armada, así como los elementos de que dispone para enfrentarse al poderoso Ejército Federal. Por último, nos interesaría conocer la actitud que piensa usted asumir respecto de los Estados Unidos, después del violento mensaje que dirigiera usted al ex presidente Taft, desde la ciudad de Ramos Arizpe..."

² JOSÉ BRAVO UGARTE, *Historia de México*, tomo III, pág. 463.

El Primer Jefe... replicó de esta manera:

“Yo deseo me digan ustedes quién es el jefe militar que tiene a su cuidado y bajo su responsabilidad la ciudad de Washington...” Sigue diciendo que pretende castigar a Huerta por el asesinato de Madero; sostiene que no es rebelde, sino el legítimo representante de la ley; dice esperar que el gobierno Norteamericano observe neutralidad y deje al pueblo mexicano el libre ejercicio de su derecho para decidir, por medio de las armas, la suerte de un régimen como el de Huerta, que consideraba deshonoroso para el pueblo y para la Patria.

Como se ve, nada dijo acerca de su programa político. Así era Carranza.

28. *El Plan de Guadalupe*. Según la versión del mismo Mújica, los jefes y oficiales revolucionarios reunidos en torno de Carranza en la Hacienda de Guadalupe, serena, reflexiva y patrióticamente dictaron los principios y fundamentos filosóficos que habían de explicar a la opinión de aquel entonces y a las generaciones futuras, el fundamento de la lucha y las aspiraciones de los iniciadores, y añade:

“Todo el anhelo popular que más tarde encarnó en la Constitución de 17, sonó en las palabras de aquellos modestos oficiales y jefes de aquella memorable asamblea; pues significaba el deseo fervoroso de acabar con aquel organismo carcomido, egoísta y torpe que había creado la dictadura porfiriana y el grupo de favoritos que disfrutaron el país como una propiedad privada y exclusiva. Todos queríamos que aquel documento abarcara la historia de las generaciones que iban a rebelarse y los anhelos que perseguían. Naturalmente que estas manifestaciones fueron hechas en forma nebulosa, con la confusión de gentes poco instruidas, pero con la videncia del que ha sufrido y con la sabiduría que da la expoliación interminable. Y pusimos manos a la obra. Enderezamos alambicados considerandos que expusieran nuestra filosofía y nuestros pensamientos, para concluir con resoluciones firmes y enérgicas. Pero el secretario Breceda velaba por los pensamientos del señor gobernador Carranza, puestos en el documento en proyecto, y salió a rendir parte de nuestras pretensiones. Don Venustiano se presentó, presto, en el recinto de la asamblea pidiendo informes de nuestra actitud. Fueron amplias las explicaciones; claros los conceptos; dignas las actitudes. Deseábamos hablarle al pueblo, no sólo de la razón legal de la guerra, sino de la oportunidad, de la necesidad de vindicar las usurpaciones desde la de la tierra hasta la del poder, desde la económica hasta la política. Ya sereno, el caudillo de la legalidad contestó así a nuestro entusiasmo: ‘¿Quieren ustedes que la guerra dure dos años, o cinco años? La guerra será más breve mientras menos resistencia haya de vencer. Los terratenientes, el clero y los industriales son más fuertes y vigorosos que el Gobierno usurpador; hay que

acabar primero con éste y atacar después los problemas que con justicia entusiasman a todos ustedes, pero a cuya juventud no le es permitido escogitar los medios de eliminar fuerzas que se opondrían tenazmente al triunfo de la causa'. La asamblea objetó aún que había juventud para luchar no sólo cinco años, sino diez si era preciso para llegar al triunfo; pero prevaleció la opinión del jefe y con agregado de los considerandos... se suscribió el documento histórico... El Plan de Guadalupe fue la bandera de una lucha trascendental para nuestro progreso; trascendental para las relaciones internacionales; trascendental para nuestra educación científica; trascendental para nuestro ejército; trascendentalísima para nuestros obreros y campesinos que han alcanzado, al fin, tener una personalidad vigorosa y un bienestar económico que tenían derecho a esperar desde que hicieron la revolución de Independencia y repartieron en las luchas de Reforma y del segundo Imperio".³

La exaltación de Mújica hace esperar que el Plan de Guadalupe tenga un rico contenido en materia de reivindicaciones sociales, pero la decepción adviene al conocer el texto del documento.

La parte considerativa se refiere a la traición de Huerta, a que los Poderes Legislativo y Judicial reconocieron al gobierno emanado del cuartelazo y a que algunos gobernadores de los Estados hicieron lo mismo. En su articulado se desconocen el régimen huertista y los gobiernos de los Estados que lo hubieran reconocido; se nombra Primer Jefe del Ejército Constitucionalista a don Venustiano Carranza, quien se encargaría interinamente del Poder Ejecutivo al ocupar la Ciudad de México, para convocar después a elecciones generales, y que el mismo Primer Jefe sería gobernador provisional de los Estados que hubiesen reconocido al gobierno de Huerta.

Así, el ímpetu juvenil que deseaba abordar los problemas sociales de México, se estrelló contra la roca taimada del Primer Jefe y se plasmó en la perogrullada del "Plan de Guadalupe".

29. *El Proyecto del Primer Jefe.* Esbozada ya la figura de Carranza, no se explica fácilmente que más tarde, en Veracruz, y antes de alcanzar la victoria, dictara leyes como la de Relaciones Familiares y la de 6 de enero de 1915, y todavía menos se encuentra explicación para que auspiciara la redacción del proyecto de reformas constitucionales que presentó ante el Congreso Constituyente de Querétaro.

Debe entenderse desde luego que el ideario no pertenece a Carranza en lo personal, sino a sus consejeros.

Analicemos ahora el mencionado proyecto. Cuatro partes se pueden dis-

³ Citado por don JESÚS SILVA HERZOG, *Breve Historia de la Revolución Mexicana. La Etapa Constitucionalista y la Lucha de Facciones*, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires 1962, págs. 24 y 25.

tinguir en él: a).-Los motivos de su proposición; b).-Los temas constitucionales más importantes; c).-Las reformas que propone, y d).-El objeto de las mismas.

La propuesta se funda en la experiencia política de su autor, “para cimentar las instituciones al amparo de las cuales la Nación pueda laborar para su prosperidad, hacia el progreso, por la senda de la libertad y del derecho”; el principio de solidaridad es el fundamento de las instituciones que permiten el perfeccionamiento humano. La Constitución de 1857 contiene fórmulas abstractas; los derechos individuales que consagra, han sido conculcados; las leyes del juicio de amparo han convertido éste en arma política para acabar con la soberanía de los Estados.

Los principios fundamentales que se han quebrantado son: la soberanía nacional que no se ha ejercido por el mandato del pueblo, sino por imposiciones; que tampoco ha tenido valor positivo la división de poderes, ya que de hecho todos los poderes han estado ejercidos por una sola persona; que ha sido una promesa vana el precepto que consagra la federación, ya que la soberanía de los Estados sólo ha sido nominal; que tampoco se ha asegurado a los Estados la forma republicana, representativa y popular, porque los Poderes del centro se han injerido en la administración interior de un Estado, cuando sus gobernadores no han sido dóciles a las órdenes del centro, o por el contrario, se ha permitido que en algunos Estados se establezcan verdaderos cacicazgos, y termina esta parte del proyecto destacando que en él se conserva intacto el espíritu liberal de la Constitución de 57, y la forma de gobierno por ella establecida.

Las reformas tienden a evitar lo que ha hecho inaplicables los principios, suplir las deficiencias, disipar la obscuridad y limpiar la Carta Magna de las reformas que se le hicieron sólo para servirse de ellas con objeto de entronizar la dictadura. Que las reformas expresan el vehemente deseo de que el pueblo mexicano alcance todas las libertades, la ilustración y progreso que le den lustre ante las demás naciones y paz y bienestar en todos los asuntos domésticos.

Las reformas concretas se basan en las siguientes consideraciones: el objeto de todo gobierno es el amparo y protección del individuo, por lo que debe protegerse la libertad humana; que no debe haber límites artificiales entre el Estado y el individuo; que la autoridad no debe ejercitarse contra la sociedad que la establece, cuyos derechos deben quedar fuera de su alcance, porque el gobierno es el medio para realizar las condiciones sin las cuales el derecho no puede existir ni desarrollarse; la acción de los Poderes Públicos debe orientarse convenientemente; que las instituciones han estado dominadas por el despotismo militar enervante y por explotaciones inicuas; el gobierno debe cuidar de que se mantengan intactas todas las manifestacio-

nes de libertad individual, para que pueda conseguirse la coexistencia pacífica. Que por todo ello, la Constitución debe garantizar la libertad humana. Que ni la Constitución de 57 ni las leyes secundarias establecieron garantías para el ejercicio de los derechos del hombre, pues las últimas sólo establecieron penas insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas. Se proponen las reformas para que los agentes del gobierno no sean sino instrumentos de seguridad y no opresores del pueblo. Se limita la posibilidad de acudir al amparo en los juicios civiles, únicamente en los casos de verdadera y positiva necesidad, expeditando el procedimiento. Que las reformas relativas a las garantías de todo acusado, tienen por objeto que no se hagan nugatorios los derechos de éste. Se propone castigar la infracción a los reglamentos de policía con sólo penas pecuniarias y únicamente se impone reclusión cuando el infractor no puede pagar la multa. Se atribuye a la institución del Ministerio Público exclusivamente la facultad de perseguir los delitos, buscar los elementos de convicción y la aprehensión de los delincuentes, para evitar procedimientos atentatorios. Se permite al gobierno adquirir tierras y repartirlas entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan y la reforma consiste en que la declaración de que es de utilidad pública ocupar un terreno, la haga la autoridad administrativa, quedando a la autoridad judicial la facultad de intervenir únicamente para fijar el justo valor de la cosa de cuya expropiación se trata; se dejan incólumes las prohibiciones de las Leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, pero establece además la incapacidad de las sociedades anónimas, civiles y mercantiles, para evitar que se simulen éstas para burlar la prohibición anterior, exceptuándose las instituciones de beneficencia pública y privada, sólo para los bienes inmuebles necesarios para el objeto de la institución, facultándolas para que puedan tener sobre dichos bienes capitales impuestos, con intereses legales y por un término que no exceda de diez años. Para que el extranjero pueda adquirir bienes raíces, debe renunciar a su nacionalidad respecto de dichos bienes; se prohíbe que las instituciones de beneficencia privada estén a cargo de corporaciones religiosas o ministros de los cultos. Se propone combatir los monopolios y asegurar la libre concurrencia. Se faculta al Poder Legislativo Federal para que dicte leyes de trabajo, con objeto de que se implanten las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera, limitando las horas de trabajo; se responsabiliza a los empresarios respecto a los accidentes de trabajo, se exigen los seguros de enfermedad y vejez, y se obliga a la fijación del salario mínimo. Que el divorcio obedece al deseo de fundar la familia sobre las bases del amor y no del interés. Se define a los mexicanos por nacimiento y por natu-

ralización, para evitar disputas. Se resuelve también el problema relativo al derecho de sufragio universal, como condición indispensable para el ejercicio de la soberanía popular y tomando en cuenta los antecedentes históricos de nuestra Patria, con la única limitación de que todos los ciudadanos tengan la instrucción suficiente para que conozcan la importancia de la función electoral; pero se propone la reforma consistente en la suspensión de la calidad de ciudadano mexicano, al que no sepa hacer uso de la ciudadanía debidamente, al que ve con indiferencia los asuntos de la República, cualesquiera que sean su ilustración o situación económica, porque demuestra el poco interés que tiene por la alta función que le está encomendada. Se atiende a la educación popular, para hacer un pueblo culto que haga imposible el establecimiento de la dictadura. Se propugna por el Municipio independiente, porque es la base del gobierno libre. Se regula la división de poderes, para que ninguno pueda sobreponerse a otro, no se susciten entre ellos conflictos o choques que puedan entorpecer la marcha de los negocios públicos y aún llegar a alterar la paz de la República; para este objeto se propone quitar a la Cámara de Diputados el poder de juzgar al Presidente de la República y a los demás altos funcionarios de la federación; se faculta a las cámaras y al Poder Ejecutivo para excitar a la Suprema Corte, con objeto de que abra la averiguación correspondiente, sólo para esclarecer el hecho que se desea conocer. Respecto del titular del Poder Ejecutivo, se propone su elección directa y la no reelección; se confirma la supresión de la vicepresidencia de la República y se propone un nuevo sistema para substituir las faltas temporales o absolutas del Presidente de la República; finalmente, se propone la reforma tendiente a asegurar la independencia del Poder Judicial, para que el pueblo mexicano pueda tener tribunales que hagan efectivas las garantías individuales, contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy.⁴

30. *La Constitución aprobada en Querétaro.* Como se ve, en el proyecto de Carranza no se admitía que figuraran en la Constitución las reformas sociales, pretendiendo que éstas se realizaran mediante leyes ordinarias. Esta posición es técnicamente aceptable, conforme a los principios del Derecho Público que privaban en aquella época y revelan la intervención profesional en la redacción del proyecto, de constituyentes juristas como Macías, Truchuelo, Rojas y algún otro, siendo además congruente con la actitud legalista que había adoptado Carranza desde el Plan de Guadalupe.

Las discusiones de fondo en el seno del Congreso Constituyente, se origi-

⁴ Síntesis del discurso pronunciado por don Venustiano Carranza en Querétaro, Qro., el 10. de diciembre de 1916.

naron entre los bandos en pro y en contra del proyecto del Primer Jefe, a quienes sin embargo, todos rendían una chocante pleitesía.

Triunfaron los opositores y por primera vez en la historia del Derecho Público, se quebrantó el concepto clásico de Constitución, acogiendo en el articulado de la Carta Magna, preceptos tendientes a proteger a los grupos socialmente débiles. Este ejemplo mexicano fue más tarde seguido por las constituciones de otros países.

Las sesiones del Congreso Constituyente de 1916, se iniciaron con batallas oratorias con motivo de las credenciales de sus integrantes, cuestiones de simple trámite, el nombre oficial de México que se determinó fuera el de Estados Unidos Mexicanos, y el alcance de las garantías individuales. Pero los temas que más conmovieron a los constituyentes, fueron los relativos a educación, trabajo, libertad de imprenta, equilibrio de poderes, monopolios, cuestión agraria, libertad religiosa, salubridad, amparo y municipio libre.

Respecto a la educación, en el proyecto se otorgaba libertad de enseñanza, con la taxativa de que sería laica la que se impartiera en los establecimientos oficiales. El miércoles 13 de diciembre de 1916, el propio don Venustiano concurrió al Congreso, para estar presente durante la discusión del artículo 3o. El Secretario de la comisión lee el siguiente dictamen: "No se aprueba el artículo 3o. del Proyecto de Constitución"; se lee en seguida un voto particular del diputado Monzón, que pide una enseñanza racional y no laica. La propia comisión propone el siguiente texto: "Artículo 3o.-La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.-Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.-Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.-En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria".

En defensa del dictamen de la Comisión, Mújica expresó los siguientes conceptos: "Se trata nada menos que del porvenir de la patria, del porvenir de la juventud, del porvenir de nuestra niñez, del porvenir de nuestra alma máter, que debe engendrarse en los principios netamente nacionales y principios netamente progresistas y evidentemente la ciencia pedagógica ha hablado ya mucho sobre la influencia que la enseñanza religiosa, que la enseñanza de ideas absurdas, ejerce sobre los individuos para degenerarlos, no sólo en lo moral, sino también en lo físico".

Otro defensor de la Comisión fue el Doctor don Jesús López Lira, con los siguientes argumentos: "Todos gritamos, yo tengo derecho a enseñar; todos pedimos y estamos conformes en que ésto es un atributo del hombre, es algo innato en el hombre mismo. La Comisión lo declara en el primer

párrafo, en la primera frase del artículo que propone. Pero permítaseme también otra palabra, quizá inadecuada: ¿la libertad de aprendizaje no tiene límites? Es decir ¿el cerebro del niño no tiene derecho a ningún respeto? ¿Nosotros tomamos a un niño y le inoculamos todo lo que se nos pegue la gana sin respeto precisamente a la debilidad de ese niño? No, señores diputados, tenemos derecho de enseñar, pero de enseñar las verdades conquistadas, los hechos positivos, los conocimientos comprobados; no tenemos el derecho, señores diputados, de enseñarle errores o de enseñarle mentiras; ...no creo que ésto nos traiga propiamente ninguna guerra religiosa. ... Si la ciencia tiene que impartirse en una forma absolutamente especial, la religión, que es algo abstracto, que es algo que admite muchas discusiones ¿sería posible que pedagógicamente se imbuya al niño?" Por último, don Ignacio Ramos Praslow también defendió a la Comisión en forma muy ligera diciendo: "...defendemos a la revolución y nos opondremos enérgicamente a que caiga de nuevo en las manos de ese padrastro de la humanidad que se llama clericalismo".

La oposición estuvo representada por don Luis Manuel Rojas y don Alfonso Cravioto. El primero dijo que la propuesta de la Comisión "...volverá a encender casi una nueva conflagración en el país... (que) en los países (de habla inglesa) no ha habido cuestión de libertad de enseñanza; para ellos es una cosa tan necesaria e indiscutible, como la existencia del sol en la naturaleza; para ellos es tradicional también que la libertad religiosa, en cualquiera de sus manifestaciones, es una de las más interesantes y fundamentales del hombre... (y explica que el precepto propuesto adolece) de un defecto de forma y no de fondo". En realidad su oposición no se refiere al laicismo que acepta, sino a la obligatoriedad de la enseñanza y echa mano de un recurso rabulesco al decir que no hay por qué decir que la enseñanza sea obligatoria, porque conforme al artículo 31 del proyecto, ya se imponía a los mexicanos dicha obligación, agregando que la prohibición de que el Clero enseñe, está contenida en el artículo 27 del mismo proyecto; sin embargo, su argumento fundamental consistió en que no se debía dejar de lado la opinión del Primer Jefe.

Por su parte Cravioto considera que se trata de un "dictamen paradójico, que halaga por de pronto nuestro radical sentimiento unánime en contra del clericalismo, pero que estudiado más a fondo, resulta arbitrario, impolítico, imprudente, insostenible, secularmente regresivo y preñado de consecuencias funestísimas". Hace notar que el dictamen no aplasta a la "fraylería", sino algunos derechos fundamentales del pueblo mexicano; que la libertad de enseñanza es un derivado de la libertad de opinión; que pensar, más que un derecho, es una ley natural y oponerse a esta potencia no es tiránico, es ridículo; el padre tiene obligación de alimentar, vestir y educar

a su familia, entonces tiene el derecho de escoger lo que quiera en materia de enseñanza para sus hijos; que el Estado sólo escoge la educación para los niños huérfanos; que el Estado debe fomentar la cultura pública, exigir un mínimo de instrucción, suplir las deficiencias de la iniciativa privada, pero siendo neutral en asuntos de iglesia, debe también ser neutral en cuestiones de enseñanza; por lo tanto, debe impartir enseñanza elemental laica y gratuita, prescribiendo la obligación de esta enseñanza aunque se reciba en escuelas particulares. Hace notar que mientras las escuelas oficiales están multiplicándose, las escuelas católicas están disminuyendo, según estadísticas que ofrece. El foco real de la enseñanza religiosa está en el hogar y no en la escuela.

Como puede advertirse, esta última oposición fue la única que planteó el problema en sus términos justos.

En la sesión del 18 de enero de 1917, al discutirse el artículo 90, surge la proposición de restablecer la Secretaría de Educación Pública, suprimida en el proyecto de Carranza con el fin de responsabilizar a los municipios en la marcha educativa. En ella intervienen los diputados Monzón, que proclama la unificación técnica y administrativa de la educación; Machorro Narváez, con un voto particular que propone un sistema administrativo rígido; José Rivera, quien se inclina por que los Ayuntamientos se hagan cargo de la educación pública, y Palavicini que sostiene una tesis similar. Así quedó cerrado el debate en torno a la Educación.

Con relación al artículo 4o., el proyecto de Carranza adoptó el mismo precepto de la Constitución de 57; la Comisión de Constitución lo hizo suyo con algunas correcciones de estilo y dejó la reglamentación del comercio de bebidas embriagantes para que se estableciera en una ley secundaria. El tema apasionó a los constituyentes, que produjeron fulminantes requisitorias contra los explotadores de los vicios.

El artículo 5o. provocó una de las más acaloradas discusiones. En el proyecto del Primer Jefe contenía cuatro partes: 1).-La voluntariedad en el trabajo y la justa retribución, con excepción del trabajo impuesto como pena; 2).-La obligatoriedad del servicio de las armas, jurados, cargos de elección popular y de las funciones electorales; 3).-Prohibición de pactos que enajenen la libertad del hombre, por trabajo, educación o voto religioso, y 4).-Prohibición de contratos que limiten la libertad a causa de un servicio, actividad o trabajo, y limitación del contrato de trabajo a un año.

Las novedades del proyecto con relación a la Carta Magna de 57, consistían en perseguir la vagancia, reglamentar los contratos de trabajo, la obligatoriedad del servicio social, la limitación de la jornada máxima a ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno para mujeres y menores, y el descanso semanal obligatorio. La Comisión formuló su primer dictamen cuya

discusión se aplazó; más tarde volvió a presentarlo modificado, siendo objeto de ataques de carácter técnico y por el empeño de que se mencionaran expresamente los derechos de obreros y campesinos, para evitar las fórmulas abstractas que en la práctica resultan nulas. Carlos L. Gracidas en su discurso tocó uno de los problemas más álgidos en materia económica, consistente en la repercusión del alza de salarios en el alza de precios y cómo la primera resulta inoperante por la elevación de los segundos, pronunciándose finalmente por la participación de utilidades.

Don Alfonso Cravioto propone "...la conveniencia de que la comisión retire... todas las cuestiones obreras, para que, con toda amplitud y toda tranquilidad, presentemos un artículo especial, que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues así como Francia, después de su Revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros".

Se propone que se radicalice más el precepto en beneficio de los obreros, se alude a la preparación de un cuerpo completo de legislación sobre el trabajo; hay una iniciativa en el sentido de que los principios generales protectores de la clase obrera, se consignen en el artículo 73, como facultad del Congreso para legislar en materia de trabajo; otra propuesta para que se dedique un capítulo exclusivo de la Constitución a la materia del trabajo.

La Comisión vuelve a retirar su dictamen, y una vez renovado, lo presenta por fin el 23 de enero de 1917, siendo aprobado conjuntamente con el artículo 123, cuyo texto lo formuló un grupo encabezado por el Ing. Pastor Rouaix, el que se aprobó por aclamación.

Rafael Martínez (Rip-Rip), Juan de Dios Bojórquez y José María Truchuelo intervinieron decisivamente en la discusión del artículo 7o., relativo a la libertad de imprenta. El artículo original del proyecto se adiciona con una ampliación de la garantía que consagra, en provecho de los expendedores ("papeleritos"), operarios y empleados. La polémica despertada por el precepto se centra en lo relativo a restituir el juicio por jurado popular, para conocer de los delitos de imprenta. El jurado popular, inicialmente previsto para esta clase de delitos por el artículo 7o. de la Constitución de 57, desapareció con motivo de una reforma constitucional hecha bajo el gobierno del general Manuel González. En Querétaro triunfa la tesis de la restitución del jurado popular, conforme a la letra de la fracción VI del artículo 20, pero sólo para delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la Nación.

El derecho de reunión y de asociación dio lugar a un debate en el que participaron hasta doce oradores, que examinaron tres aspectos fundamen-

tales del problema: I.-Derecho de asociación y de reunión de los obreros; II.-Derechos de reunión y de asociación con fines políticos, y III.-El derecho de manifestación. También se examinó la cuestión relativa a calificar cuándo está armada una reunión y cómo es posible impedir las arbitrariedades de una autoridad.

En la discusión del artículo 13 del proyecto, que tenía como base lo substancial del mismo artículo en la Constitución del 57, el general Mújica plantea que el fuero de guerra sea inexistente en tiempos de paz, y ello como muestra del espíritu civilista de la Revolución Mexicana. El debate que se suscita es abundante en ejemplos de los excesos y daños que el militarismo ha causado en México. El texto aprobado finalmente ordena que cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil correspondiente.

El artículo 16 fue objeto de atención del constituyente, con el fin de suprimir los abusos cometidos por autoridades de toda índole, contra los particulares. A este respecto los constituyentes fijaron una serie de condiciones y requisitos a efecto de que las aprehensiones y los cateos, sólo pudieran realizarse con base en la ley y no bajo el capricho de las autoridades, o por la presión de la consigna que los jueces pudieran recibir. Se define igualmente en cuáles casos la autoridad administrativa puede practicar visitas domiciliarias, en cumplimiento de prevenciones sanitarias y de seguridad, y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Al estudiarse el artículo 18 del proyecto, se le hicieron diversas modificaciones para instituir las bases de la readaptación social de los delincuentes y el establecimiento de colonias penales.

Once artículos aprobaron los constituyentes para dar protección a los presuntos delincuentes y a los reos, pero los más importantes de todos ellos, son los artículos 20 y 21; el primero consagra el principio de publicidad para el proceso penal, la obligación del juez para recibir todas las pruebas tendientes a desvirtuar la acusación, la prohibición absoluta de incomunicar a los detenidos, y el derecho de obtener la libertad bajo fianza.

Por las facultades que el artículo 21 concede a la institución del Ministerio Público, representa una importante garantía para la recta aplicación de la ley, ya que distingue claramente la función persecutoria contra los delitos y la función meramente jurisdiccional.

El artículo 22 del proyecto, que corresponde al dispositivo del mismo número de la Constitución de 57, prohíbe el tormento y las penas infamantes, inusitadas y trascendentales; Carranza le agregó lo relativo al pago de la responsabilidad civil, de impuestos y multas y los casos de aplicación de la pena de muerte. Respecto a este último tema, los constituyentes de 1917 se deci-

dieron por el abolicionismo, pero prevaleció la idea de que, en determinados casos y circunstancias, era indispensable establecer su aplicación.

Ya casi en las postrimerías de los trabajos del Congreso Constituyente, en la sesión del 27 de enero de 1917, se discutieron los artículos 24 y 130, relativos a la libertad de conciencia y a la situación de la Iglesia en México.

Quizá el más representativo de los discursos que con este motivo se pronunciaron, sea el de Fernando Lizardi, quien empieza por señalar que los problemas obrero, agrario y religioso, deben ser resueltos por la revolución; añade que el problema religioso ha tenido tres fases: a).-La tolerancia religiosa (falso, porque primero fue la intolerancia); b).-La separación de la Iglesia y el Estado, y c).-..(no lo dice, pero seguramente pensaba en la intromisión del Estado en los asuntos eclesiásticos). Afirma que el texto del artículo 24 deja amplia libertad de conciencia, puesto que la única restricción se refiere a los actos del culto que constituyan un delito o falta penados por la ley. El diputado Recio había propuesto que se consideraran como delitos o faltas punibles, la confesión auricular y el celibato sacerdotal. Lizardi afirma gratuitamente que la confesión auricular es inmoral, pero reconoce que no se puede prohibir por la ley ni menos por la Constitución; que tampoco la ley puede evitar el abuso de la confesión. El mal está —agrega— en el jefe de familia que permite la confesión de sus miembros. En cuanto a exigir que los sacerdotes menores de cincuenta años se casen para poder ejercer su ministerio, advierte que es contrario a la libertad individual, porque se les convertiría en esclavos. Hace chistes de muy mal gusto y de poca gracia, y termina proponiendo que no se admita más religión que la de la lógica e incita a buscar a una muchacha bonita para erigirla en la diosa razón.

Puede apreciarse por lo anterior el bajo nivel a que se planteó el problema, con un criterio que ya tenía siglo y medio de edad.

Con malévola, dañada, aviesa intención, suele imputarse a la Iglesia Católica en México la causa de nuestro problema agrario; sin embargo, como desde la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, de 25 de junio de 1856 y las posteriores Leyes de Reforma, se despojó a la Iglesia de los bienes raíces que le pertenecían o que administraba, no puede encontrarse otra razón para el latifundismo, que precisamente la nacionalización de dichos bienes; además, las disposiciones sobre deslindes, baldíos y colonización, agudizaron el problema. Por otra parte, el Estado se desentendió de la riqueza del subsuelo y permitía a los dueños de los predios explotar, sin concesión ni vigilancia ninguna, el carbón, el petróleo y las aguas de cualquier naturaleza que encontraran, olvidando que la legislación española sobre minería de 1793

y un Decreto de Maximiliano sobre la materia (1865), protegían las riquezas de la nación en este tipo de yacimientos.

Por eso en el Plan de San Luis se hablaba de restitución de tierras y en la XXVI Legislatura (1912) se presentaron iniciativas con tal objeto; también la Convención de Aguascalientes se ocupó del asunto y todo ello plasmó en la Ley de 6 de enero de 1915 dictada por Carranza desde Veracruz. Respecto a la dotación de tierras, Madero instaló la Comisión Agraria Ejecutiva para ese objeto y el principio lo recogió el Plan de Ayala de 28 de noviembre de 1911.

Estos son los antecedentes del artículo 27 constitucional, cuyo germen se encontraba en el segundo párrafo del mismo dispositivo de la Constitución de 57, al estipular que ninguna corporación civil o eclesiástica tenía capacidad legal para adquirir o administrar bienes raíces, excepción hecha de los edificios destinados exclusivamente a su directo servicio; la adición de Carranza consiste en la declaración de utilidad pública como requisito para una expropiación, quedando, como ya dijimos, a la autoridad judicial la facultad del avalúo.

Dos días antes de la Clausura del Constituyente de Querétaro, la Comisión presentó su dictamen acerca del artículo 27, sin suscitar discusiones de fondo, sino simples observaciones de detalle y de estilo. Así se consagró el dominio eminente del Estado, concediendo a la Nación el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación.

La decisión de acabar con monopolios y estancos, quedó realizada en el artículo 28 de la Constitución de 57; pero el mecanismo liberal y la indebida aplicación o interpretación del precepto, trajeron consecuencias inesperadas, por ejemplo, la multiplicación de bancos autorizados para emitir billetes. El proyecto de Carranza fue modificado en los siguientes aspectos: que la emisión de billetes la hiciera un solo banco vigilado por el Estado, y que en casos de excepción, para combatir los monopolios internacionales, se aceptara la asociación de productores de determinada materia a fin de regular su precio, como en lo relativo al henequén, el algodón, el ixtle, las maderas preciosas, etc.

Con relación al artículo 30, la Comisión aceptó el proyecto de Carranza, fundando su dictamen en que "...es indiscutible el derecho que tiene cada nación para determinar las condiciones que han de concurrir a fin de considerar a sus habitantes como nacionales o extranjeros; pero al legislar sobre estas materias, el deseo de evitar conflictos con otras naciones obliga a cada país a sujetarse a los principios del Derecho Internacional". En esta

cuestión las discusiones se centraron en la inclusión de los "indolatinos" para obtener la naturalización privilegiada.

El Congreso aceptó el sistema propuesto por Carranza para asegurar la independencia del Poder Judicial, aprobando los artículos del 94 al 102.

Al discutirse la fracción I del artículo 55, se desataron dos corrientes: una para que se permitiera a los latinoamericanos el acceso al Congreso, y la otra que sólo a los mexicanos por nacimiento. Triunfó esta última.

Otros temas ocuparon la atención del Congreso, como la trascendencia del senado, el equilibrio de poderes (algunos propugnaron por que se sentaran bases para un futuro régimen parlamentario), la federalización de la salubridad (a propósito de las Secretarías de Estado), los alcances del amparo (reviviendo la polémica acerca de la legitimidad del amparo sobre materia civil y penal, y si en determinados casos resultaba vulnerada la soberanía de los Estados) y el municipio libre. Pero como no suscitaron discusiones, la posición del Congreso queda revelada por el texto de los dispositivos constitucionales que regulan estas materias.

Para el desarrollo de este tema hemos utilizado el libro *50 Discursos Doctrinales en el Congreso Constituyente de la Revolución Mexicana 1916-1917*, publicado por el Patronato del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1967.

31. *El significado de la Revolución Mexicana.* En el discurso de clausura dijo don Hilario Medina: "La Constitución es la fórmula y símbolo (credo) de la revolución. Por las garantías individuales sabrá el pueblo que puede conservar el producto de su trabajo, que se le respetará su voto, que puede instruirse con entera libertad en una amplia atmósfera de libertad religiosa, que puede entrar y salir de la República y que no habrá de hoy en más una autoridad, por poderosa que sea, que pueda venir a lastimar los derechos de ese pueblo".

Por su parte don Venustiano dijo: "Hay en ella (la Constitución) una prenda que asegurará para lo futuro su estabilidad, ya que siendo la expresión genuina de necesidades seculares y correspondiendo a los deseos ingentes de la Nación, no se verá como empeño de difícil e imposible realización, sino algo que es fácil de entrar en los usos y costumbres nacionales, para formar el espíritu público y el concepto grandioso de la patria, por la práctica de las instituciones democráticas. . . nos llevará a vivir la vida tranquila de los pueblos libres, por el respeto a la libertad y al derecho de cada uno".

Nos hemos abstenido de emitir juicios en torno al texto constitucional que hemos reseñado, porque por ahora se trata de un estudio de simple investigación, que no quedaría completo si no añadiéramos las opiniones que los contemporáneos emiten acerca de la Constitución de 1917.

Don Raúl Cardiel Reyes dice que la Constitución de 57 realizó un Estado liberal, en tanto que la de 17 establece el intervencionismo de Estado en cinco materias: EDUCACION, PROPIEDAD PUBLICA DE LOS RECURSOS NATURALES, RELACIONES OBRERO-PATRONALES, ECONOMIA NACIONAL y SALUBRIDAD GENERAL. Que liquida el Estado liberal-burgués y se informa en el liberalismo político y cultural. Que es un paso valioso, una transición hacia el Estado socialista. Adopta la posición del liberalismo social o socialismo liberal, Estado de servicio social, Estado benefactor, capitalismo reformado, neoliberalismo o Estado de bienestar. Que no contiene un régimen ideológico, sino programático; que planea la economía no compulsivamente, sino en forma indicativa. Que crece más en la evolución que en la revolución.

Don Manuel González Ramírez dice a su vez que al dar categoría constitucional a las disposiciones de carácter laboral y agrario, los constituyentes lo hicieron con la conciencia de que rompían con la ortodoxia imperante en el Derecho Constitucional. Que la constitución de 1917 fue la primera que abordó el inquietante y moderno problema de las relaciones sociales. Que el Constituyente tuvo tres preocupaciones: el individuo, la familia y la Nación, estableciendo los siguientes principios: igualdad (arts. 1o., 2o., 12, 13, 22, 28 y 123); libertad (arts. 4o., 5o., 6o., 7o., 9o., 10, 11, 20, 24 y 25); propiedad privada (art. 27); dignidad humana (arts. 103 y 107); familia (arts. 27 y 123), y Nación, no Estado, con capacidad jurídica, concediéndole los máximos derechos y atribuciones (art. 27) como titular de la propiedad del suelo y del subsuelo.⁵

Debe advertirse que hemos recogido las opiniones no de jurisconsultos avezados en el Derecho Público, sino de personas supuestamente profanas en la ciencia del Derecho y que, por lo mismo, pueden reflejar el criterio general imperante.

Terminamos este capítulo transcribiendo en lo conducente los discursos del Secretario de Gobernación y del mismo C. Presidente de la República, don Gustavo Díaz Ordaz, en torno a la Constitución de 1917.

Dijo don Luis Echeverría: "En nuestra Ley Fundamental desembocan todas las tradiciones políticas positivas de la nacionalidad. Podemos mirar en sus artículos el mensaje de Morelos, recogido en el Decreto Constitucional de Apatzingán, afirmando que la soberanía sólo radica en el pueblo; podemos encontrar el andamiaje orgánico que Miguel Ramos Arizpe y los legisladores de 1824 estructuraron para dar forma al Estado mexicano como República representativa, popular y federal, según los moldes del Acta Constitutiva; destacan también las disposiciones de recio liberalismo de los hombres de la Re-

⁵ Artículos publicados en *El Nacional*, suplemento dominical de 5 de febrero de 1967.

forma que redactaron la Constitución del 57 y después la enriquecieron para que incluyera, junto a los derechos de la persona humana, la libertad de creencias y la supremacía de la potestad civil.

“La Constitución de 1917 fue la alborada de un nuevo derecho. Extendió su manto tutelar a estructuras del campo social y económico nunca antes cobijadas en el mundo por normas de tan alta jerarquía. Tuvo la virtud de ser síntesis fiel de los ideales de la Revolución y expresarlos como normas de gobierno y de conducta general..”⁶

Por su parte don Gustavo Díaz Ordaz afirma: “La práctica de los preceptos constitucionales es el mejor homenaje para quienes realizaron la Constitución; no basta enunciar sus textos, es indispensable incorporarlos a la vida diaria y convertirlos en cotidiana realidad. Esta ha sido la meta de todos los regímenes revolucionarios: acatarla como ley y seguirla como programa. Los revolucionarios cumplimos las obligaciones que ella nos impone para disfrutar a su amparo, de los derechos que establece. De este respeto a la Constitución deriva la vitalidad de la Revolución Mexicana... La vigencia de la Constitución garantiza la esfera de la libertad de la persona, el equilibrio entre los grupos sociales y el derecho de todos a luchar dentro de la ley, por la justicia; inspirándonos en ella, tomándola como norma de gobierno y guía de acción, estamos en condiciones de continuar el avance, de seguir consolidando la nacionalidad, de extender el bienestar y de asegurar las libertades del pueblo mexicano..”⁷

Con motivo del quincuagésimo aniversario de la promulgación de la Constitución de 1917, don Felipe Tena Ramírez hizo una síntesis de nuestro Derecho Constitucional, mencionando el anhelo de Morelos por apoyar sus victorias militares sobre la organización del pueblo que todavía no nacía a su independencia; considera a la constitución de Apatzingán como un símbolo de nuestro constitucionalismo, en el que se expresaba la voluntad de emancipación. De pronta y trágica frustración califica el ensayo monárquico de Iturbide y estima que el Acta Constitutiva es el primer triunfo del Partido Liberal; dice que la Constitución de 1824 recoge las aspiraciones populares en cuanto a la forma de gobierno, pero que no era tiempo de que el Estado Mexicano reivindicara la plenitud de su Soberanía, porque este principio debía penetrar primero en las conciencias. Ignora deliberadamente las Siete Leyes Constitucionales y las Bases Orgánicas, para referirse al Acta de Reformas, a la cual sucedió la dictadura de Santa-Anna, que califica de oprobiosa y risible. Registra el estallido de la Revolución de Ayutla, ante la cual cedió

⁶ Discurso pronunciado en el homenaje a don Venustiano Carranza y a los Constituyentes de 1916-1917, el 5 de febrero de 1967.

⁷ Discurso pronunciado como candidato a la Presidencia de la República en Querétaro, el 5 de febrero de 1964.

el ejército santanista a pesar de lo cual se escindió el Partido Liberal entre puros y moderados, que se reflejó en el Congreso Constituyente de 1856. Admite que la Constitución de 1857 dejó insatisfechos a todos, lo que inclinó al golpe de estado de Comonfort; sin discriminación acepta la asunción del Poder Ejecutivo que hizo Juárez, que luego se empeñó en la guerra de tres años; la incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución durante la Presidencia de Lerdo de Tejada (1873) aludiendo a que previamente había ocurrido la guerra contra la intervención francesa, hasta la entrada triunfal de Juárez el 15 de julio de 1867, desde lo cual la Constitución no sería ya atacada, sino invocada por quienes tenían agravios que reclamar. Que Francisco I. Madero se rebeló contra la dictadura en nombre de la Constitución y que Carranza en el mismo nombre combatió al gobierno ilegítimo; que rebasó el objetivo de restituir vigencia a la Constitución de 1857, culminado con la expedición de una nueva Ley Suprema; que en el seno del Congreso Constituyente se produjo uno de los fenómenos más notables en nuestros fastos legislativos, al presentarse un proyecto que no era obra del congreso, pero contra éste se abordaron cuestiones de trascendencia social como el obrero y el agrario que cristalizaron en los artículos 27 y 123, quebrantando el concepto clásico de Constitución, que no permitía como materia de la misma sino la organización de los Poderes Públicos y la erección de las garantías individuales frente a los mismos poderes; pero pronto las Constituciones del mundo confirmaron que en el Congreso de Querétaro había nacido un nuevo concepto de Constitución, al reivindicar para ella las garantías sociales, en ejercicio de la soberanía del Estado.

Capítulo V

ESTIMATIVA JURIDICA CONSTITUCIONAL

32. Temas de la Estimativa Jurídica; 33. "A priori" Estimativo; 34. La Historicidad Humana y los Valores Jurídicos; 35. La Justicia y la Valoración Jurídica; 36. Personalismo y Transpersonalismo; 37. El Justo Título para ejercer el Poder Estatal; 38. Esencia de la Democracia; 39. Planificación y Libertad; 40. La Seguridad y la Justicia, y 41. Los Valores Sociales de la Revolución Mexicana.

32. *Temas de la Estimativa Jurídica.* Antes de abordar los temas concretos de la axiología del Derecho, tal vez sea conveniente aludir a la noción de esta disciplina filosófica.

Max Scheler descubrió el reino de los valores, describiéndolos como peculiaridades del ser, pero distintos de éste; los entendió como cualidades de un orden especial, que se apoyan en sí mismas y se justifican por sí solas, a causa de su contenido. Son valentes, no entes. Se captan con el mismo mecanismo de la intuición fenomenológica de esencia, y el acto de percibirlos lo denominó "sentimiento de valor"; pero este "sentimiento" no es de orden afectivo (a pesar de la dimensión emocional que Scheler concede a la ética), sino intelectualista, intencional y tan objetivo, como la "razón práctica" para Kant. Constituye un verdadero "a priori" estimativo, al que se llega por la intuición.

Los valores atraen por sí mismos al hombre, que no es tan malo como para necesitar un "imperativo categórico", sino que está igualmente solicitado por el bien y por el mal.

Las características de los valores son: a).-Se trata de cualidades ideales (fuera del tiempo y del espacio); b).-Presentan polaridad (pueden ser positivos o negativos), y c).-Están jerarquizados (sus relaciones las determina su propia importancia). Atendiendo a esta última característica, Scheler propuso la siguiente clasificación en orden ascendente: I.-Útiles (lo adecuado, lo conveniente); II.-Vitales (fuerte, sano); III.-Lógicos (la verdad); IV.-Estéticos (lo bello); V.-Éticos (lo justo, lo bueno), y VI.-Religiosos (lo santo).

La teoría de los valores, destacada como una de las disciplinas filosóficas, recibió el nombre de Axiología (tomando sus elementos semánticos de la lengua madre griega) y aunque su existencia fue atisbada desde Sócrates y Platón, hasta las postrimerías del pasado siglo fue cuando se le hizo objeto de exploración especial, siendo Scheler y Hartmann los pensadores que más aportaciones han hecho en este campo de la Estimativa o Axiología.

El Derecho como ente, como fenómeno social, es objeto de la meditación filosófica y así se construye la Filosofía del Derecho; una parte de esa filosofía es la Axiología o Estimativa Jurídica, que se integra por el conjunto de criterios indispensables para apreciar el significado valioso de las normas de Derecho Positivo y de su evolución.

Parecería ocioso juzgar al Derecho, pero no es así. Todo Derecho vigente resuelve los conflictos en forma inapelable, definitiva, inexorable, firme. Pero esa solución no es la última palabra para el pensamiento, porque siempre cabe preguntar si la sentencia es buena o la mejor entre las posibles, y si el precepto aplicado es acertado o defectuoso. Con ello se juzga al Derecho mismo ante el tribunal de la reflexión filosófica y se abren posibilidades de modificar los preceptos vigentes, en un sentido más apegado a la justicia y más encaminado hacia el bien común.

Las normas rectoras del enjuiciamiento del Derecho, son de carácter ideal, verdaderos módulos, arquetipos, valores.

La tarea de la Estimativa Jurídica consiste en averiguar las normas ideales que orientan la crítica valorativa del Derecho Positivo, y permiten fijar un recto criterio que inspire su desarrollo. En suma, dar a conocer los valores que integran el Derecho Natural o Deontología Jurídica.

Además, la Axiología del Derecho indaga también la posibilidad de un orden jurídico con bases absolutas, explora racionalmente la selva del Derecho Positivo, y estudia la elaboración de una doctrina filosófica del Derecho, que resuelva los nuevos problemas planteados por el cambio de las situaciones sociales.

Para demostrar la existencia real de los valores jurídicos, debe advertirse que hay en la conciencia, tanto individual como colectiva, una aspiración hacia la justicia, que no se satisface con el Derecho Positivo y que hasta puede contraponerse a él, porque intuye que por encima de éste, hay criterios a cuya luz se pueden aquilatar las instituciones históricas y tomar decisiones para mejorarlas. Esta es la causa de las luchas políticas. Sin embargo, este sentido común que ordinariamente es acertado en la práctica, no es suficiente para justificar la existencia de ideales jurídicos, la cual debe demostrarse sin acudir a mayorías ni frecuencias, sino por la estricta exigencia lógica.

El raciocinio que justifica la cuestión fundamental de la Estimativa Jurídica

dica, es el siguiente: no se puede negar que exista el Derecho Positivo; las normas de éste postulan un ideal de justicia (nada importa que lo consigan o no), ya que tales reglas eligen una posibilidad que estiman valiosa entre otras muchas, para regir la conducta humana; luego, necesariamente hay criterios valorativos para lo jurídico. Otro razonamiento con el mismo objeto, es como sigue: toda norma de Derecho Positivo persigue un fin que considera valioso; los fines, una vez alcanzados, se convierten en medios para llegar a otras metas, es decir, todos los fines están concatenados, y así se llega al fin último o supremo de lo jurídico.

Justificada ya la existencia del objeto material de la Estimativa Jurídica, es necesario advertir que los temas que comprende están rigurosamente escalonados por su propia naturaleza, de tal suerte que cada uno de ellos condiciona a los que le siguen.

El primero de dichos temas consiste en determinar si la base de la Estimativa Jurídica es empírica o necesariamente "*a priori*".

En segundo lugar, si se decide por el apriorismo, habrá que indagar si las ideas "*a priori*" para la estimación del Derecho, son meras formas subjetivas, disposiciones o hábitos psicológicos, o si por el contrario, constituyen ideas objetivas con validez necesaria.

En tercer término, determinar la intervención que en la elaboración de los ideales jurídicos tengan las ideas "*a priori*" y los elementos "*a posteriori*", para saber cómo se combinan los valores jurídicos con el proceso de la historia.

En cuarto lugar, analizar en qué consiste la idea de justicia, explorar si hay otros valores jurídicos y, en caso afirmativo, cuáles son y cómo se relacionan con la idea de justicia.

Y en último término, investigar los valores fundamentales metajurídicos, que tengan significación para el Derecho.

33. *El "a priori" Estimativo.* La primera cuestión planteada por la Axiología Jurídica, es de carácter epistemológico, puesto que se refiere a determinar cuáles son las fuentes del conocimiento valorativo del Derecho. Se han propuesto dos soluciones: por una parte el empirismo y por la otra el racionalismo y el apriorismo.

En términos generales, esta cuestión comprende además el análisis de los elementos que integran el conocimiento, la función que desempeñan y la causa que los origina. Se estudia pues el conocimiento en cuanto a su validez, en cuanto a sus ingredientes y en cuanto a su objeto. No se ocupa de los problemas psicológicos referentes a la formación del conocimiento, sino a la problemática gnoseológica, que suscita la estructura lógica del mismo, indagando el tipo de actos mentales que lo captan.

Según el empirismo, todo conocimiento y sus elementos constitutivos, proceden de la experiencia. El racionalismo entiende que el factor decisivo en el conocimiento es el intelecto, porque hay campos del conocimiento en los que la experiencia no desempeña ninguna función (las matemáticas), y el conocimiento en el que participan datos de la experiencia, se constituye por la reelaboración que de ellos hace el intelecto.

En la posición racionalista se insurge el problema relativo a si el intelecto crea de la nada el conocimiento. Descartes decía que toma los elementos del "tesoro de mi espíritu"; Leibniz sigue la misma corriente sosteniendo las verdades innatas, formadas por la fuerza natural del intelecto, no prefiguradas en la mente; dice que al axioma de los empiristas "*nihil est in intellectu quod prius non fuerit in sensu*", hay que añadir: "*nisi intellectus ipse*"; que las ideas son innatas virtualmente, porque la inteligencia tiene, por su propia naturaleza, una disposición determinada para producir de sí aquellas ideas y verdades. Para Kant el conocimiento trascendental es "el conocimiento que versa, no sobre los mismos objetos, sino sobre nuestro modo de conocer los objetos en general, en cuanto que este modo deba ser posible "*a priori*", entendiéndolo éste como una condición de nuestra mente, que proviene de ciertos elementos últimos de nuestra conciencia, y hace el conocimiento universal y necesario, e independiente de la experiencia variable de los sentidos; sin embargo, añade que el objeto del conocimiento trascendental (no trascendente), es captar "las condiciones de la experiencia posible". Así afirma que el conocimiento se integra con dos elementos: uno formal (el "*a priori*") que es configurante y determinante, y el otro material ("*a posteriori*") que es el acervo de datos sensibles.

En el campo jurídico el empirismo afirma que el conocimiento de los problemas del Derecho proviene de la experiencia histórica, por lo que adopta una posición escéptica y niega la posibilidad de una Estimativa Jurídica, ya que los valores del Derecho son ideas que no provienen de la experiencia, aunque se realicen en ella.

La captación del "*a priori*" exige a veces un considerable esfuerzo mental, estimulado en el mayor número de los casos por la experiencia, por lo que para descubrir los criterios valorativos del Derecho, debe permearse profundamente en las realidades sociales.

En consecuencia, la raíz de lo estimativo es el "*a priori*", pero éste debe conjugarse con la experiencia de las realidades, para que los datos que ésta proporciona sean seleccionados, ordenados y articulados al servicio de los fines que se reconocen como valiosos.

Veamos ahora si las ideas "*a priori*" son subjetivas u objetivas. En el primer caso, se reducirían a hechos o procesos psicológicos, ineptos para normar otros fenómenos de igual categoría; las leyes psicológicas sólo formulan re-

gularidades aproximadas y con fluctuaciones; subjetivamente considerada, la justicia únicamente valdría para el hombre justo; carecería de sentido todo juicio de valor sobre una conducta, por la falta de un módulo para compararla, y en suma, se llegaría a la negación de toda posible Estimativa Jurídica.

Para analizar la otra posición, debe destacarse el hecho de que en la conciencia humana haya un espontáneo sentimiento de justicia, que puede ser deformado en sus manifestaciones, por la influencia de estadios históricos y ambientes sociales, pero que permanece inalterable como aspiración primaria; sin embargo, reconocemos que de este hecho no puede derivarse con exigencia lógica la validez necesaria del "a priori".

Debemos advertir que de acuerdo con Scheler no sólo hay el "a priori" material, sino también un "a priori" de la vida emocional. Es decir, él entiende que el "a priori" no es meramente funcional, sino objetivo, pertenece a lo dado y encuentra en lo dado su cumplimiento; finalmente, se refiere no solamente a los actos de la inteligencia, sino también del sentimiento. El "a priori" nos abre la estructura esencial (Wesen) del cosmos en su doble esfera de la esencia (Wesen) y del valor (Wert). La Filosofía como saber de esencias y valores es un saber a priori. Pero ese saber no se da sin el amor. La Filosofía no se agota en la pura relación del conocimiento, sino que exige un acto completo de toda la persona en su núcleo más íntimo, que es precisamente el amor. Sólo el amor que se define como "participación en lo esencial" conduce a la unión efectiva entre el ser sabedor y la esencia del ser sabido. Por eso define Scheler la Filosofía como "el acto amoroso de participación del núcleo de una persona humana finita en la esencia de todas las cosas posibles". O más simplemente: Filosofía es "el amor de lo esencial".¹

Advirtamos ahora que la calificación de los seres y de los fenómenos, se hace siempre con un criterio de finalidad (el cual se funda en ideas de valor) que tiene pretensiones de validez absoluta y universal y que, por lo mismo, es distinto de las leyes psicológicas, que sólo son válidas dentro de ciertos límites.

Entonces, la idea de justicia y los demás valores jurídicos, constituyen esencias ideales con validez objetiva, en cuanto coinciden con la verdad y tienen contenido, y cuyo vigor se impone por su propia naturaleza y es independiente de los procesos psicológicos individuales o colectivos, quedando así demostrada la objetividad de las ideas "a priori" que, conjugadas con los datos de la realidad social, permiten formular juicios de valor acerca del Derecho positivo, tanto estática como dinámicamente considerado.

¹ FEDERICO KLIMKE, S. J. y EUSEBIO COLOMER, S. J., *Historia de la Filosofía*, tercera edición, Editorial Labor, S. A. 1961, pág. 776.

34. *La Historicidad Humana y los Valores Jurídicos.* Tomando en cuenta que el hombre está enhechado en la historia (en su esencia y por ella misma), según lo ha reconocido la filosofía moderna, habrá que resolver el importante problema consistente en determinar si el ideal jurídico es una serie de valores absolutos, universales e inmutables, o bien si se trata de criterios relativos, derivados de las condiciones de cada época, lugar, etapa histórica y necesidades concretas.

Este tema ha sido objeto de secular discusión. Platón en "La República" afirma que el Derecho positivo es, como el resto del mundo sensible, fantasmal, confuso, contradictorio y miserable, y que lo auténticamente justo se contiene tan sólo en la pura idea de justicia; inexplicablemente en "Las Leyes" trata de acomodar el derecho del "mundo de las ideas", a las circunstancias reales de su pueblo y de su época. En Aristóteles hay una transacción entre lo permanente y lo mutable, y por lo mismo, al aplicarse el criterio de lo justo natural a circunstancias varias, produce normas de contenido diverso. San Agustín distingue entre normas de Derecho Natural primario, que encarnan el ideal jurídico inmutable y absoluto, y reglas de Derecho Natural secundario, que contienen elementos empíricos organizados racionalmente y rigen desigualmente situaciones desiguales, por exigencia de la Ley Eterna que así guía el dinamismo de la vida. Suárez estima que la Ley Eterna contiene directrices generalísimas que, referidas a la realidad, proporcionan criterios racionales para dictar normas específicas; cuando los principios rectores se aplican a la esencia moral del hombre, producen normas invariables, pero cuando se proyectan sobre una materia social variable, producen normas condicionadas a situaciones concretas.

Para la Escuela Clásica del iusnaturalismo, la razón pura descubre el Derecho Natural, y la historia sólo muestra las aberraciones humanas, que únicamente tienen sentido cuando se acercan a las normas absolutas del Derecho Natural como meta última. Esta es la postura del iusnaturalismo iluminista.

Dentro de la concepción romántica de la Escuela Histórica del Derecho, Savigny afirma que los ideales jurídicos no se pueden construir intelectualmente, sino que deben recogerse de la realidad de la conciencia nacional espontánea. El historicismo jurídico presenta otra modalidad en Hegel, para quien el problema de la articulación de los valores en la historia se diluye con este razonamiento: toda posición mental (tesis), contiene el germen de su negación (antítesis) que, combinándose con la primera, nos permite cierta seguridad (síntesis) transitoria, en cuanto también implica la semilla de lo contrario (nueva tesis) y así sucesivamente; entonces, identifica lo real con lo racional y el devenir histórico como un proceso dialéctico, por lo que

razón e historia, en cuanto ingredientes del ideal jurídico, son una sola y misma cosa.

Ya se ha indicado que la filosofía del positivismo adoptó una actitud esceptica respecto a la Estimativa Jurídica, prácticamente negando la existencia de esta disciplina. La corriente naturalista de mediados del siglo XIX (materialismo, evolucionismo, etc.), lleva larvada una metafísica (al identificar las categorías de substancia y materia), por lo que se opone al positivismo; según el evolucionismo, los valores son productos del desarrollo lento de la evolución, logrado de un modo natural y mecánico; de acuerdo con la concepción economicista de la sociedad según Marx, los procesos de producción de los bienes materiales constituyen la base del devenir histórico-social y por lo tanto, de la evolución cultural, política y jurídica, y las ideas, la moral, el Derecho, la filosofía y la cultura toda, son reacciones sociales determinadas por la estructura económica, sin que esto se compadezca con el "*pathos*" revolucionario so pretexto de redimir al proletariado.

Stammler restauró la Filosofía del Derecho y replanteó el problema de indagar qué es lo que corresponde a la razón y qué es lo que compete a la historia, en la elaboración de los ideales jurídicos; para resolverlo distingue entre lo que se ordena y el método según el cual se ordena; a la historia corresponde suministrar el contenido de lo que se ordena, y a la razón toca proporcionar la forma de ordenar, es decir, la idea de justicia, que primero definió este filósofo como la "comunidad de hombres librevolentes" y después la cambió por esta otra fórmula: "armonía permanente y absoluta". Se le moteja diciendo que parte de una idea axiológica, incurriendo en petición de principio; que pretende determinar las formas "*a priori*" del ideal jurídico, con el mismo método de las formas "*a priori*" para conocer los seres y fenómenos naturales, sin advertir que la lógica de las ciencias de la naturaleza no es aplicable al mundo de lo ético y de lo histórico. La falla fundamental de Stammler es una consecuencia de esta última objeción y consiste en que, como en el formalismo kantiano, lo "*a priori*" resulta algo genérico y abstracto. Utilizando el método fenomenológico, Husserl y Scheler demostraron que hay ideas y esencias materiales (repletas de contenido) y con validez "*a priori*". En consecuencia, los valores jurídicos son esencias ideales con validez objetiva y con vigencia intravital, en cuanto se dan en nuestra vida como componentes de ella.

De acuerdo con el Maestro Recaséns Siches, a quien hemos seguido vergonzantemente en el desarrollo de este capítulo, el problema consiste no propiamente en el cotejo de los ideales jurídicos y la realidad histórica, sino en la realización de los valores, en la puesta en práctica de las exigencias normativas ideales. Los valores jurídicos se realizan en la organización social,

que no es sino el conjunto de relaciones entre múltiples vidas humanas, cada una de las cuales es esencialmente histórica.

Por lo que hace a las fuentes de historicidad de los ideales jurídicos, el citado Maestro menciona las siguientes: a).-La diversidad de materias sociales y su constante transformación, porque la colectividad varía de formas y de factores que la condicionan, cambiando indefinidamente sus posibilidades y, consiguientemente, sus necesidades; b).-Las necesidades concretas de cada momento histórico, que exige la adopción de nuevos medios para alcanzar los fines propuestos; c).-La experiencia práctica, que aconseja la mejor manera para obtener la mayor eficacia de las instituciones; d).-La jerarquización de las necesidades sociales que cada instante plantea y que se traduce en la mayor o menor urgencia para satisfacerlas, y e).-La multiplicidad misma de los valores, en la cual hay que buscar los que se refieran sólo a determinadas situaciones y únicamente respecto de ellas crean el deber de su realización, ya que, como ocurre en el terreno de la moral, lo jurídico no sólo comprende un sistema de deberes y derechos generales, sino también un repertorio de exigencias que no se dirigen a todos los individuos, sino que en cada caso y para cada persona, adquieren su dimensión de obligatoriedad.

35. *La justicia y la valoración jurídica.* El aserto del Maestro Recaséns Siches se pone de manifiesto al analizar la idea de justicia, que es indudablemente el valor jurídico por excelencia y suscita toda una serie de supuestos, referencias e implicaciones.

La idea de justicia a partir de los pitagóricos, se ha definido como armonía, igualdad, proporción, proporcionalidad, proporcionalidad de la distribución, el acto de atribuir a cada uno su derecho (Ulpiano), la ordenación del hombre en sus relaciones con los demás (Santo Tomás), equivalencia o proporcionalidad (Grocio), igualdad aritmética (Wolff), igualdad en la libertad (Kant), dar a cada uno lo que le corresponde (Del Vecchio), idea de igualdad (Larroyo) y equilibrio armónico (Roscoe Pound).

No obstante esta sensible coincidencia en la concepción de la justicia, esta idea ha dado origen a una gran variedad de ideales jurídicos, muchas veces antagónicos entre sí, por lo que el problema no se plantea en relación con la idea de justicia en sí, sino en cuanto a su aplicación práctica; las nociones de armonía, igualdad, proporción, equivalencia, aluden a medidas de estimación que supone la idea de justicia, pero tales criterios trascienden en realidad esta idea, ya que se trata de igualdad, armonía, o proporción entre hombres, pero no abstractamente considerados, sino de hombres insertados en un determinado momento del devenir histórico.

La mensurabilidad implica comparación y por ello la magnitud de los valores exige una medida, que necesariamente debe ser para alguien o para algo

en relación con alguien. Entonces, lo decisivo de la Estimativa Jurídica consiste exactamente en averiguar los criterios de valor que deban determinar la equivalencia o la armonía entre los términos comparados; en consecuencia, la idea de justicia desemboca en el rico campo de la valoración jurídica toda. Con lo anterior no se niega que la justicia sea en sí misma un valor, consistente en un criterio formal que debe presidir las relaciones humanas y salvaguardar el rango de sus estructuras, es decir, la justicia exige que al realizarse los valores sociales, siempre se guarden las armónicas proporciones de las relaciones objetivas.

De todos los valores susceptibles de derivarse de la idea de justicia, en el presente estudio sólo importan los valores típicamente jurídicos y más concretamente los valores del Derecho Público en su rama constitucional; sin embargo, por la jerarquía propia de los valentes, los jurídico-constitucionales no pueden desvincularse de valores de otras categorías, como los religiosos, los morales, los intelectuales, los económicos, etc. Por ejemplo, en la aplicación práctica de la justicia, ya sea conmutativa, distributiva o social, no sólo debe atenderse a la equidad en abstracto, sino al merecimiento de los sujetos, siendo por ello la primera función de la Axiología Jurídica el precisar los valores indispensables para la ordenación del Derecho y señalar en qué caso deberán ser determinantes unos respecto de otros. Desde luego, provienen de la idea de justicia los valores éticos relativos a la dignidad y libertad humanas y a la igualdad esencial entre los hombres; a continuación se presentan valores intelectuales, técnicos, económicos, meramente utilitarios y estéticos, debiendo determinarse claramente las circunstancias en que estos últimos valores pueden ser considerados como inspiradores de normas jurídicas.

En resumen, la justicia puede entenderse como armonía en cuanto es necesaria para la regulación jurídica; puede admitirse que es la atribución de dar a cada uno lo que es suyo, atendiendo a la participación de las situaciones jurídicas en los complejos de valores que tengan dimensión orientadora, y en cuanto a las tareas axiológicas, consisten primero, en determinar los valores supremos que dan lugar a normas ideales; segundo, en averiguar los valores metajurídicos que tienen significación para el derecho; en tercer lugar, precisar los valores que carecen de dimensión en la esfera jurídica; en cuarto lugar, inquirir las leyes de relación, combinación e interferencia de las valoraciones que confluyen en cada uno de los tipos de las situaciones sociales, y en último término, estudiar las leyes de realización de los valores jurídicos.

36. *Personalismo y transpersonalismo.* La sola idea de justicia aisladamente considerada, no nos orienta acerca del sentido de su aplicación, esto es, si su práctica debe buscar el bien del Estado o el bien del hombre; en otras palabras, saber si el Derecho y el Estado son para el hombre, o si el hombre es

para el Derecho y para el Estado, problema que se insurge al hacer la estimación de una cultura.

Según el personalismo, el hombre es el centro, el punto de referencia, la razón de ser y la causa final del universo todo, comprendida la sociedad y sus fenómenos; esta postura también se llama humanismo.

Según el transpersonalismo, totalismo o totalitarismo, el hombre sólo es un ser transitorio, que sirve de instrumento a las culturas, para el poder y el engrandecimiento de la colectividad, cuyas metas consisten en la gloria y dominio estatales, en la raza o en la cultura (Das Kultur).

Estudienmos ahora si es el hombre en su dimensión axiológica quien subordina a los demás valores, o bien si los valores plasmados en las obras objetivas de la actividad humana, son superiores en rango estimativo al hombre. Esta cuestión no significa una estimación del Estado en sí, sino si los valores que encarna, que le son propios y privativos, son superiores a los que encarna el individuo.

En términos generales, el hombre es el substrato, base y fundamento de los valores; la misma cultura se construye sobre él y ya hemos dicho que los valores tienen un carácter intervital, en cuanto sólo se dan en la vida del hombre como ingredientes de ella; por esta consideración, ciencia, arte, Derecho, Estado, Patria, Sociedad, técnica, economía, entrañan bienes de rango inferior a los que se plasman en la conciencia individual y sólo tienen sentido como instrumentos puestos al servicio del hombre, para que éste pueda alcanzar su perfección, siguiendo los caminos de su vocación genérica, eterna, individual e intransferible.

Adoptando la posición transpersonalista, el hombre sólo tiene significado como parte del Estado, como vehículo de los productos objetivados de la cultura; carece de dignidad propia, porque sólo sirve para alcanzar los fines del Estado, quien la tiene con plenitud, o para objetivar las obras de una cultura determinada que se erige en verdadero fetiche. En su aspecto político, el transpersonalismo considera como valores supremos los que se realizan en la colectividad, de la cual el individuo no es sino la materia, y no adquiere valor sino en cuanto sirve al proceso del desarrollo de la sociedad; en tal virtud, el Estado como representante de la colectividad, sólo puede tolerar a los individuos que le son útiles para alcanzar los fines estatales, debiendo destruir a los inservibles o disidentes.

Con objeto de resolver esta cuestión, debe tomarse en cuenta que para que los fines de la colectividad tengan sentido legítimo ante el individuo, es indispensable que también constituyan las metas de éste, ya que es el único capaz de proponerse fines y de perseguirlos, porque tan sólo él tiene conciencia y responsabilidad.

El personalismo es el cimiento de la civilización cristiana. "... la historia del

Cristianismo y de sus instituciones, . . . se identifica con la historia de la verdadera civilización y del genuino progreso hasta nuestros días, . . .”²

El Cristianismo, en cuanto religión verdadera, se independizó de toda civilización concreta y de todo sistema cultural, reduciendo a estos últimos a metas puramente humanas, terrestres, temporales. En esa forma, sostuvo el valor del hombre con un fin intransferible y eterno, rescatando así su dignidad, ya “que la verdadera dignidad y excelencia del hombre en las costumbres, es decir, en la virtud, consiste en que la virtud es patrimonio común a todos los mortales, y que igualmente lo pueden alcanzar los altos y los bajos, los ricos y los proletarios. . .”³

Respecto del Estado, deben hacerse dos observaciones: el fin del hombre no es la sociedad, y el Estado debe dar medios y oportunidad para que el hombre siga las leyes de Dios. “El Derecho originado sobre el uso de los bienes materiales, por estar en íntima unión con la dignidad y con los demás derechos de la persona humana, ofrece a ésta. . . base material segura y de suma importancia para elevarse al cumplimiento de sus deberes morales. La tutela de este derecho asegurará la dignidad personal del hombre. . . Tutelar el campo intangible de los derechos de la persona humana y hacerle llevadero el cumplimiento de sus deberes, debe ser oficio esencial de todo poder público. . . El cuidado de este bien común no lleva consigo un poder tan extenso. . . que en virtud de él sea permitido a la autoridad pública disminuir el desenvolvimiento de la actividad individual. . . (lo que significaría) caer en el error de afirmar que el fin propio del hombre en la tierra es la sociedad, que la sociedad es fin en sí misma, que el hombre no tiene que esperar otra vida fuera de la que se termina aquí abajo”.⁴ “Además, los que gobiernan los pueblos son deudores a la sociedad, no sólo de procurarles con leyes sabias la prosperidad y bienes exteriores, sino de mirar principalmente los bienes del alma. . . y por esta causa los que en el gobierno del Estado no quieran tenerlas (las leyes de Dios) en cuenta, hacen que la potestad política se desvíe de su propio instituto y de las prescripciones de la naturaleza”.⁵

De acuerdo con la doctrina expuesta, la sociedad humana no es sino el medio concedido por Dios al hombre, que fue creado en estado de indigencia, para que satisfaga sus necesidades y alcance su último fin; por lo tanto, adquiere relevancia el concepto de bien común como fin específico del Estado y que “consiste en la paz y seguridad de que las familias y cada uno de los individuos puedan gozar en el ejercicio de sus derechos, y a la vez en el mayor

² *Divini Illius Magistri*, No. 61.

³ *Rerum Novarum*, No. 20.

⁴ Alocución radiofónica de Pío XII en el Quincuagésimo aniversario de la Encíclica *Rerum Novarum*, 11 de junio de 1941, No. 8.

⁵ *Libertas*, No. 23.

bienestar espiritual y material que sea posible en la vida presente, mediante la unión y la coordinación de la actividad de todos. Doble es, pues, la función de la autoridad civil que reside en el Estado: proteger y promover, y no absorber a la familia y al individuo, o suplantarlo".⁶

La conclusión es obligada en el sentido de que el problema planteado al principio de este número, debe resolverse en favor del personalismo.

37. *El justo título para ejercer el poder.* Como "ninguna sociedad puede subsistir ni permanecer si no hay quien presida a todos y mueva a cada uno con un mismo impulso eficaz y encaminado al bien común, síguese de ahí ser necesaria a toda sociedad de hombres una autoridad que la dirija; autoridad que, como la misma sociedad, surge y emana de la naturaleza y, por tanto, del mismo Dios que es su autor. De donde también se sigue que el poder público por sí propio o esencialmente considerado, no proviene sino de Dios..."⁷

Se demuestra lo anterior, por la revelación Divina: "por Mí reinan los reyes... por Mí los príncipes imperan y los poderosos decretan lo justo" (Prov. 8, 15-16). "Escuchad vosotros que gobernáis las naciones... porque de Dios os ha venido la potestad y del Altísimo la fuerza" (Sabiduría 6, 3-4). "A cada nación puso Dios gobernador" (Eclesiástico 17, 14). "No tendrías poder alguno contra Mí, si no se te hubiese dado de arriba" (San Juan 19, 11). Por los Santos Padres: "Aprendamos lo que dijo, que es lo mismo que enseñó por el Apóstol, a saber: que no hay potestad sino de Dios" (San Agustín, Tract. 116). "No atribuyamos sino a Dios verdadero la potestad de dar el reino y el imperio" (San Agustín, *De Civitate Dei*, I, 5, cuestión 21). "Que haya principado y que unos manden y otros sean súbditos, no sucede al acaso y temerariamente... sino por Divina sabiduría" (San Juan Crisóstomo, *Homilias*, 22). "Confesamos que la potestad les viene del cielo a los emperadores y reyes" (San Gregorio Magno, Epístolas 11, 61). Citas tomadas de la Enciclica *Diuturnum Illud*, Nos. 8, 9 y 10.

Podrían multiplicarse las citas bíblicas y de los Padres de la Iglesia, pero quizá sin eficacia para quienes carecen del gratuito don de la fe.

Por lo tanto, necesitamos ubicar el problema en el plan profano. En *La Ciudad Antigua*, Fustel de Coulanges explica el origen de la autoridad civil, en función de lo que dice San Pablo a los romanos, NON EST ENIM POTESTAS NISI A DEO, de la siguiente manera: sabiéndose los hombres esencialmente iguales y teniendo necesidad de vivir en sociedad, no hay otra razón para que un individuo obedezca, acate y respete a su igual, sino la consistente en admitir que este último representa un valor suprahumano y en tanto su

⁶ *Divini Illius Magistri*, No. 22.

⁷ *Immortale Dei*, No. 4 incisos b y c.

autoridad la ejerza ajustándose a los principios de la Divinidad; en otras palabras, que toda autoridad viene de Dios aun desde el punto de vista puramente humano.

Con lo anterior hemos señalado la fuente prístina de la autoridad civil, la causa primera, el motivo último, pero de acuerdo con las enseñanzas de la filosofía tomista, siendo Dios la causa primera de la autoridad civil, deja en libertad al hombre para seleccionar las causas segundas.

El justo título para ejercer el poder estatal, puede examinarse desde dos aspectos: en cuanto a su origen y en cuanto a su ejercicio.

Por lo que respecta al primer punto de vista, debe distinguirse el origen primario, trascendente y constante (mientras la humanidad sea humanidad), que es de naturaleza divina; todo poder estatal, incluso el tiránico, proviene de Dios, que lo permite por los inescrutables designios de su Providencia, mal que les pese a los descreídos. Decíamos que debe distinguirse este origen primario, de la muerte legal o del hecho que permite el establecimiento o la erección de un determinado régimen gubernamental; cuando éste no surge conforme a los cánones constitucionales, o se trata simplemente de una autoridad de hecho, integra un gobierno espurio, sin legitimación alguna para ejercer el poder por lo que ve a su causa formal, pero puede legitimarse si ajusta el ejercicio de su autoridad a normas fincadas en el Derecho Natural; por este motivo se otorga reconocimiento a los gobiernos "de facto".

En la segunda hipótesis, el Estado deviene ilegítimo por el mal uso de sus atribuciones, pierde el justo título y desaparece la obligación de obediencia por parte de los súbditos, naciendo el derecho a la resistencia.

De acuerdo con la doctrina de Suárez, el derecho de los súbditos a resistir los mandamientos de una autoridad pervertida, puede llegar hasta a la rebelión violenta, con dos condiciones: a). Que haya posibilidad de alcanzar buen éxito apreciada prudentemente, y b). Que no se disponga de otro medio para evitar los abusos de la autoridad. De no integrarse estos requisitos, tampoco se acatan las órdenes tiránicas, pero los súbditos deben estar a las consecuencias penales.

De lo expuesto se concluye que la autoridad civil es la forma de la sociedad, para utilidad de los súbditos y, siendo comunicación de la soberanía Divina, es imagen de su potestad; no procede, en principio, del pacto social ni de la voluntad del pueblo, pues de admitir estas últimas suposiciones, no habría razón suficiente para prestarle reverencia y someterse a ella. Admitiendo su origen divino, se comprende que despreciar a la autoridad civil, es resistir a la voluntad de Dios, y de igual manera, que la autoridad civil debe ejercerse a imitación del mismo poder de Dios: en provecho de los gobernados. Negar el origen divino de la autoridad civil, es restarle dignidad y conduce a la insurgencia y a la desintegración del orden social.

38. *Esencia de la democracia.* Las afirmaciones que hemos venido sosteniendo, no repugnan con la doctrina política de la democracia, porque bien se puede admitir como causa segunda, origen inmanente o posibilidad fáctica de la autoridad civil, a la voluntad popular, la cual viene a ser un justo título humano del poder estatal, pues ya se ha visto que los hombres tenemos libertad para elegir las causas segundas de la autoridad civil.

Por esta razón, aunque en las Constituciones de los pueblos no se reconozca expresamente el origen divino de la autoridad civil, indefectiblemente señalan una fuente de esta autoridad, debiendo entenderse siempre que tal fuente no es la causa primera, sino la causa segunda que el Constituyente señaló, como una decisión política fundamental, indicando el origen humano de la autoridad que establece.

Conforme a la doctrina de la democracia, el poder político sólo es legítimo, cuando tiene por título la voluntad del pueblo, lo que significa que nadie tiene potestad de mando sobre su prójimo, ni está legitimado para detentar el mando político, sino que éste reside en la comunidad misma, quien lo ejerce al través de los órganos que para tal efecto designa. Así por lo menos es la democracia moderna representativa, por las dificultades casi insuperables de la democracia directa, que se practicó en los Estados-ciudades de la antigua Grecia.

Hay algunas opiniones indoctas, que pretenden encontrar contradicción entre la doctrina social católica y el sistema democrático. Basta recordar que desde 1885 León XIII dijo en su Encíclica *Immortale Dei*: "Ni tampoco es de suyo digno de censura que el pueblo sea más o menos participante en la gestión de las cosas públicas, tanto menos cuanto que en ciertas ocasiones y dada una legislación determinada, puede esta intervención no sólo ser provechosa, sino aun obligatoria a los ciudadanos".⁸

Siguiendo las enseñanzas pontificias sobre la misma materia, cinco exigencias esenciales debe satisfacer toda democracia auténtica y digna de tal nombre: 1. La dignidad y derechos de la persona humana; 2. La unidad social y singularmente de la familia; 3. La dignidad y prerrogativas del trabajador; 4. La conservación y mejoramiento del orden jurídico, y 5. Preservar la idea del Estado según el espíritu cristiano.

Desde el punto de vista sociológico, la democracia es la expresión de la voluntad popular, entendida como la combinación de las voluntades de la mayoría y de la minoría; implica una diferenciación entre gobernantes y gobernados, siendo el Estado una agencia del pueblo, que no debe rechazar las opiniones discrepantes y no a la inversa, y por lo mismo, el gobierno debe

⁸ *Op. cit.*, núm. 45.

orientar su política en las cuestiones históricas, guiándose por la opinión pública de una sociedad políticamente organizada.

Por lo que se ve, la democracia no es el gobierno de masas, sino el gobierno del pueblo organizado; no debe ser un gobierno de la simple mayoría, sino de la opinión pública, en la que se conjugan las voluntades mayoritarias y minoritarias. Es pues, en su aspecto práctico, un sistema para que la comunidad determine quiénes tienen su confianza para gobernar. Debe destacarse que la anterior no es necesariamente una tesis voluntarista de la democracia, por cuanto se exige que esa voluntad se adhiera a la verdad y se dirija al bien.

En esencia, la democracia exige que haya en el pueblo "unidad de los espíritus", por lo menos en los principios capitales de la vida, de los derechos de Dios, de la dignidad de la persona humana, de la honorable actividad y libertad personal, incluso en cuestiones políticas.

39. *Planificación y libertad.* Todos y cada uno de los hombres están llamados a desarrollarse, a construir sus vidas bajo su exclusiva responsabilidad y a orientarlas hacia el destino que les ha sido propuesto. Para que ese fin sea meritoriamente valioso, se concedió al hombre la libertad.

En el desarrollo personal y comunitario no debe alterarse la escala de valores, sino que debe irse de las condiciones inhumanas de vida, a las condiciones más humanas; de las carencias materiales y morales, de los regímenes opresores que abusan del poder o del tener y explotan a los trabajadores, a la posesión de lo necesario, a la victoria de las calamidades sociales, a la ampliación de conocimientos, a la adquisición de la cultura, a la mayor consideración de la dignidad de los demás, a la cooperación en el bien común, a la voluntad de paz, al reconocimiento del valor supremo de Dios como principio y fin.⁹

En la jerarquía de valores, se encuentran primero los que consisten en crear los medios materiales, necesarios para que los hombres lleven una vida decorosa y digna que les permita su desarrollo, es decir, los valores que intervienen en el proceso económico, que precisamente por ser los de menor rango, son las bases de los valores de mayor jerarquía.

Las opiniones coinciden acerca de las graves y flagrantes injusticias sociales que se cometen en el terreno económico, pero discrepan en cuanto a las causas de tan deplorable estado de cosas, y en cuanto a la manera de remediarlo.

Las reprobables injusticias sociales que se cometieron bajo la égida del individualismo liberal y capitalista, provocaron como reacción la economía dirigida del marxismo. De allí que la Iglesia tuviera que hablar, para combatir los errores de unos y otros.

"La sola iniciativa individual y el simple juego de la competencia no serían

⁹ *Populorum Progressio*, número 2 in fine.

suficientes para asegurar el (buen) éxito del desarrollo. No hay que arriesgarse a aumentar todavía más la riqueza de los ricos y la potencia de los fuertes, confirmando así la miseria de los pobres y añadiéndola a la servidumbre de los oprimidos. Los programas son necesarios para 'animar, estimular, coordinar, suplir e integrar'¹⁰ la acción de los individuos y de los cuerpos intermedios. Toca a los poderes públicos escoger y ver el modo de imponer los objetivos que hay que proponerse, las metas que hay que fijar, los medios para llegar a ellas, estimulando al mismo tiempo todas las fuerzas, agrupadas en esta acción común. Pero ellas han de tener cuidado de asociar a esta empresa las iniciativas privadas y los cuerpos intermedios. Evitarán así el riesgo de una colectivización integral o de una planificación arbitraria que, al negar la libertad, excluiría el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona humana".¹¹

Debe destacarse que el documento pontificio considera el capitalismo liberal como moralmente inaceptable, en la medida en que admite como absolutos el provecho, la concurrencia y la propiedad privada y ello se explica, porque tanto en la actividad económica dentro de las fronteras de una nación, cuanto en las relaciones internacionales, esos abusos conducen a la explotación de los débiles por los poderosos, al aumento de los contrastes en la distribución de los bienes y a la preparación para las guerras.

Se trata, como puede verse, de una planificación templada, porque en realidad la Encíclica critica implícitamente la planificación económica absoluta, que ahoga la iniciativa privada, admite el provecho como motor esencial del proceso económico, toma la concurrencia como ley suprema y entiende la propiedad privada como derecho absoluto, sin limitaciones ni obligaciones sociales, ya que todo ello conduce a la tiranía de los pueblos.

Somete pues la actividad económica al servicio del hombre, para eliminar las tiranías; no es que adopte un término medio insulso, inocuo o cobarde, sino que traza una perspectiva en la que se reconoce al hombre el valor que le corresponde en la creación.

La planificación entendida como el acto por el cual el Estado regula colectivamente las actividades económicas de los gobernados, mediante proyectos o programas que señalan cuantitativa y cualitativamente el proceso de la producción, su duración y los fines que se persiguen, nunca debe realizarse con menosprecio de la libertad del hombre, ni en perjuicio de la misma.

La libertad es un don de seres racionales. La libertad esencial del hombre (no la psicológica), consiste en la facultad de elegir lo conveniente para su propósito, para su bien, para su mejoramiento, para su perfección; por lo

¹⁰ *Mater et Magistra*, núm. 53.

¹¹ *Populorum Progressio*, número 3.

tanto, debe ejercitarse para el bien y conforme a la razón, porque en cuanto se aplica a otros fines, queda pervertida, ya que el error la daña y puede llegar hasta a destruirla, en tanto que la verdad es la mejor salvaguarda y garantía de la libertad.¹² La libertad entonces no es ilimitada ni indefinida, sino que su perfil lo trazan las normas que guían la conducta del hombre hacia su último fin, las cuales no puede violentar, sin convertirse en libertinaje y desenfreno por el abuso.

La libertad se guía por la ley de Dios y las normas evangélicas la perfeccionan.

En consecuencia, la libertad para todo y para todos, repugna a la razón, porque lo verdadero y lo falso no pueden tener derechos iguales.

El error fundamental del liberalismo consiste en que propugnó por una libertad vacía y nociva. "Es, además, esta doctrina perniciosísima, no menos a las naciones que a los particulares. Y en efecto, dejando el juicio de lo bueno y verdadero a la razón humana sola y única, desaparece la distinción propia del bien y del mal; lo torpe y lo honesto no se diferenciarán en la realidad, sino según la opinión y juicio de cada uno; será lícito cuanto agrade y, establecida una moral sin fuerza casi para contener y calmar los perturbados movimientos del alma, quedará naturalmente abierta la puerta a toda corrupción. En cuanto a la cosa pública, la facultad de mandar se separa del verdadero y natural principio de donde toma toda su virtud para obrar el bien común; y la ley que establece lo que se ha de hacer y omitir, se deja al arbitrio de la multitud más numerosa, lo cual es una pendiente que conduce a la tiranía. Rechazado el señorío de Dios en el hombre y en la sociedad, es consiguiente que no hay públicamente religión alguna, y se seguirá la mayor incuria en todo lo que se refiere a la Religión. Y asimismo, armada la multitud con la creencia de su propia soberanía, se precipitará fácilmente a promover turbulencias y sediciones; y quitados los frenos del deber y de la conciencia, sólo quedará la fuerza, que nunca es bastante a contener, por sí sola, los apetitos de las muchedumbres. De lo cual es suficiente testimonio la casi diaria lucha contra los socialistas y otras turbas de sediciosos, que tan porfiadamente maquinan por conmover hasta en sus cimientos las naciones. Vean, pues, y decidan los que bien juzgan, si tales doctrinas sirven de provecho a la libertad verdadera y digna del hombre, o sólo sirven para pervertirla y corromperla del todo".¹³

Dice, por otra parte, don Juan Donoso Cortés, que la carencia de dogmas en la doctrina liberal la hace tan versátil, que por los vaivenes de las circuns-

¹² *Veritas Liberabit Vos*, Juan 8, 32.

¹³ *Libertas*, León XIII, número 19.

tancias, su bajel puede encallar peligrosamente en los acantilados del socialismo, o arribar feliz al seguro puerto cristiano.

40. *La seguridad y la justicia.* Sin pasar por alto las consecuencias del personalismo que hemos adoptado y la armonización de los valores individuales con los sociales, aludiremos, así sea muy superficialmente, al bien común, como fin genérico de la sociedad.

Pío XII lo definió como la confluencia de "condiciones externas necesarias al conjunto de los ciudadanos, para el desarrollo de sus cualidades y de sus oficios, de su vida material, intelectual y religiosa, en cuanto, por una parte, no sean suficientes la capacidad y las energías de la familia y de otros organismos, a los cuales corresponde una natural precedencia y, por otra parte, la voluntad salvífica de Dios no haya determinado en la Iglesia otra sociedad universal al servicio de la persona humana y de la realización de los fines religiosos".¹⁴

Juan XXIII más lacónicamente dijo que "consiste y tiende a concretarse en el conjunto de aquellas condiciones sociales que consienten y favorecen en los seres humanos el desarrollo integral de su propia persona".¹⁵

Pero también en el orden internacional existe bien común, que es la meta que debe perseguir la comunidad internacional. El mismo Pío XII dice que consiste en una quintuple victoria: victoria sobre el odio que divide a los pueblos; victoria sobre la desconfianza, que tantas trabas pone al derecho internacional y hace imposible toda inteligencia; victoria sobre el funesto principio de que la utilidad es el fundamento y medida del derecho creado por la fuerza; victoria sobre los demasiados rudos contrastes económicos; victoria sobre el frío egoísmo que destruye la libertad interior y exterior y, en resumen, "una sincera solidaridad jurídica y económica, una fraternal colaboración según los preceptos de la ley divina entre los pueblos, una vez que estén asegurados en su autonomía e independencia", lo que es un terreno firme para la paz del mundo y para una fructuosa convivencia internacional.¹⁶

En otro orden de ideas, las computadoras electrónicas y la cibernética en general, han hecho posible la rapidez de los complicados y dilatados cálculos, indispensables para colocar satélites artificiales a nuestro planeta, enviar aparatos exploradores a la luna y, quizá muy pronto, permitan al hombre observar y recorrer así sea en parte, personalmente, el espacio sideral.

Ello revela que la estructura del universo y su existencia misma, obedecen a leyes físicas, dictadas por una inteligencia que rebasa infinitamente la laceria

¹⁴ PASCUAL GALINDO, *Colección de encíclicas y documentos pontificios*, Acción Católica Española, Madrid 1960, página 350, párrafo 12.

¹⁵ *Acta Apostolicae Sedis*, 1961, núm. 19.

¹⁶ *Mensaje de Navidad de 1940*, página 196.

intelectual del hombre. Es este uno de los viejos y firmes argumentos que demuestran la existencia de Dios. Entonces, siendo el hombre creatura divina, no pudo ser creado a tontas y a locas, sino que se le creó para un fin. Dos instrumentos tiene el hombre para alcanzar ese fin, y un don para hacerlo valioso. Los instrumentos son la razón y las normas; la primera sirve para conocer el fin, y las normas o reglas, para guiar su conducta por el camino que lo conduce a su meta final. El don de la libertad, ya lo hemos dicho, nos permite elegir lo conveniente para nuestro fin, bajo nuestra más estrecha responsabilidad.

Como consecuencia de lo anterior, el hombre tiene una radical urgencia de normas conductoras a su fin esencial, al través de sus fines instrumentales. Algunas de estas reglas provienen de una fuente vedada a la voluntad humana: las morales y las de Derecho Natural inmutable; en cambio, hay otras que, aunque se fundan en las primeras, obedecen a la voluntad del hombre, para satisfacer necesidades históricas, circunstanciales, personales, particulares y por lo mismo, sólo pueden tener una vigencia "HIC ET NUNC"; sin embargo, dentro de su ámbito, son tan necesarias como las primeras, porque el hombre para vivir en sociedad, requiere como exigencia inaplazable, un orden cierto y seguro.

Al Derecho corresponde la función de asegurar el orden social, por lo que la seguridad se convierte en el primero, elemental rudimentario pero fundamental valor jurídico, sin el cual no podrán realizarse los valores de más alto rango.

Este orden cierto y seguro debe ser necesariamente justo y conspirar por el bien común, asegurando el respeto a la dignidad de la persona humana y a su libertad esencial, para que pueda alcanzar su auténtico destino propio.

Por lo tanto, únicamente cuando la seguridad se pone al servicio de los más altos valores de la persona humana, adquiere relevancia axiológica, es decir, necesita estar permeada de justicia, como condición necesaria para el recto uso de los bienes, para las armónicas relaciones interhumanas, para evitar la iniquidad de los gobernantes y para informar todo régimen gubernamental, cualquiera que sea su forma y estructura.

La justa seguridad contribuye a la prosperidad pública, siempre que no se pretenda aviesamente confundir la caridad con la justicia. "Cuando el siglo XIX llegaba a su término, el nuevo sistema económico y los nuevos incrementos de la industria en la mayor parte de las naciones, hicieron que la sociedad humana apareciera cada vez más claramente dividida en dos clases: la una, con ser la menos numerosa, gozaba de casi todas las ventajas que los inventos modernos proporcionan tan abundantemente; mientras que la otra, compuesta de ingente muchedumbre de obreros, reducida a angustiada miseria, luchaba en vano por salir de las estrecheces en que vivía. Era un estado de

cosas al cual con facilidad se avenían quienes, abundando en riquezas, lo creían producido por leyes económicas necesarias; de ahí que todo el cuidado para aliviar esas miserias lo encomendaran tan sólo a la caridad, como si la caridad debiera encubrir la violación de la justicia, que los legisladores humanos no sólo toleraban, sino aun a veces sancionaban”.¹⁷

Por lo que se ha visto, la justicia hace referencia a otros valores metajurídicos, que florecen en el campo de la ética (la Política es la moral social) y que contribuyen poderosamente a la conservación y mejoramiento del orden y la paz sociales.

“...Es menester que a la ley de la justicia se una la ley de la caridad, ‘que es vínculo de perfección’.¹⁸ ; Cómo se engañan los reformadores incautos, que desprecian soberbiamente la ley de la caridad, porque sólo se cuidan de hacer observar la justicia conmutativa! Ciertamente, la caridad no debe considerarse como una sustitución de los deberes de justicia que injustamente dejan de cumplirse. Pero, aun suponiendo que cada uno de los hombres obtenga todo aquello a que tiene derecho, siempre queda para la caridad un campo dilatadísimo. La justicia sola, aun observada puntualmente, puede, es verdad, hacer desaparecer la causa de las luchas sociales, pero nunca unir los corazones y enlazar los ánimos. Ahora bien, todas las instituciones destinadas a consolidar la paz y promover la colaboración social, por bien concebidas que parezcan, reciben su principal firmeza del mutuo vínculo espiritual, que une a los miembros entre sí...”¹⁹

41. *Los valores sociales de la revolución.* Nos referimos a los valores sociales de la Revolución, plasmados en la Constitución de 1917, con las modificaciones que ha sufrido hasta nuestros días y según las opiniones de los que de hecho o de derecho debieran ser los paladines del movimiento revolucionario actual.

La cuestión social comprende todos los arduos problemas de la sociedad humana, lo que parece una perogrullada; pero no lo es, porque se pretende significar que no sólo se refiere a los problemas derivados de las relaciones entre el capital y el trabajo, sino de los que nacen de toda la entera y compleja estructura de la colectividad, y cuya solución depende del reconocimiento, desarrollo y puesta en práctica de todos los derechos de la persona humana y cuanto con ellos se relaciona o de ellos se deriva.

Nuestro actual Presidente de la República, don Gustavo Díaz Ordaz, ha dicho: “Si la Ley Suprema del 24 fincó la forma de gobierno y la del 57 los derechos del hombre, la del 17, haciendo fructificar la sangre derramada en

¹⁷ *Quadragesimo Anno*, número 2.

¹⁸ *Matco*, VI, 33.

¹⁹ *Quadragesimo Anno*, número 56.

los campos de batalla, salvó a la nación al organizarla bajo los principios de equidad jurídica y al establecerla sobre la base incommovible que constituye la esencia programática de la Revolución: la justicia social... Garantías para el trabajador, que han sido la base de todo nuestro derecho social, desde la jornada máxima de trabajo, la fijación de salarios mínimos, el derecho de asociación y de huelga, hasta la seguridad social y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Al Amparo de estas normas, contamos con los medios eficaces para mantener el equilibrio entre los factores de la producción, restaurándolo cuando se pierde. De los criterios sociales de nuestra Constitución deriva también la reforma agraria, en que tantos pasos hemos dado y tantos habremos de dar para completarla y hacerla integral.

“Se desprende también de nuestro texto fundamental el régimen jurídico de la economía mexicana. Reivindicó para la nación la propiedad del subsuelo, dándose así las bases para que la riqueza de México sea de México y para beneficio de los mexicanos. La Constitución nos permite combatir la concentración del poder económico en pocas manos. Es el texto de Querétaro el que sujeta la propiedad a función social y, al hacerlo, permite luchar contra la injusticia y obtener una paz que se apoya en la búsqueda incansable de la justicia social”.²⁰

Un diputado de la Legislatura inmediata anterior, Alfonso Martínez Domínguez, expresó: “Lo que no puede desaparecer ni en la Constitución, ni en las leyes, ni en la vida de México, es el derecho de las grandes mayorías pobres, dolorosamente desamparadas en grandes sectores todavía, a la alimentación y al vestido suficientes, a la vivienda gratuita o barata, en sus diversos grados y, en suma, a la seguridad social más amplia y efectiva”.²¹

Otro diputado, en este caso, Víctor Manzanilla Schaffer, afirma que: “Sobre los derechos individuales a la propiedad, están los derechos superiores de la Nación, representada por el Estado. La Nación tiene la propiedad (de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional) originaria y sólo concede a los particulares el dominio directo”.²²

Para Horacio Flores de la Peña, integrante de la citada Legislatura, la legislación de 1917, por medio de la política agraria y del trabajo, creó el capitalismo nacional, compuesto por empresarios y organizaciones obreras y campesinas, que son los tres factores en que se apoya el Estado mexicano.

Vicente Lombardo Toledano, igualmente con el carácter de legislador, sostiene que mediante la garantía social contenida en el artículo 123 de la Cons-

²⁰ Discurso pronunciado en Querétaro el 5 de febrero de 1964.

²¹ *Por el Camino de un México Nuevo*, México 1967, página 44.

²² *Obra citada*.

titución, se reconoce el derecho de los trabajadores para presionar al patrón y obligarlo a aceptar sus demandas.

Otros diputados que opinaron sobre el contenido de la Constitución que nos rige, fueron: Adolfo Christlieb Ibarrola, para quien las libertades de reunión y asociación son medios eficaces para el ejercicio de otras libertades; Enrique Ramírez y Ramírez dijo que los derechos de la persona humana son perennes y no privativos de un régimen liberal, y que la Constitución de 17 va más allá de la igualdad de los individuos, porque, con sentido equilibrador, establece un régimen de protección a las clases económicamente débiles, lo que constituye "un socialismo larvado" y es una garantía social que la nación se da a sí misma, para preservar, consolidar, ampliar y llevar a la plenitud su soberanía, su independencia y su grandeza; según Raúl Rangel Frías, "La inviolabilidad de la Norma Suprema y el castigo de toda rebelión o golpe de Estado encaminado a sustituir el poder Soberano del Pueblo, cierra el camino a la dictadura y a las perturbaciones del orden. Se sustantiva así la suprema majestad de la Constitución (soberanía), y sella al todo de las instituciones el Estado de Derecho"; Miguel González Avelar estima que el artículo 3o. tiene por objeto fortalecer la ideología revolucionaria y la instauración de un poderoso organismo de cultura que abarque todos los niveles de la enseñanza; por último, Flavio Vista Altamirano dijo que el artículo 3o. contiene una garantía social, al permitir que los beneficios de la educación lleguen a todos los habitantes de la República sin distinción.

Puede apreciarse que no hay acuerdo entre los opinantes.

El sufragio universal, la elección directa, el presidencialismo y el Municipio libre, son los demás temas importantes que trata nuestra Constitución vigente y forman parte de los valores sociales que consagra.

Para apreciar los anteriores valores sociales de nuestra Constitución, hay que tomar en cuenta que la democracia no se reduce a una mera técnica electoral y política, sino que es una organización de esa técnica, para garantizar los derechos fundamentales del hombre y asegurar a todos los miembros de la comunidad nacional, el fácil acceso a la propiedad, a la cultura y al bienestar social.

Capítulo VI

DINAMICA POLITICA Y SOCIAL DE LA CONSTITUCION DE 1917

42. La función social de la propiedad en México; 43. La función social de la educación; 44. La función social en materia de trabajo; 45. Participación del Estado Mexicano en la vida económica; 46. Participación de la mujer en la vida política y económica.

42. *La función social de la propiedad en México.* Enfocamos el tema en su aspecto general, porque así está comprendido en el artículo 27 constitucional en lo relativo a la propiedad raíz; sin embargo, muy poco se ocupa de la propiedad inmueble urbana, como no sea respecto a su adquisición por extranjeros o personas morales. El problema se centra entonces en la propiedad raíz rural.

No puede pasarse por alto, en relación con este tema, lo que establece la Fracción XXX del artículo 123 constitucional, que considera de utilidad pública la constitución de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados; tampoco puede silenciarse que dentro del programa de la Alianza para el Progreso, se plantea la posibilidad de hacer una redistribución de la propiedad urbana, mediante la expropiación.

La reforma agraria es un tema preferido por la demagogia, pero bastan los siguientes datos para apreciar su importancia: de los casi dos millones de kilómetros cuadrados que tiene nuestro territorio nacional, sólo el 12.5% es de tierra laborable y en la actualidad apenas se cultiva algo más del 1%. Nuestras tierras laborables son de baja calidad, no comparables con la tundra y la taiga rusa, ni con las fajas del trigo y del maíz en los Estados Unidos; nuestra agricultura no puede mecanizarse, porque la orografía de nuestro territorio lo hace incostrable, ya que no hay grandes extensiones de terreno, sino pequeñas planicies y valles. Las labores agrícolas producen apenas el 17% del

ingreso bruto nacional. Sin embargo, más del 50% de nuestra población económicamente activa, está dedicada a las tareas del campo.* Luego se trata de una actividad *muy poco productiva*. Lo mismo ocurre en países muy bien desarrollados: por ejemplo, los Estados Unidos de Norteamérica importan braceros para los quehaceres rurales, no obstante que tienen un considerable porcentaje de desocupados, y algo semejante ocurre en Alemania Occidental.

Por lo tanto, debe destacarse el hecho de que la baja productividad de las tareas agrícolas, obedece a causas intrínsecas y no sólo ni principalmente siquiera, a una incorrecta distribución de la tierra, aunque no se niega que ésta exista en mínima parte, como generadora del problema agrario.

Ahora bien, el artículo 27 constitucional empieza por atribuir al Estado Mexicano el dominio eminente de las tierras y aguas comprendidas dentro de nuestro territorio nacional, dejando el dominio directo y el útil a los particulares para constituir la propiedad privada; señala como única causa de expropiación la utilidad pública y establece la indemnización; faculta al Estado para imponer modalidades a la propiedad privada, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, señalando con tal objeto las siguientes medidas: fraccionar latifundios, desarrollar la pequeña propiedad agrícola, crear centros de población agrícola, fomentar la agricultura, evitar la destrucción de los elementos naturales y daños a la propiedad. Declara que el Estado tiene el dominio directo, inalienable e imprescriptible, sobre los recursos naturales que menciona. Concede capacidad para adquirir el dominio directo de tierras y aguas a los mexicanos y a los extranjeros con la conocida "Cláusula Calvo", fijando las zonas en las que estos últimos no podrán adquirir bienes raíces; niega capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas a las iglesias y asociaciones religiosas; limita a las instituciones de beneficencia pública o privada y a las sociedades mercantiles, concediendo a los bancos imponer capitales sobre bienes inmuebles; prohíbe la adquisición de dominio directo a toda corporación civil; establece el disfrute de las tierras comunales; declara nulas las enajenaciones, concesiones y remates que se hayan celebrado conforme a la legislación anterior, salvo los realizados conforme a la Ley de 25 de junio de 1856; establece la dotación y restitución de tierras a las comunidades que carezcan de ellas, fijando el procedimiento; niega todo juicio o recurso contra la expropiación; exige el respeto a la pequeña propiedad y la manera como debe fijarse su extensión, y admite la revisión de los contratos que con motivo de tierras, se hayan celebrado desde 1876. Siguiendo el espíritu de este precepto constitucional, la

* Datos proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística.

Ley de Tierras Ociosas hace obligatorio el ejercicio del derecho de propiedad raíz rural, so pena de colonizar los terrenos baldíos.

Puede apreciarse del anterior resumen, que el precepto constitucional no niega en principio la propiedad privada, entendida como la facultad legítima que tiene el hombre de usar, disfrutar y disponer de una cosa, dentro de lo permitido por las normas jurídicas de la ley natural y positiva y sin desentenderse de las exigencias del bien común. Acerca de la función social de la propiedad privada, Pío XII decía: "Los bienes que Dios creó en beneficio de todos los hombres, deben llegar a todos los hombres con equitativa proporción, según las normas de la justicia unida a la caridad" y ya San Agustín afirmaba: "Se posee bien, lo que se usa bien... Se posee mal, lo que se usa mal... Y lo que se posee mal, es ajeno... No se retiene con derecho aquello que no se administra con justicia".¹ En síntesis, el artículo 27 constitucional no repugna con la doctrina social Católica, según a continuación puede verse: "Con toda razón se puede defender que se pueden legítimamente reservar a los poderes públicos ciertas categorías de bienes, aquellos que llevan consigo tal preponderancia económica, que no se podría, sin poner en peligro el bien común, dejarlos en mano de los particulares (Q.A. 45, 415). Pío XII resumirá más tarde en este sentido: la socialización es lícita y hasta obligatoria en los casos en que aparece realmente requerida por el bien común (discurso de 11-3-1945; 6, 485; cf. carta de 18-7-1947; Eccl. 7 [9-8-1947] 145; discurso de 7-5-1947; e, 508). La Iglesia aprueba, pues, la socialización, es decir, la toma de posesión y la disposición de bienes materiales por el poder público, no ya por principio, como si determinados bienes no estuvieran en condiciones de ser propiedad privada, sino por razones del bien común, es decir, del orden social".^{1 bis}

Finalmente, en la Encíclica *Populorum Progressio*, Paulo VI ha pugnado por el equitativo reparto de tierras, contemplando la situación de las repúblicas iberoamericanas y dice que se justifica cuando hay una gran cantidad de necesitados y existen grandes extensiones de terreno que no se trabajan o que están mal cultivados. El Papa se apoya en los primeros Padres de la Iglesia, San Clemente, San Ambrosio, San Justino, San Cipriano, San Agustín y San Jerónimo, pero enfatiza el aspecto social de la propiedad privada, sosteniendo implícitamente esta tesis: el verdadero progreso no consiste en la negación del derecho de propiedad, sino en afirmar que ese derecho existe para todos.

No podemos dejar pasar que, con motivo del problema agrario, el artículo

¹ Citados por LUIS OBREGÓN BARRERA en *Lo Social y el Concilio Vaticano II*, Ediciones "Stadium", Madrid, 1966, páginas 162 y 164.

^{1 bis} Comentario a *Mater et Magistra* de EBERHARD WELTY, O. P., Ediciones Herder, Barcelona 1965, página 37.

27 constitucional contiene furibundos ataques contra la Iglesia Católica, que es la que más fieles tiene en México, y los mismos constituyentes lo dijeron en Querétaro al discutir el precepto.

A este propósito, sostenemos que la posición social de la Iglesia está basada en el Derecho Natural y en la revelación; quienes no admitan la segunda, porque carecen del don de la fe, no pueden por ello combatir a la iglesia como institución social, ni ignorarla, ya que con ello quebrantan principios jurídicos de validez universal.

Por el doble fundamento de la Iglesia, su doctrina social es trascendente y con un contenido ético universal, en cuanto constituye la aplicación del dogma y de la moral a las cuestiones económico-sociales; cuando tal enseñanza hace indicaciones concretas, es porque históricamente necesita combatir errores también concretos, como los del liberalismo, el marxismo o el capitalismo.

Maurice Blondel se dio a estudiar el por qué el Cristianismo era objeto de tan acerbos ataques y, en el plano de la especulación, piensa que, por lo menos en su época racionalista y positivista, los movimientos antagónicos pecaban de un infundado sentido de autosuficiencia, mientras que los exponentes de la fe cristiana habían caído en un dogmatismo dialéctico y un autoritarismo repelentes para la mente del hombre moderno.²

Esa era todavía la situación en el México de 1917. Pero en el nivel mundial contemporáneo, la voz de la Iglesia cuando menciona cuestiones sociales, es escuchada, comentada y en algunos casos hasta alabada, por los sectores liberales y comunistas, como ocurrió con la última encíclica *Populorum Progressio*.

Terminamos este punto aludiendo a la Ley ya aprobada por el Senado y sujeta a discusión en la Cámara de Diputados, para reorganizar la propiedad ejidal, creando cooperativas y convirtiendo a los ejidatarios en sujetos de crédito. Se quiere así evitar las deficiencias técnicas y económicas del régimen ejidal que encuentra su fundamento en la Constitución.

43. *La función social de la educación.* La educación es una obra necesariamente social; pero la afirmación de que el artículo tercero de la Constitución, al referirse a la materia educativa, consagra una garantía social, no resulta muy clara, porque si nos atenemos a lo que el diputado Enrique Ramírez y Ramírez dijo a este respecto, que la garantía social es la "que la nación se da a sí misma, para preservar, consolidar, ampliar y llevar a la plenitud su soberanía, su independencia y su grandeza" (citado en el núm. 41 de esta tesis), tiene que llegarse a las siguientes conclusiones:

a). La garantía es una seguridad contra algo o contra alguien; las garantías individuales protegen (aseguran) a los particulares contra los abusos del poder

² *Exigencias Filosóficas del Cristianismo*, Editorial Herder, Barcelona, España.

ordinario. ¿Contra quién se protege la Nación a sí misma? ¿Contra sus propios súbditos? No, porque sobre ellos tiene el imperio por necesidad.

b). La protección que se da la Nación a sí misma, es para llevar a la plenitud su soberanía, su independencia y su grandeza; pero soberanía, independencia y grandeza son conceptos orientados hacia el exterior, que se refieren necesariamente a otros Estados o gobiernos extranjeros. ¿Puede un súbdito o un grupo de ellos, atentar contra la soberanía, la independencia o la grandeza de su propio Estado? En suma ¿contra quién se da esa garantía?

Dejemos por lo pronto estas cuestiones y advirtamos que lo primero que destaca en el artículo 3o. constitucional, es el establecimiento del monopolio educativo por parte del Estado. La decisión constitucional se funda en el principio de que “la enseñanza es el elemento principal para dominar a los pueblos”, con lo que se pervierte en su esencia la actividad educativa y se la convierte en instrumento de dominación tiránica.

Por educar se entiende formar el carácter y guiar el desarrollo de la personalidad de niños y adolescentes, con objeto de que cada uno, por su solo esfuerzo y decisión, esté en aptitud de alcanzar su fin último: ese es el objeto de la educación. “En efecto, puesto que la educación esencialmente consiste en la formación del hombre cual debe ser y como debe portarse en esta vida terrena, para conseguir el fin sublime para el cual fue creado...”³

Entonces, al utilizarse la enseñanza como el “elemento principal para dominar a los pueblos”, el Estado rebasa los límites que le señala el Derecho Natural y corrompe su autoridad al ejercitarla tiránicamente.

Lo anterior no significa que el Estado deba ser del todo ajeno o indiferente a las tareas educativas, porque analizando a quien corresponde el derecho de educar, veremos que sí tiene esa atribución, aunque no en forma privativa y ni siquiera con precedencia.

“...tres son las sociedades necesarias, distintas, pero armónicamente unidas por Dios, en el seno de las cuales nace el hombre: dos sociedades de orden natural, tales son la familia y la sociedad civil; la tercera, la Iglesia, de orden sobrenatural.

“Ante todo, la familia, instituida inmediatamente por Dios para un fin suyo propio, cual es la procreación y educación de la prole, sociedad que por esto tiene prioridad de naturaleza, y consiguientemente cierta prioridad de derechos respecto de la sociedad civil.

“Sin embargo, la familia no es sociedad perfecta, porque no tiene en sí todos los medios para el propio perfeccionamiento, mientras la sociedad civil es sociedad perfecta, pues encierra en sí todos los medios para el propio fin, que es el bien común temporal, de donde se sigue que bajo este respecto, o

³ *Divini Illius Magistri*, número 5.

sea, en orden al bien común, la sociedad civil tiene preeminencia sobre la familia, que alcanza precisamente en aquélla su conveniente perfección temporal".⁴

Confirmando la anterior doctrina, la Declaración Universal de los Derechos Humanos suscrita por México como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, dice en su artículo 18: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la ENSEÑANZA, la práctica del culto y la observancia".

En el tercer párrafo del artículo 26 de la misma Declaración se dice: "Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

De lo transcrito se viene en conocimiento de que la libertad de enseñanza no sólo fue un paso que nuestros constituyentes dieron en 1857 para preparar el laicismo que primeramente estableció el artículo 3o. de la Constitución de 17, y la totalitaria educación socialista con su reforma de 1934, y que borró totalmente la reforma publicada en el *Diario Oficial* de 30 de noviembre de 1946, sino que es uno de los derechos fundamentales de la persona humana, que el Estado nunca puede conculcar sin convertirse en tiránico. El laicismo es algo completamente liquidado y obsoleto. Es conocida la trayectoria de un connotado y sincero pedagogo europeo, que habiendo sido en su juventud un rabioso partidario del laicismo, al ahondar en la investigación de la técnica de la enseñanza, acabó por admitir y enfervorecerse para que la educación, siguiendo la clara línea de la ciencia, comprendiera también la formación religiosa de los educandos, como capítulo importantísimo para la preparación de buenos ciudadanos.

No obstante ello, nuestra Constitución sigue sosteniendo que la educación que imparta el Estado, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; que los particulares para impartir enseñanza en los grados de primaria, secundaria, normal y de cualquier tipo destinada a obreros y campesinos, deben tener autorización oficial, la que puede ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio ni recurso alguno; que los planteles particulares deben ajustarse al tipo de educación, a los planes y programas oficiales; que las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación en los grados señalados, y que el Estado podrá retirar dis-

⁴ *Divini Illius Magistri*, número 9.

crecionalmente (arbitraria, tiránicamente) en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

La intención del constituyente es clara, no sólo en cuanto a excluir a la Iglesia Católica de toda actividad educativa, sino a combatirla para impedir que cumpla su misión: "Id, pues, e instruid a todas las naciones".⁵

Paul Hazard investigó el por qué pensadores como Rousseau, Descartes, Newton y Bacon combatieron al Cristianismo y pregunta: "¿Estos hombres se habían arrancado de verdad su viejo corazón cristiano? ¿no los tenía obsesos la fe, hasta en lo más profundo de su religión? ¿No se habían planteado todos sus problemas en función del cristianismo? . . . (y concluye) En todo caso se creían liberados. Lo que el historiador de las ideas debe inscribir primero en su cuenta, es el inmenso esfuerzo que habían realizado para transformar en una Europa no cristiana, la Europa cristiana que habían encontrado delante. Lo que hay que estudiar después es lo que propusieron reemplazar lo que habían abolido".⁶

Y es que la Iglesia católica no emascula a sus fieles ni les coarta su libertad. De los grupos infantiles catequísticos, de las escuelas católicas, de los seminarios y algunas ocasiones del clero mismo, han salido los más furibundos jacobinos mexicanos.

"Ciertamente consta, por los monumentos de la Historia, que a la Iglesia católica se ha debido en todos tiempos, ya sea la invención, ya el comienzo, ya, en fin, la conservación de todas aquellas cosas o instituciones que puedan contribuir al bienestar común: las ordenadas a coartar la tiranía de los príncipes que gobiernan mal a los pueblos; las que impiden que el supremo poder del Estado invada indebidamente el municipio o la familia, y, en fin, las dirigidas a conservar la honra, la vida y la dignidad de derechos en los ciudadanos. Por tanto, consecuente siempre consigo misma, si por una parte rechaza la demasiada libertad, que lleva a los particulares y a los pueblos al desenfreno y a la servidumbre, por la otra abraza con mucho gusto los adelantos que trae consigo el tiempo, cuando de veras promueven el bienestar de esta vida, que es como una carrera que conduce a lo perdurable".⁷

Tampoco la Iglesia es enemiga de la ciencia y si en el pasado manifestó una inquietud y, algunas veces, una oposición muy activa frente a ciertos progresos o ciertos descubrimientos que no lograba conciliar inmediatamente con la expresión tradicional de los datos de la fe, después con gran sentido del humor dijo el austero Pío XII: "Con un Galileo basta". En los conflictos que resultaron de ello, la culpa no estuvo de un solo lado. Por lo que a ella respecta,

⁵ Mateo XXVIII, 18.

⁶ "El pensamiento Europeo en el Siglo XVIII", *Revista de Occidente*, Madrid, 1946, página 108.

⁷ *Immortale Dei*, número 50.

la Iglesia lo ha reconocido humildemente en los debates y documentos conciliares, por ejemplo: "Son, por consiguiente, muy de deplorar ciertas actitudes que a veces no han faltado entre los mismos cristianos, por no haber entendido suficientemente la legítima autonomía de la ciencia, actitudes que, por las contiendas y controversias que suscitaron, indujeron a muchos a pensar que existía tal oposición entre la fe y la ciencia".

En el Auditorio de Ciencias de nuestra Ciudad Universitaria, Charles B. Huggins (Premio Nobel 1966 de Fisiología y Medicina) y Alfred H. Kastler (Premio Nobel 1966 de Física) declararon, el primero: "No considero que mi laboratorio científico se oponga a la Iglesia", y el segundo: "Desconocemos muchos misterios que rodean la vida; queda amplia libertad para el campo de la fe".

Por último invocamos lo siguiente: "Así pues, con pleno derecho la Iglesia promueve las letras, las ciencias y las artes, en cuanto son necesarias o útiles para la educación cristiana y además para toda su obra de la salvación de las almas, aun fundando y manteniendo escuelas e instituciones propios en toda disciplina y en todo grado de cultura".⁸

Es también una obligación impuesta a los eclesiásticos por el canon 1375 del *Codex Iuris Canonici*.

El artículo 3o. de nuestra Constitución consagra un valor jurídico-social negativo.

44. *La Función Social en Materia de Trabajo.* A reserva de acentuar más tarde la función de la autoridad civil en esta materia, empecemos por decir que antes de 1917, la huelga era un delito, la voluntad de las partes era la ley suprema en el contrato de trabajo, no se permitía la asociación de los trabajadores en defensa de sus intereses, no se fijaba la jornada máxima de trabajo, no se concedía ninguna protección a las mujeres ni a los niños y además del salario impuesto por el patrón, no tenía el obrero ninguna otra prestación ni servicio social.

La Constitución elaborada en Querétaro, consagró por primera vez en su artículo 123 una verdadera y auténtica garantía social, en cuanto aseguró a la clase trabajadora que no sería inicuaamente explotada por los empresarios, acabando con el libre juego de la voluntad de las partes, para estipular las condiciones del contrato de trabajo, y señalando como una de las fuentes del Derecho Obrero, la presión que, mediante la huelga, pueden ejercer los trabajadores sobre los patrones.

Además del derecho de huelga, se establecieron bases para las jornadas diurna y nocturna; se prohibieron las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; proscribió a unas y a otros del trabajo

⁸ *Divini Illius Magistri*, núm. 12.

industrial nocturno; protegió a los mayores de 12 años y menores de 16, con una jornada máxima de 6 horas y prohibió el trabajo de los niños menores de 12 años; estableció el descanso semanal; reconoció a las mujeres el derecho al descanso antes y después del alumbramiento, con salario íntegro; estableció el salario mínimo como vital para el trabajador, considerado como jefe de familia; fijó la norma de que a trabajo igual corresponde salario igual, sin tomar en cuenta nacionalidad ni sexo; el pago doble del tiempo extra a la jornada normal de trabajo; el derecho de los trabajadores a una habitación cómoda e higiénica que deberá proporcionar el patrón, con una renta que no puede exceder del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas, y a disfrutar gratuitamente de escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios para la comunidad.

Obligó a los empresarios a compensar los riesgos profesionales, tanto por accidentes del trabajo, como por las enfermedades profesionales; reconoció a los trabajadores el derecho de asociación profesional, y fijó los requisitos para los paros por parte de los empresarios. Estableció los tribunales del trabajo; garantizó la estabilidad de los obreros, prohibiendo los despidos injustificados; protegió a los obreros que emigran de la Patria; creó el patrimonio de la familia y nulificó las renunciaciones en perjuicio de los trabajadores, concediendo en los últimos años su participación en las utilidades.

¿En qué fuente abrevaron los Constituyentes de Querétaro para redactar este precepto ejemplar? En el número 25 de esta tesis indicamos que en la adición que se hizo en 1909 al programa del Partido Liberal Mexicano, figuraban la jornada de ocho horas de trabajo, el salario mínimo, las indemnizaciones por accidentes de trabajo, anulación de las deudas de los peones, reducción de trabajadores extranjeros y el descanso dominical.

En el famoso discurso de don Venustiano Carranza, pronunciado en Hermosillo, Son., el 24 de septiembre de 1913, nada dijo en concreto sobre la cuestión obrera, y el artículo 123, como lo aprobó el Congreso, tampoco figuraba en el proyecto del Primer Jefe.

Desde 1891 la Santidad de León XIII había expedido su formidable encíclica *Rerum Novarum*. A partir de 1903 los católicos mexicanos celebraron congresos, dietas y semanas de estudio, para adaptar los principios contenidos en lo que con justicia se llama Carta Magna de los Obreros, a las condiciones concretas de nuestra Patria. Así se difundieron estas ideas, que encontraron su mejor expresión en la llamada "Dieta de Zamora".

Las causas de la revolución industrial que se iniciara en Inglaterra con los "trade-unions", no tuvieron una difusión mundial inmediata; Europa las resistió apenas al finalizar la primera mitad del siglo XIX y en el transcurso de esa centuria se agudizó el malestar social. Ante la condición mísera y calamitosa de las clases económicamente más desamparadas, carentes de una efec-

tiva defensa legal e inícuamente explotadas por los empresarios inescrupulosos, pretendieron remediarla los socialistas excitando el odio de los pobres hacia los ricos, sustituyendo la propiedad privada por la colectiva y poniendo ésta bajo la administración del Estado.

Frente a esa situación tan deprimente, se levanta la poderosa voz de León XIII para decir: "Porque son los proletarios, con el mismo derecho que los ricos y por su naturaleza, ciudadanos, es decir, partes verdaderas y vivas de que, mediante las familias, se compone el cuerpo social, por no añadir que en toda la ciudad es la suya la clase sin comparación más numerosa... Verdaderamente el bien social, puesto que debe ser tal que con él se hagan mejores los hombres, en la virtud es en lo que principalmente se ha de poner. Sin embargo, a una bien constituida sociedad toca también suministrar los bienes corporales y externos, "cuyo uso es necesario para el ejercicio de la virtud" (Santo Tomás, De Reg. Princip. 1, 15). Ahora bien: para la producción de estos bienes no hay nada más eficaz ni más necesario que el trabajo de los proletarios, ya empleen éstos su habilidad y sus manos en los campos, ya en los talleres. Aún más: es en esta parte su fuerza y su eficacia tanta, que con grandísima verdad se puede decir que la riqueza de los pueblos no la hace sino el trabajo de los obreros.

"Exige, pues, la equidad que la autoridad pública tenga cuidado del proletario, haciendo que le toque algo de lo que aporta él a la común utilidad; que con casa en qué morar, vestido con qué cubrirse y protección con qué defenderse de quien atente a su bien, pueda con menos dificultades soportar la vida. De donde se sigue que se ha de tener cuidado de fomentar todas aquellas cosas que se vea que en algo pueden aprovechar a la clase obrera. El cual cuidado, tan lejos está de perjudicar a nadie, que antes aprovechará a todos, porque importa muchísimo al Estado que no sean de todo punto desgraciados aquellos de quienes provienen esos bienes de que el Estado tanto necesita".⁹

Tomando en cuenta las razones aducidas y el contenido todo de la encíclica en cita, es evidente que la inspiración de los Constituyentes al redactar el artículo 123 de nuestra Carta Magna, tuvo como fuente la doctrina social católica relativa a la condición de los obreros.

45. *Participación del Estado Mexicano en la vida Económica.* Ya se ha visto la intervención constitucional que tiene el Estado en la propiedad privada de bienes inmuebles, en lo relativo a la fijación del salario mínimo y ahora sólo hay que agregar que también interviene para determinar la proporción en que los trabajadores participan de las utilidades de la empresa.

Otro aspecto de la intervención estatal en el proceso económico, consiste en

⁹ *Rerum Novarum*, números 27 y 28.

la facultad constitucional para legislar sobre algunas materias, regulando así las etapas de producción y circulación de los satisfactores económicos.

Sin embargo, el aspecto fundamental de la intervención del gobierno en la vida económica del pueblo mexicano, lo contempla el artículo 28 constitucional que, inspirado en la doctrina liberal, empieza por prohibir los monopolios y los estancos, así como las exenciones de impuestos y consagra el principio de la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público. Como excepciones menciona la acuñación de moneda, los servicios postal, telegráfico y de radiotelefonía, la emisión de billetes por un solo Banco oficial y los privilegios de la propiedad intelectual; considera que no constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses, ni las asociaciones o sociedades cooperativas de producción para vender sus productos en el extranjero, siempre que no sean artículos de primera necesidad y siempre bajo la vigilancia del Gobierno Federal.

En consecuencia, persigue toda concentración o acaparamiento de los artículos de consumo necesario, que tenga por objeto el alza de precios.

La "ratio legis" de este precepto consiste en que la concentración del poder económico en manos privadas, conduce a formas de organización que se caracterizan por hacer un uso irracional de los factores de la producción y en vender a precios superiores a los de libre competencia. En esa forma, la acumulación de capital se logra sólo a costa del empobrecimiento progresivo de los sectores populares y, en consecuencia, conduce al estancamiento, porque reduce la magnitud del mercado interno; de aquí la importancia de que la Constitución exija la adaptación de la producción a las necesidades sociales.

Las potencias coloniales con frecuencia han perseguido su propio interés, su poder o su gloria, y al retirarse, han dejado una situación económica vulnerable, ligada, por ejemplo, al monocultivo, cuyo rendimiento económico está sometido a bruscas y amplias variaciones. El desequilibrio dejado a la deriva, crece: unos producen con exceso géneros alimenticios que faltan cruelmente a otros, y estos últimos ven que sus exportaciones se hacen inciertas, difíciles y de pequeña cuantía, porque los mercados internacionales están saturados por los países ricos.

La expansión de la economía es transitoria, inestable y obedece a un aumento accidental del ingreso por causas pasajeras, como el auge del comercio exterior, la bonanza de fondos mineros, etc., pero nunca alcanza el aumento del ingreso a todos los sectores de la comunidad; es lo que se llama crecimiento económico. En cambio el desarrollo económico, aunque presupone el crecimiento, es un proceso que perdura por la conquista del mercado interior y en el que, al participar los sectores populares mayoritarios en el creciente ingreso adicional, se obtiene el aumento de la producción; por lo tanto, el des-

arrollo económico de los pueblos exige la intervención del Estado, para que, dentro de un marco jurídico adecuado, se evite el fortalecimiento de las clases económicamente privilegiadas.

Para el efecto señalado, el artículo 28 constitucional es ineficaz, porque el simple juego de la competencia y la iniciativa privada, no son suficientes para asegurar buen éxito al desarrollo económico de nuestra Nación. Se requieren bases para un programa que no haga más ricos a los ricos ni más pobres a los pobres, sino que anime, estimule, coordine, supla e integre la acción de los individuos y de los cuerpos intermedios; que conceda a los poderes públicos escoger y ver el modo de imponer los objetivos que hay que proponerse, las metas que hay que fijar, los medios para llegar a ellas, estimulando al mismo tiempo todas las fuerzas, agrupadas en esta acción común.

46. *Participación de la Mujer en la vida Política y Económica.* Por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de 17 de octubre de 1953, se concedió la ciudadanía a la mujer mexicana.

Antes de esa fecha se supuso que la intervención femenina en la política activa, erigiría necesariamente en México un gobierno católico. En 1857 se intentó presionar a los constituyentes con una manifestación de mujeres, lo que hizo que hasta el mismísimo "Nigromante" (don Ignacio Ramírez) se amostazara. Los constituyentes de 17 ni siquiera contemplaron la posibilidad: eran "muy hombres" ("En mi casa mando yo", dijo el diputado Fernando Lizardi, nada menos que al discutirse la libertad de conciencia).

Las opiniones se dividían entre los tratadistas y los de uno y otro bando aguzaban el ingenio para encontrar argumentos en defensa de su postura. Nada de eso tiene ya significado, porque después de que, hasta la fecha, la mujer mexicana ha ido a las urnas por cinco veces, no se ha alterado en lo más mínimo el orden establecido, ni se han modificado las instituciones, ni los principios.

Es de hacerse notar que el artículo 34 de la Constitución, antes de la reforma, decía: "Son ciudadanos de la República, todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos (y los mencionaba a continuación)".

Sobre ese texto se sostuvo la opinión de que la mujer no quedaba excluida de la ciudadanía y de hecho fueron designadas Jueces, Magistradas y otras Funcionarias, cargos cuyo ejercicio requería la calidad de ciudadano.

Por lo que se refiere a la vida económica, la mujer mexicana ha venido interviniendo en ella desde con anterioridad, ya como directora ("ejecutiva" la llaman con repugnante anglicismo) de grandes empresas, como consejera, como secretaria, como oficinista, como técnica o como obrera. Los centros uni-

versitarios y de alta cultura o tecnología, han estado abiertos a las mujeres desde hace mucho tiempo.

En esa virtud ya resulta trasnochado el "feminismo" que exigía la emancipación social, económica y fisiológica de la mujer; social, para estar en aptitud de dedicarse a ocupaciones y negocios distintos a los ciudadanos del hogar; económica, para que pudiera encargarse de asuntos, dirigirlos y administrarlos sin el consentimiento del marido, y fisiológica, porque se pretendía que quedara liberada de las cargas conyugales y maternas. Ahora se plantea este último problema, pero en su dimensión demográfica.

La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, debe admitirse en cuanto atañe a la persona y dignidad humanas, y en las cosas que se derivan del pacto nupcial y van anejas al matrimonio; porque en este campo ambos cónyuges gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas obligaciones; en lo demás, ha de reinar cierta desigualdad y moderación, como exigen el bienestar de la familia y la debida unidad y firmeza del orden y sociedad doméstica.

Capítulo VII

REFORMAS CONSTITUCIONALES

47. Reformas en la Dogmática: a). Educación; b). Trabajo, y c). Propiedad; 48. Reformas en la Sistemática: a). Pueblo; b). Territorio, y c). Gobierno; 49. En las cuestiones accidentales: a). Legislativo; b). Ejecutivo, y c). Judicial.

47. *Reformas en la Dogmática.* Pretendemos presentar en este capítulo el aspecto dinámico de nuestra Constitución vigente, no en cuanto al funcionamiento y aplicación de sus preceptos, sino respecto de la evolución que han sufrido, ya sea porque desde el principio hayan contenido el germen de su desarrollo, o bien porque su transformación obedezca a exigencias sociales, cambios de criterio, perfeccionamiento del sistema o percepción de nuevos valores.

Enjuiciamos pues a la Constitución viva, a los cincuenta años de edad.

Acudimos al criterio que distingue en toda Constitución dos partes, una dogmática, que contiene las decisiones políticas fundamentales, tomadas según un determinado concepto del hombre y del mundo, y otra sistemática, integrada por las disposiciones que determinan la forma de gobierno, la organización de los poderes, la distribución de competencias y fijan las bases para el funcionamiento del Estado.

De cada una de esas partes estudiamos las materias que han sufrido modificaciones, distinguiendo en la parte orgánica los elementos sociológicos del Estado, y terminamos con una alusión a las alteraciones sufridas por las cuestiones accidentales que figuran en el texto de nuestra Carta Magna, relativas a cada uno de los poderes por cuyo conducto se ejerce la soberanía popular.

a). *Educación:* Inadecuadamente figura en el capítulo de garantías individuales —que no son sino limitaciones impuestas al Poder Público, en beneficio de la libertad de los gobernados— el artículo 3o. de la Constitución, porque nunca ha consagrado ninguno de los derechos fundamentales del hombre que deba respetar la autoridad civil.

En la versión original de este dispositivo, su texto es contradictorio y lejos de consagrar la libertad de los padres de familia para educar a sus hijos, impone una limitación a esa libertad que la destruye.

Afirmaba al principio "la enseñanza es libre", pero imponía el laicismo en los establecimientos oficiales de educación y en la primaria, elemental y superior que se impartiera en los planteles particulares; prohibía establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria a las corporaciones religiosas y a los ministros de los cultos, y sujetaba a las escuelas particulares a la vigilancia oficial.

El "horror al vacío" que provoca el laicismo, conjugado con la influencia de ideas exóticas, condujo a la reforma de este precepto en 1934, estableciendo la educación socialista.

Se trataba de un socialismo "SUI GENERIS", cuyo fundamento era "un concepto racional y exacto del Universo y de la vida social", que excluyera toda doctrina religiosa y combatiera el fanatismo y los prejuicios.

Estableció el monopolio del Estado en materia educativa, pudiendo delegar esta facultad exclusiva (conceder autorizaciones) a los particulares que, a juicio del propio Estado, tengan ideología acorde con el precepto; conserva la prohibición a las corporaciones religiosas y ministros de los cultos, extendiéndola a las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y a las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, para que se dediquen a la enseñanza; por último, la autorización para enseñar, puede revocarse, sin que contra la determinación (útese) relativa, proceda recurso o juicio alguno, además de que el Estado podía desconocer la validez de los estudios hechos en planteles particulares, "discrecionalmente y en cualquier tiempo".

El viraje fue violento, radical y explicable, habida cuenta del liberalismo vacío que informaba el precepto original y aquel proloquio que reza: los pueblos tienen los gobiernos que se merecen. La reforma constitucional operó como un acicate y considerables sectores populares se levantaron contra la educación socialista. México no vivía ya la aguda histeria de la segunda década de este siglo; la presión popular, con algunos brotes de violencia, se canalizó por las vías legales y el 30 de diciembre de 1946, se publicó en el Diario Oficial la nueva reforma del artículo 3o. constitucional, en los términos en que se encuentra vigente.

Ya la reforma va a cumplir su mayoría de edad y no parece preocupar a los mexicanos, a pesar de que dejó subsistente toda la estructura del artículo que imponía la educación socialista, con excepción de esta última, que fue substituida por una educación que tienda "a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano" y a fomentar en él el amor a la Patria y la conciencia "de la solidaridad internacional en la independencia y la justicia".

El desarrollo armónico de las facultades del hombre, exige un punto de re-

ferencia, una meta, un fin, siquiera sea para orientar el sentido de ese desarrollo, y no se confunda con retroceso o hipertrofia. El sujeto de la educación es el hombre completo, con cuerpo y alma, y la educación imprime dirección a su vida, para guiarlo hacia su último fin; por lo tanto, la educación debe tender, además de los fines trascendentes, al máximo bienestar posible en esta tierra para la sociedad humana. En tal virtud, el objeto de la educación consiste en la formación del carácter de niños y jóvenes y en orientar el desarrollo de sus personalidades, para hacerlos capaces de alcanzar su último fin, útiles a la sociedad y aptos para satisfacer sus propias necesidades.

En esa forma se puede llenar ese vacío del “desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano”, impulsar un fecundo amor a la Patria y formar una conciencia de solidaridad internacional —caridad universal— en torno a los valores de independencia y de justicia.

Frente al monopolio educativo por parte del Estado, debe argüirse el deber sagrado de los padres de familia y al mismo tiempo derecho inviolable derivado de la Ley Natural. “El padre carnal participa singularmente de la razón de principio, la que de un modo universal se encuentra en Dios... El padre es principio de la generación, educación, disciplina y de todo cuanto se refiere al perfeccionamiento de la vida”.¹ “Los hijos son algo del padre, y una como extensión de la persona paterna; y si queremos hablar con exactitud, ellos no entran directamente, sino por medio de la comunidad doméstica, en la que han sido engendrados, a formar parte de la sociedad civil”.²

Por lo que se refiere al laicismo —incompatible con el reconocimiento por parte del Estado, del derecho que tienen los padres de familia para educar a sus hijos— es una cuestión que ya la Ciencia de la Educación tiene liquidada desde el punto de vista estrictamente científico. Sin embargo, subsiste en nuestra Constitución ese torpe resabio de pasiones ahora obsoletas.

Como consecuencia de la educación laica, consagra nuestra Carta Magna las prohibiciones a la Iglesia en la actividad educativa, quebrantando con todo ello el principio del bien común.

Por supuesto que de lo anterior no se deduce que se niegue al Estado toda facultad para educar, porque su fin específico es el bien común de orden temporal, que consiste en la paz y seguridad de que las familias y cada uno de los individuos puedan gozar en el ejercicio de sus derechos, y a la vez, en el mayor bienestar espiritual y material que sea posible en la vida presente, mediante la unión y la coordinación de la actividad de todos.

“Doble es, pues, la función de la autoridad civil que reside en el Estado: proteger y promover, y no absorber a la familia y al individuo, o suplantarlos.

¹ SANTO TOMÁS, *Suma Teológica* 2-2, cuestión CII, artículo 1.

² LEÓN XIII, *Rerum Novarum*.

“Por lo tanto, en orden a la educación, es derecho, o, por mejor decir, deber del Estado, proteger en sus leyes el derecho anterior —que arriba dejamos descrito— de la familia en la Educación cristiana de la prole; y, por consiguiente, respetar el derecho sobrenatural de la Iglesia sobre tal educación cristiana.

“Igualmente toca al Estado proteger el mismo derecho en la prole, cuando venga a faltar física o moralmente la obra de los padres, por defecto, incapacidad e indignidad, ya que el derecho educativo de ellos, como arriba declaramos, no es absoluto o despótico, sino dependiente de la ley natural y divina, y, por tanto, sometido a la autoridad y juicio de la Iglesia y también a la vigilancia y tutela jurídica del Estado, en orden al bien común”.³

En suma: “Puede pretender (el Estado) los bienes y la sangre (de sus súbditos), jamás el alma redimida por Dios. La misión que encomendó Dios a los padres de proveer al bien material y espiritual de la prole, y de procurarle una formación armónica, imbuída de verdadero espíritu religioso, no puede arrebatarles sin lesionar gravemente el derecho”.⁴

Ya sobre esta cuestión hemos mencionado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita por México, aunque todavía contradicha por su Constitución. Ahora habrá que aludir a la Declaración de los Derechos de la Familia, cuyo artículo 5o. reza así: “El Estado tiene la responsabilidad de proporcionar protección y ayuda a la familia, particularmente contra males sociales y ataques de otros a su libertad, su seguridad o su moralidad. El Estado mismo deberá abstenerse de menoscabar esa libertad e intimidad del hogar”. Y en su artículo 7o. dispone: “La intervención de las autoridades en orden a proteger a los miembros de la familia y en particular a los niños, deberá limitarse a casos excepcionales y siempre de acuerdo con la ley”. La elocuencia de lo transcrito nos ahorra comentarios.

Finalmente, pudiera considerarse que la fracción VI del artículo 3o. Constitucional, al establecer que la obligación primaria será obligatoria, sea la base de las campañas contra el analfabetismo y del plan de once años formulado por la Secretaría de Educación con dicho objeto, lo cual adquiere una gran trascendencia social como a continuación puede verse:

“Se puede también afirmar que el crecimiento económico depende, en primer lugar, del progreso social, por eso la educación básica es el primer objetivo de un plan de desarrollo. Efectivamente, el hambre de instrucción no es menos deprimente que el hambre de alimentos: un analfabeto es un espíritu sub-alimentado. Saber leer y escribir, adquirir una formación profesional, es

³ *Divini Illius Magistri*, número 23.

⁴ *Summi Pontificatus*, núm. 26.

recobrar la confianza en sí mismo y descubrir que se puede progresar al mismo tiempo que los demás".⁵

b). *Trabajo*: Por trabajo se entiende el ejercicio de la propia actividad, enderizado a la adquisición de aquellas cosas que son necesarias para los varios usos de la vida y principalmente para la propia conservación; es pues toda actividad consciente y costosa de las facultades humanas —físicas o intelectuales— en cuanto está destinada a la producción de satisfactores o servicios. La dignidad del trabajo lo definió el Concilio Vaticano II en los siguientes términos: "Estamos persuadidos de que con la oblación de su trabajo a Dios, los hombres se asocian a la obra redentora de Jesucristo, quien dio al trabajo una dignidad sobreeminente, laborando con sus propias manos en Nazaret".

El artículo 123 constitucional, tal como fue aprobado en Querétaro, facultaba al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para legislar en materia de trabajo, fundadas en las necesidades de cada región. Por reforma publicada el 6 de septiembre de 1929, se reservó esa facultad exclusivamente al Congreso de la Unión.

En 5 de diciembre de 1960 se volvió a modificar esta parte del precepto, para incluir dos apartados, "A" y "B": el primero se refiere a las relaciones obrero-patronales y comprende todas las fracciones del dispositivo, en su versión original, y el segundo norma las relaciones entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos de los Estados y de los Territorios Federales y los empleados públicos a su servicio.

La excelencia de este precepto, que ya se destacó con anterioridad, se pone de manifiesto por el hecho de que sólo ha necesitado de levisimas reformas, después de cincuenta años de redactado.

Las reformas se refieren al sistema para fijar el salario mínimo, a la integración de una Comisión Nacional para determinar la proporción de utilidades que debe percibir el obrero, al establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, y al señalamiento de las bases para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Trabajadores del Estado.

Como puede apreciarse, todas las reformas ya se encontraban en germen en el artículo original. Este es un precepto que, aunque materialmente no figura dentro del capítulo de garantías, sí consagra una verdadera garantía social, puesto que protege a la clase trabajadora contra los abusos que pudiera cometer la clase patronal, y aún contra los posibles abusos del poder público.

En su aspecto filosófico, el trabajo es una actividad consciente y racional, que sólo el hombre puede realizar, porque es una participación de su propia persona, de su entidad esencial y por lo mismo, no puede rebajarse al nivel

⁵ *Populorum Progressio*.

de una mercancía, porque en realidad no pertenece al hombre, sino a su dueño que es su Creador; el trabajo es una ocupación de la vida humana exclusivamente y al mismo tiempo que es un castigo por el pecado original, es el único camino hacia la redención; por eso constituye un medio de sostenimiento de la misma vida, así como un elemento para conservar la dignidad humana y estar en aptitud de alcanzar la perfección del hombre.

c) *Propiedad*: Entre los derechos fundamentales que corresponden al hombre y a la familia, figuran algunos de contenido económico, como el que consiste en dar la oportunidad de trabajar y de hacerlo libremente.

Al derecho de trabajar va unido inseparablemente el derecho de hacerlo en tales condiciones, que no sufran daño la integridad física ni las buenas costumbres; el derecho de la mujer para disfrutar en su trabajo de condiciones conciliables con sus exigencias y deberes de esposa y de madre, y también brota de la naturaleza humana el derecho a la propiedad privada sobre los bienes, consumibles, de uso o productivos, derecho que constituye un medio eficaz para la afirmación de la persona humana y para el ejercicio de su responsabilidad en todos los campos, y un elemento de seguridad y de serenidad para la vida familiar, y de pacífico y ordenado desarrollo de la convivencia.

Pero toda propiedad —como lo ha sostenido siempre la doctrina social católica— tiene un aspecto doble, un doble carácter y una doble función: un aspecto individual y otro social, un aspecto y una función orientados al bien particular del hombre que posee, y otro aspecto y otra función orientados al bien común de la sociedad.⁶

El artículo 27 constitucional ha sufrido modificaciones a lo largo de su vigencia, algunas de las cuales se consideran importantes a la luz de criterios partidaristas. El 10 de enero de 1934, se reformaron las fracciones VI y VII y se añadieron las que van de la VIII a la XVIII, que se refieren a nulidades de actos traslativos de dominio de tierras y aguas, a las condiciones y procedimiento para la restitución y dotación de tierras y aguas y a la abrogación de la Ley de 6 de enero de 1915, por haberse mejorado el sistema de reparto de tierras de esta última. En 1945 se modificó el párrafo quinto, para hacer una más correcta enumeración de las aguas propiedad de la nación, y en 1960 volvió a modificarse, junto con el párrafo cuarto, para enumerar más técnicamente los recursos naturales que pertenecen a la Nación y el dominio que ejerce sobre las aguas, tanto interiores como de los mares territoriales.

Respecto del petróleo y de los carburos de hidrógeno, que inicialmente podían ser objeto de concesiones, en 1940, como consecuencia de la expropiación petrolera decretada en 1938, se estableció que la Ley determinaría la forma en que la nación explotaría los mencionados recursos naturales, y en

⁶ *Quadragesimo Anno*, núm. 16.

1960 se determinó que la Nación llevaría al cabo la explotación de los mismos, así como el manejo de la energía eléctrica y se añadió que la ley reglamentaria fijaría las normas conforme a las cuales debían regirse las concesiones otorgadas con anterioridad.

Las reformas relativas al petróleo y a la energía eléctrica son de trascendencia, más esta última que la primera, porque la explotación petrolera es una industria extractiva de un recurso no renovable, en tanto que la industria eléctrica es de transformación, y debido a la configuración oro-hidrográfica de nuestra Patria —semejante a la de la Península Escandinava— nos permite contar con numerosas caídas de agua, susceptibles de generar energía eléctrica, prácticamente sin límites.

En el *Diario Oficial* de 12 de febrero de 1947 se publicaron dos reformas interesantes al artículo 27 constitucional, que adicionaron la fracción XV del mismo y agregaron un tercer párrafo a la fracción XIV. Mediante la primera de estas reformas se fijaron las condiciones y delimitaciones de la pequeña propiedad agrícola y ganadera, y mediante la segunda, se abrió la posibilidad de acudir al amparo, contra la privación o afectación agraria de los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación y con certificado de inafectabilidad, siendo objeto de gran escándalo por parte de las centrales campesinas.

En tesis general, no ha habido grandes cambios en cuanto al régimen de la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, pues la trascendencia de la explotación directa por parte de la Nación, del petróleo, los hidrocarburos y la generación y conducción de energía eléctrica, queda justificada por lo que se dijo con anterioridad al comentar el valor social que cristaliza en el artículo 27 constitucional, y la concesión del amparo para proteger la pequeña propiedad inafectable, es la consecuencia lógica de este sistema protector de la legalidad constitucional.

En la dogmática constitucional sólo hace falta referirnos a dos reformas que no tienen mayor importancia. La primera se refiere al segundo párrafo del artículo 5o., que hace obligatorias y gratuitas las funciones censales, como lo eran ya las electorales, y que serían obligatorios y retribuidos conforme a la ley, los servicios profesionales de índole social.

La reforma a la fracción I del artículo 20 constitucional, tuvo por objeto precisar que se concedería la libertad provisional bajo fianza, cuando el delito merezca ser castigado con una pena cuyo medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, así como que la fianza no podría ser mayor de doscientos cincuenta mil pesos (a diferencia de los diez mil pesos que inicialmente se fijaba), salvo cuando produzca para su autor un beneficio económico, en cuya hipótesis la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado.

En este somero estudio de las modificaciones sufridas en la dogmática constitucional, debe destacarse el hecho de que han permanecido inalterables los artículos 24 y 130 de la Carta Magna, a pesar de que constituyen verdaderos atentados a los derechos fundamentales de la persona humana.

48. *Reformas en la Sistemática.* El mayor número de reformas que ha sufrido nuestra Constitución, se refieren a su parte sistemática u orgánica, lo que es natural, pues tratándose en ella de la forma de gobierno, la división de poderes, los órganos que los integran y sus facultades, así como para conservar la armonía y congruencia del conjunto, se hicieron indispensables las reformas por dos motivos: I. Porque en la Constitución hay preceptos propios para una Carta Magna y que mejor estarían en leyes orgánicas, y II. Porque debía satisfacer las necesidades de orden político, económico o social que fueron suscitándose a lo largo de media centuria.

a) *Pueblo:* Es indudable facultad del Poder Constituyente determinar cómo se integra uno de los elementos constitutivos del Estado: el pueblo, es decir, sus súbditos, sus gobernados.

Los artículos 30, 32, 34 y 37 de la Constitución han sufrido reformas que respectivamente se refieren: a adoptar un mejor sistema técnico para determinar quiénes son mexicanos por nacimiento o por naturalización; de acuerdo con las corrientes doctrinarias de Derecho Internacional Privado y para la mejor conjugación de los principios de "JUS SANGUINIS" y "JUS SOLII" que adopta nuestra Carta Magna; a la preferencia que tienen los mexicanos respecto de los extranjeros; al otorgamiento de la ciudadanía femenina en forma expresa, y a los casos de pérdida de la nacionalidad.

b) *Territorio:* Por lo que hace al territorio, otro de los elementos integrantes del Estado, también han sufrido modificaciones los artículos 42, 43, 45 y 48 de la Constitución, para comprender dentro del territorio nacional, además de las partes señaladas en el precepto inicial, los arrecifes y cayos de los mares adyacentes, y para excluir la isla de la Pasión (Cliperton), debido a un injusto laudo dictado por el entonces rey de Italia, que nos despojó de ella; para enumerar los Estados y Territorios que en la actualidad forman nuestra República; para precisar la extensión y límites de los Estados y Territorios, y por último, para fijar el gobierno de las islas, arrecifes, cayos, plataforma continental y zócalos submarinos de las islas.

c) *Gobierno:* Con relación al gobierno, en tres aspectos ha evolucionado nuestro Derecho Constitucional; en primer lugar, por la reforma al artículo 49 de nuestra Carta Magna, para acentuar más la división de poderes y establecer que fuera de los casos comprendidos en los artículos 29 y 131, no se podrán otorgar al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.

El principio de la no reelección, "slogan" maderista y revolucionario en general, ha sufrido algunos quebrantos. Al principio nada se decía sobre reelección de diputados y senadores, pero el artículo 59 sufrió una reforma para establecer que ni unos ni otros podían ser reelectos para el período inmediato; respecto del Presidente de la República, la prohibición de reelegirse es absoluta, como lo fue al principio, pero en el intervalo sufrió modificaciones permitiendo que se reeligiera por una sola vez y no para el período inmediato (para que Obregón pudiera volver a ocupar la Primera Magistratura del país), siendo el actual artículo 83 igual al original; igual prohibición absoluta hay en cuanto a los Gobernadores de los Estados, mientras que los Presidentes Municipales sí pueden reelegirse, con tal que no sea para el período inmediato siguiente, todo ello según el texto vigente del artículo 115.

Con relación a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se designaban por elección, según el artículo 94 en su texto inicial, pero más tarde fue modificado el sistema, para que sean designados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

Otra reforma importante en la estructuración del gobierno, es la consistente en la supresión del Municipio en el Distrito Federal. De acuerdo con el texto inicial de la fracción VI del artículo 73 constitucional, sí se gobernaba el asiento de los Poderes Federales mediante Ayuntamientos municipales, pero debido a la falta de unidad que eso acarrecaba y habida cuenta de que en la Capital de la República se aglomera casi el 14% de la población total del país, en la base primera de la disposición mencionada, se dice que el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.⁷

49. *Reformas en las cuestiones accidentales.* Hemos llamado "cuestiones accidentales", a las materias reguladas por la Constitución, pero que técnicamente debieran figurar en leyes reglamentarias u orgánicas; sin embargo, como estas cuestiones figuran en la parte sistemática de nuestra Carta Magna, las estudiamos o mencionamos ahora, para agotar el tema, siquiera sea con la superficialidad que permite el presente estudio.

a) *Legislativo:* Sólo por razones de método dividimos las cuestiones accidentales, según se refieran a cada uno de los poderes en que se divide para su ejercicio el Supremo Poder de la Federación.

En materia legislativa, se modificaron las fracciones VIII, IX, X, XIV, XVI, XXV, XXVI y XXIX del artículo 73 de la Constitución, para facultar al Congreso de la Unión con objeto de que dicte leyes acerca de las siguientes cuestiones: fijar bases para que el Ejecutivo obtenga empréstitos; se le privó de la

⁷ Ley de Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

atribución de fijar aranceles para el comercio exterior, porque dicha facultad pasó al Ejecutivo, según reforma al artículo 117, fracción VIII; puede legislar, además de las materias señaladas en el precepto original, sobre hidrocarburos, cine, juegos y apuestas, energía eléctrica y trabajo; se menciona a la Fuerza Aérea además del Ejército y la Armada; se le faculta para legislar sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros; se añadió que el Legislativo estableciera escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y de minería, además de las instituciones mencionadas en la fracción primitiva; se atribuye al Legislativo la facultad de conceder licencias al Presidente de la República, y para establecer las contribuciones que el mismo precepto señala.

Se reformaron las fracciones VI, VII y VIII del artículo 74, para facultar a la Cámara de Diputados para aprobar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, que le someta el Presidente de la República, y para declarar justificadas o no las peticiones para su destitución.

En igual sentido se reformaron las fracciones II y VIII del artículo 76, con relación al Senado para ratificar los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los demás funcionarios que mencionaba el precepto al principio y los coroneles y demás jefes superiores de la Fuerza Aérea, además del Ejército y la Armada.

A la Comisión Permanente se facultó, mediante reformas a las fracciones IV, V y VI del artículo 79, para convocar a sesiones extraordinarias del Congreso o de una de sus Cámaras, aprobar los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de Magistrados del Tribunal Superior del Distrito y Territorios Federales, conceder licencia al Presidente de la República y nombrar interino para suplirlo.

Para cerrar este punto, hay que aludir a las reformas a los artículos 51, 52, 55, 56, 58, 59, 67 y 69, que se refieren a los requisitos y forma en que deben elegirse diputados y senadores, a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y a la duración de su encargo.

El artículo 54 fue objeto de una reforma con objeto de admitir en la Cámara Baja a los diputados de partido, que serán uno por cada medio por ciento, a partir del dos y medio por ciento de la votación total del país, hasta veinte como máximo para cada Partido político nacional debidamente registrado conforme a la Ley Electoral Federal. Es importante esta reforma por cuanto concede mayor beligerancia a la oposición, como uno de los factores del sistema democrático.

b) *Ejecutivo*: Primitivamente se exigía para ser Presidente de la República, no pertenecer al Ejército con noventa días de anticipación; después se alargó el plazo a un año y ahora sólo se exigen seis meses, pero comprendiéndose no

sólo el ejército, sino que no sea Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado o Territorio, según las fracciones V y VI del artículo 82.

Se modificó el artículo 83, para fijar el período presidencial en seis años, en lugar de los cuatro primitivos, y para establecer la prohibición de reelegirse en forma absoluta.

Las reformas a los artículos 84 y 85, tuvieron por objeto adoptar nuevos sistemas para nombrar Presidente interino, provisional y sustituto, en caso de falta del titular.

Se adicionaron las fracciones IV, V y VI del artículo 89, para que el Presidente pudiera nombrar a los jefes superiores de la Fuerza Aérea y disponer de ese elemento de defensa. La fracción XI se reformó, facultando al Presidente para convocar al Legislativo a sesiones extraordinarias, por acuerdo de la Comisión Permanente, autorizándolo para nombrar Magistrados y Ministros con las aprobaciones antes señaladas, así como para destituirlos.

Finalmente, se reformó el artículo 102, con objeto de precisar con exactitud las funciones del Ministerio Público, cuyo Jefe el Procurador General de la República, es el representante legal del titular del Ejecutivo.

c) *Judicial*: Las reformas a los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 104 y 107, buscaron una más eficiente organización del Poder Judicial de la Federación; fijar el límite de edad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cinco años de experiencia profesional; su designación, nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, la manera de suplir las faltas temporales de los primeros, sus renunciaciones y licencias; se precisó con mayor exactitud la competencia de los Tribunales de la Federación, y se fijaron las bases técnicamente mejoradas para el juicio de amparo.

Hay todavía otras cuestiones accidentales que no encajan en la división tripartita que hicimos, pero que deben mencionarse: por ejemplo, para la persecución de los delitos oficiales, cuyo sistema se modificó de acuerdo con el vigente artículo 111; la modificación a la fracción VIII del artículo 117 que ya se mencionó, pero se complementa con la prohibición a los Estados y Municipios para contratar empréstitos.

Por último y como se dijo en su oportunidad, se reformó el artículo 131, facultando al Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de los derechos de exportación y de importación.

El balance de nuestra dinámica constitucional arroja un saldo favorable, no precisamente porque hayan desaparecido los preceptos tiránicos que conculcan los derechos fundamentales del nombre, como los artículos 3o., 24 y 130, pero

sí por lo menos en cuanto se han afinado los instrumentos para el mejor ejercicio de la autoridad estatal.

La conclusión anterior es, naturalmente, sin perjuicio del contenido del siguiente capítulo, en el que se intentará presentar una visión de conjunto del tema estudiado y se expresarán las opiniones personales de la autora, en torno de las cuestiones que se estimen más interesantes, sosteniendo ese criterio como base dialéctica de la presente tesis.

Capítulo VIII

CONCLUSIONES

50. El Derecho Natural y el positivo Constitucional; 51. Falta de una Historia de las ideas políticas mexicanas; 52. Sentido de las Constituciones mexicanas; 53. El tinglado de la Constitución de 1917; 54. Educación; 55. Trabajo; 56. Propiedad; 57. Capitalismo y comunismo; 58. El objetivo que se persiguió.

50. *Derecho Natural y el Positivo Constitucional.* Las conclusiones que pueden sacarse del anterior trabajo son obvias, y parecería necio dedicar una parte del mismo a expresarlas; sin embargo, es necesario acentuarlas para señalar los puntos que a nuestro juicio nos obligan a tomar una decisión, para ofrecerla como motivo de controversia y cumplir así con la misión dialéctica del presente estudio.

En primer lugar sostenemos que los elementos inconvencionales del orden social, son la Ley Natural y el Derecho Natural, cuya observancia puede prevenir las desavenencias y conflictos entre los pueblos, a la luz de los principios que integran la doctrina social católica. Admitimos la distinción entre derecho natural inmutable y derecho natural mutable, o por mejor decir, entre normas mutables e inmutables del derecho natural, debido a la dimensión histórica del hombre y de la sociedad; tanto el hombre como la sociedad, están sujetos a la ley y a la evolución de la historia; la naturaleza humana es susceptible de mutaciones, sin dejar de ser naturaleza humana; las condiciones modificadas, o en vías de transformación, no sólo interesan sociológicamente, sino que tienen relevancia jurídica, es decir, esa evolución motiva nuevas formas de los postulados del derecho natural. Ahora bien, estos postulados no son algo que el hombre haya de establecer, aceptar o rechazar, sino que debe reconocer, cumplir y garantizar. Pío XII, en su alocución de 13 de octubre de 1955, dijo: "El estudio de la historia y de la evolución del derecho enseña, por una parte, que una transformación de las condiciones económicas y sociales (y a veces aun políticas) exige también nuevas for-

mas de los postulados del derecho natural que los sistemas hasta ahora dominantes".¹

Para deducir los derechos naturales concretos de los hombres, de los pueblos y de los grupos sociales —derechos que se derivan de una base natural sujeta a evolución— hay que estudiar también cada época con sus circunstancias, no menos que el estadio alcanzado en su desarrollo histórico, pues de la variedad de estas circunstancias, brotan intrínsecamente determinados derechos que en otra ocasión no tendrían razón de existir.

En una época como la nuestra, en que el Estado se halla cada vez menos en condiciones de apoyar los deberes morales y religiosos del hombre, y en que el poder temporal amenaza con extralimitarse cada vez más, en perjuicio de la perfección humana, hay que reclamar, en virtud de los derechos naturales del hombre, una creciente vigilancia sobre la potestad del Estado por parte de sus súbditos, de forma que cada vez se vayan destacando más los derechos de libertad del hombre e imponiendo el principio de la organización democrática.

Esta orientación hacia la democracia, surge de la aplicación de los principios universales e inmutables del Derecho Natural a la situación concreta de nuestra época.

Es un error afirmar que los derechos fundamentales, inviolables e inalienables del hombre, se dan o conceden contra el Estado, porque en verdad constituyen la quintaesencia del bien común, fin perseguido por la sociedad civil específicamente, y en tal virtud, nunca pueden ser conculcados o sacrificados so pretexto del bien común.

51. *Falta de una Historia de las Ideas Políticas Mexicanas.* Mal conocemos nuestra Historia Patria, porque abrevamos en fuentes contradictorias; pero éste no es un fenómeno exclusiva ni típicamente mexicano, igual cosa ocurre en todos los países. En España republicanos, monárquicos, franquistas y carlistas no logran ponerse de acuerdo; en los Estados Unidos de Norteamérica sucede lo mismo entre yanquis y sureños o confederados.

La historia, dicen, la escriben los vencedores. Esta es una causa profunda de la falta de unidad nacional entre nosotros. México está dividido en facciones, partidos, sectas y capillas en lucha irreconciliable al parecer. El Dr. Martín Quirarte así lo reconoce en su libro *El Problema Religioso en México* y él mismo no logra escapar del partidarismo; elogia ditirámbicamente a Daniel Rops por su ecuanimidad, pero le reprocha sus opiniones respecto de la *Historia de la Iglesia en México*.

Quizá todo se deba a una falta de comprensión de la substancia histórica. Es erróneo convertir el estudio del acontecer humano, en vil instrumento de

¹ *Op. cit.*, pág. 455, en la Revista *Ecclesia*, Madrid, España.

pasiones políticas; Heidegger y Jaspers piensan la historia desde la existencia; Marx y Hegel la concibieron respectivamente a partir de un miembro de la antítesis materia-espíritu; San Agustín, en los días angustiosos del hundimiento de un mundo, contempló la historia a la luz de su fe en la Providencia, como un encuentro entre Dios y el hombre; finalmente los hagiógrafos del Nuevo Testamento nos legaron el principio de que Dios es el autor de la historia y el hombre su protagonista.

La meta será que los mexicanos aprendamos a acercarnos al Panteón de nuestra Historia Patria, con veneración y respeto, para que podamos decir: todo esto lo hizo Dios o lo permitió, para que yo, construyendo un México mejor, pueda salvarme.

Para ello nos sería utilísima una honrada Historia de las Ideas Políticas Mexicanas. Andan por ahí Historias de las Ideas Liberales, Historias de la Reacción y algunas otras de medio pelo, pero todas ellas inciden en el mismo vicio: denotan personajes y acontecimientos, sólo para destacar su partidismo.

Ojalá se entienda que el protagonista de nuestra Historia Patria, es el pueblo mexicano y que muy flaco servicio le han hecho a ese pueblo, las historias que le han forjado e impuesto.

La tiranía de Maxtla parece repugnante, pero ignoramos sus motivos; reprobamos las matanzas de Cholula y del Templo Mayor, olvidándonos de la sociología de la conquista; nos rebela el crudelísimo sitio de la Gran Tenochtitlan, la mortandad de naturales para la reconstrucción de México, los abusos de los encomenderos, los crímenes de Nuño de Guzmán, pero deliberadamente olvidamos a los dulces misioneros que, con el sayal roto, descalzos, hambrientos, fatigados y sedientos, no se concedieron reposo en defensa de los aborígenes, precisamente para protegerlos de las injusticias de que eran víctimas. Podemos repudiar toda la época de la dominación española, sin advertir que fue entonces cuando se forjó la mexicanidad. Hidalgo, Morelos, Guerrero e Iturbide son piedras de contradicción para los mexicanos. Juárez, Porfirio Díaz, Madero, Carranza, Obregón y Lázaro Cárdenas, suscitan indefectiblemente controversias. Hasta hay quien sostenga que la contrarrevolución se enseñoreó en México a partir de don Manuel Avila Camacho. La persecución religiosa de 1926 es también motivo de chunga para escritoruelos indigestados de Proust, Joyce, Capote y otros de semejante ralea, como Fernando del Paso, cuyo "José Trigo" entrega una imagen deprimente de un México turbulento, desconcertante, vencido, mágico y perdido.

La causa determinante de las disensiones entre mexicanos puede expresarse con una sola palabra: prejuicios. En estos momentos en que se habla con voz universal de solidaridad internacional, de tomas de conciencia, de

aperturas, de diálogos, en suma, de comunión cálida y sincera entre todos los hombres, los mexicanos nos quedamos como tontos en vísperas, atesorando codiciosos nuestros resquemores, nuestras desavenencias, nuestro sórdido egoísmo, nuestras aversiones, salvo honrosas excepciones.

Conocernos, comprendernos, tolerarnos y ayudarnos, son las primeras metas que debemos conquistar, para que la fraternidad sea un hecho entre todos los mexicanos y así estar en aptitud de combatir los males que aquejan a nuestra Patria. Suponemos que esa será la mejor forma de celebrar el quincuagésimo aniversario de la Ley Fundamental que nos rige a todos en el mismo plan.

52. *Sentido de las Constituciones Mexicanas.* Para remediar los males de México es necesario conocerlos y analizarlos desde sus raíces, por más profundas que sean.

Todas las Constituciones que han regido en México, a partir de la de Cádiz hasta la vigente, ostentan la misma impronta con las siguientes características, más o menos acusadas: I.-Se informan en la doctrina liberal; II.-Son anticristianas, y III.-Son anticlericales.

Las ideas sustentadas en España por el Conde de Aranda, Godoy y Cabarrús, se proyectaron inexplicablemente sobre México, primero al través de las Cortes de Cádiz y después por conductos tenebrosos, disimulados, ocultos: las logias masónicas.

El enciclopedismo, el jacobinismo y el liberalismo, son plantas del invernadero de las tenidas entre los hermanos de la escuadra y el compás. Vinieron a México bajo la égida del Conde de Aranda y de Poinsett.

En México, por lo menos en el México de principios del siglo pasado, catolicismo y cristianismo eran una sola y misma cosa, porque no había sectas protestantes en nuestro suelo; entonces, el anticristianismo que pudo tener su razón de ser en Europa, en México sólo se manifestó como persecución contra la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.

La Constitución de Cádiz, al intentar proteger a la religión católica con leyes sabias y justas, pretendía inmiscuirse en la esfera religiosa, y estatuyó que la soberanía residía en el pueblo, como una negación tácita de que proviniera de Dios. La Constitución de Apatzingán incidió en lo de la soberanía popular, con la misma intención. El Padre Mariano Cuevas hace notar la irreligiosidad de la Constitución de 1824, en contraste con el Plan de Iguala. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, nada dijeron sobre religión, como si no fuera materia de uno de los derechos fundamentales del hombre, que por primera vez mencionó la primera de estas constituciones centralistas. En la Constitución de 1857 tácitamente se estableció la tolerancia en materia religiosa, lo cual es un ataque a la Iglesia Católica, habida cuenta de que la inmensa mayoría del pueblo

mexicano profesaba esa religión; por otra parte, Juárez, como paladín de esta Constitución, dictó las Leyes de Reforma, que más tarde Lerdo incorporó a la Carta Magna y las que ya eran claramente persecutorias contra la Iglesia.

Si a lo anterior se añaden los artículos 3o., 24 y 130 de nuestra Constitución vigente, tendremos completo el cuadro de nuestras constituciones anticristianas.

El anticlericalismo pudo ser explicable en las épocas en que los sacerdotes y obispos ocuparon puestos en la administración pública; su conducta como funcionarios públicos, era susceptible de ser criticada y hasta censurada, tanto más si cometían abusos. Pero la miopía de los anticlericales consiste en que no distinguen entre el sacerdote y el funcionario, sino que atribuyen los abusos que cometa a su estado clerical, lo que es ilógico e insostenible. Pero además, uno de los complejos del mexicano parece ser una sorda y latente aversión hacia la autoridad, cualquiera que sea su naturaleza, y es esa predisposición tan violenta e irrazonable, que es muy fácil que adquiera el signo contrario y se convierta en incondicionalidad, obediencia ciega, lealtad reptante, condescendencia blandengue y adulación asquerosa.

Hay algo más, que atañe a lo sobrenatural y al orden de la psicología: los anticlericales mexicanos, en su gran mayoría, por no decir todos, fueron bautizados en la Iglesia Católica y algunos de ellos fueron hasta sacerdotes, como Ramos Arizpe, Mora y otros que más vale no recordar; por ese camino sacramental recibieron el don de la gracia; cuando por causas imputables a cada sujeto perdieron la gracia y hasta la fe, quedaron a la deriva y se hicieron del mundo, revolviéndose contra los valores que antes habían tenido significación para ellos. "Si el mundo os aborrece, sabed que antes me aborreció a Mí. Si fuereis del mundo, el mundo amaría lo que era suyo; pero porque no sois del mundo, porque os he elegido yo del mundo, por eso el mundo os odia" (San Juan XV, 19). Y Santiago es más decisivo: "El que quiera ser amigo del mundo se hace enemigo de Dios" (IV, 4).

Psicológicamente es el caso de individuos rechazados por una institución, por causas a ellos imputables, y exactamente por estar persuadidos de lo justo del rechazo, reaccionan con agresividad. Es como el niño que recibe un justo regaño y hace berrinches.

Desde otro punto de vista, la disciplina católica les enseñó el bien de la libertad, pero una vez perdida la brújula, la convierten en libertinaje. Lo expresado sólo toca el problema en su superficie, por lo que sería de desear un estudio profundo y documentado del problema.

53. *El Tinglado de la Constitución de 1917.* Quien conozca todas las incidencias históricas, que remataron con la reunión del Congreso Constituyente en Querétaro, no podrá negar que en el seno de ese cuerpo se movie-

55. *Trabajo.* Ya se indicó que en 1913 la Gran Dieta celebrada en Zamora, Mich., se propuso, de acuerdo con la encíclica *Rerum Novarum*, un programa de reivindicaciones sociales que, siendo avanzadas para su época, sirvieron de base a los Constituyentes de 1917 para redactar el artículo 123 constitucional. En esas reivindicaciones se pedía a los poderes públicos la preservación del hogar; la fijación en cada industria de un salario mínimo; la reglamentación del trabajo de las mujeres y niños; la adquisición de un bien de familia inembargable e indivisible; la creación de instituciones de seguro obrero y consejos permanentes de arbitraje obligatorio; la facultad de participar, en lo posible, de los beneficios y aún de la propiedad de las empresas que se presten a ello, por medio de acciones liberadas u otros procedimientos; la protección contra el agio; las facilidades necesarias para la protección y organización de la clase media, al través de asociaciones independientes; la protección eficaz del trabajo a domicilio, sobre todo, el de las mujeres y jóvenes costureras; la representación legal ante los poderes públicos de los intereses de los trabajadores, por medio de delegaciones profesionales corporativas; el aseguramiento al campesino de la posesión o el uso más estable de un terreno suficiente para el decoroso sostenimiento de su familia, y la Dieta aún agrega que no ha expuesto todas las reivindicaciones, sino las más urgentes, entre las que hay algunas de estricta justicia, otras de mera equidad, pero no por eso menos atendibles, toda vez que el progreso humano debe realizarse haciendo adelantar proporcionalmente a todas las clases sociales.

Cincuenta y cuatro años después el Papa Paulo VI habló del mismo desarrollo, a nivel internacional.

Puede apreciarse que los constituyentes se quedaron cortos. El artículo 123 fue formulado por un grupo de diputados, que lo presentó a la asamblea para que pasara a la Comisión, la que hizo algunas modificaciones para proponerlo y fue aprobado casi sin discusión.

La doctrina social católica en materia de reivindicaciones obreras, hace trizas la tesis de Pierre Teilhard de Chardin, según la cual la segura esperanza de una gloria eterna, hace abúlicos a los católicos, agosta su iniciativa, destruye sus legítimas ambiciones de progresar y se resignan mansamente a que los ricos los exploten. Por el contrario, el Cristianismo siembra en cada hombre la exigencia de perfección, de mejoramiento, de elevación en todos los órdenes; un cristiano que no hace esfuerzos para progresar, es un mal cristiano, porque ignora su vocación que lo obliga a lanzarse como saeta desde la miseria de este suelo, hasta la más sublime cumbre de su destino.

No regateamos elogios al artículo 123 constitucional.

56. *Propiedad.* La propiedad privada es un derecho natural del hombre, no una gracia otorgada por el Estado, por la sociedad o por una clase social,

sino que dimana de la naturaleza, es decir, del ser dado por Dios al hombre y del orden establecido por Dios en la creación.

En consecuencia, ningún Estado, ni bloque de Estados, ni comunidad de pueblos, pueden abolir la institución de la propiedad privada, sino tan sólo moderar su uso, para armonizarlo con el bien común. Las razones para sostener el derecho fundamental a la propiedad privada, se refieren, en primer lugar, a la esencia y a la dignidad de cada individuo particular en cuanto es persona, y luego, a la necesidad del orden social.

Tiberghien dice: "Si se quiere conocer en pocas palabras la doctrina de la Iglesia sobre la propiedad, creemos poder resumirla en estas fórmulas:

"1. Reconoce la variabilidad y la multiplicidad de las formas legítimas de propiedad.

"2. La Iglesia se opone a la propiedad del Estado como base normal de la buena utilización de los bienes terrestres.

"3. No es favorable a la extensión, sin razón grave, de la nacionalización, es decir, de la propiedad de las empresas transferidas a colectividades distintas del Estado.

"4. Afirma la legitimidad de la propiedad privada tanto de los bienes de producción como de los bienes de consumo.

"5. Afirma la oportunidad social de la pequeña propiedad".⁴

De conformidad con los lineamientos de Eberhard Welty O. P. (La encíclica social *Mater et Magistra*), no se niega que por razones del bien común, sea necesaria y se justifique cierta propiedad del poder público, pero sin perjuicio de la propiedad privada, que tiene una ambivalencia: una función orientada al beneficio del dueño particular, y otra función dirigida al bien de la sociedad. Es incumbencia del Estado crear un orden de la propiedad que responda con justicia al bien común. La socialización es lícita y hasta obligatoria, en los casos en que aparece realmente requerida por el bien común, entendiendo por socialización la toma de posesión y la disposición de bienes materiales por el orden público.

Censuramos del artículo 27 constitucional, su anticlericalismo injustificado, porque no sólo niega capacidad a la Iglesia para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos, lo que ya es un dilataje jurídico, sino que le expropia sin motivo y sin causa de utilidad pública, los bienes que le pertenecían: los templos, los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier

⁴ *Sens Chrétien et Vie Sociale Catholique*, Ediciones Obreras, París 1954, pág. 120.

otro edificio destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso.

El colmo: queriendo decir los constituyentes que la expropiación operaría con el menor indicio, concedieron acción popular para denunciar los bienes que se encontraran en los casos señalados y agregaron: "La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia", sin advertir los pobres que de acuerdo con las corrientes modernas del Derecho Procesal, la prueba indicial o presuncional, es la reina de las pruebas.

Por último, el hecho de que en un precepto constitucional pretenda consagrarse todo el sistema de nuestra reforma agraria, además de ser un error de técnica legislativa, trae como resultado el anquilosamiento del régimen ejidal, como si se hubiese inspirado en esa novedosa escuela filosófica del estructuralismo. Ya en su oportunidad se indicó la posible aprobación de una ley que haga más flexible el régimen ejidal.

En apoyo de la parte que elogiamos del artículo 27 constitucional, hacemos la siguiente transcripción: "Si alguno tiene bienes de este mundo, y viendo a su hermano en necesidad le cierra sus entrañas ¿cómo es posible que resida en él el amor de Dios? Sabido es con qué firmeza los Padres de la Iglesia han precisado cuál debe ser la actitud de los que poseen, respecto a los que se encuentran en necesidad: No es parte de tus bienes —así dice San Ambrosio— lo que tú des al pobre; lo que le das le pertenece. Porque lo que ha sido dado para el uso de todos, tú te lo apropias. La tierra ha sido dada para todo el mundo y no solamente para los ricos. Es decir, que la propiedad privada no constituye para nadie un derecho incondicional y absoluto. No hay ninguna razón para reservarse en uso exclusivo lo que supera a la propia necesidad, cuando a los demás les falta lo necesario. En una palabra: el derecho de propiedad no debe jamás ejercitarse con detrimento de la utilidad común, según la doctrina tradicional de los Padres de la Iglesia, y de los grandes teólogos. Si se llegase al conflicto entre los derechos privados adquiridos y las exigencias comunitarias primordiales, toca a los poderes públicos procurar una solución, con la activa participación de las personas y de los grupos sociales. El bien común exige, pues, algunas veces la expropiación si, por el hecho de su extensión, de su explotación deficiente o nula, de la miseria que de ello resulta a la población, del daño considerable producido a los intereses del país, algunas posesiones sirven de obstáculo a la prosperidad colectiva".⁵

"La Iglesia no tiene una doctrina social que pueda ponerse al nivel de las otras doctrinas sociales, como el liberalismo o el marxismo, porque no pretende tener la misión de resolver la cuestión social. No se debe buscar en dicha doctrina un tratado de economía.

⁵ PAULO VI, *Populorum Progressio*.

“Pero la Iglesia tiene doctrina social, en el sentido de que afirma un conjunto de principios sociales, que trascienden todas las demás doctrinas sociales, datos insuficientes pero indispensables a tal punto, que si se les desconoce el problema social se hace insoluble”.⁶

57. *Capitalismo y Comunismo*. Siendo nuestra Constitución liberal y habida cuenta de que esta es una doctrina vacía de afirmaciones, es explicable que en algunas partes se incline hacia el capitalismo nacional, y en otros aspectos abra la puerta a un régimen socialista o francamente comunista, según lo dijeron los cuasi-oficiales exégetas de nuestra Carta Magna (Cap. IV, núm. 31 de esta Tesis).

Los principios básicos del capitalismo liberal, son un desenfrenado afán de lucro, una constante amenaza de quiebra y como reguladora, la libre competencia; sus resultados son los monopolios, las concentraciones, los carteles y los trusts, todos ellos sobre la base de un proletariado hambriento y miserable.⁷

El juicio más certero que al respecto se ha emitido, es el siguiente: “Pero, por desgracia, sobre estas nuevas condiciones de la sociedad, ha sido construido un sistema que considera el provecho como motor esencial del progreso económico, la competencia como ley suprema de la economía, la propiedad privada de los medios de producción como un derecho absoluto, sin límites ni obligaciones sociales correspondientes. Este liberalismo sin freno, que conduce a la dictadura, justamente fue denunciado por Pío XI como generador de ‘el imperialismo internacional del dinero’. No hay mejor manera de reprobar un tal abuso, que recordando solemnemente una vez más que la economía está al servicio del hombre. Pero si es verdadero que un cierto capitalismo ha sido la causa de muchos sufrimientos, de injusticias y luchas fratricidas, cuyos efectos duran todavía, sería injusto que se atribuyera a la industrialización misma los males que son debidos al nefasto sistema que la acompaña. Por el contrario, es justo reconocer la aportación irremplazable de la organización del trabajo y del progreso industrial a la obra del desarrollo”.⁸

Para enjuiciar al comunismo como ingrediente de la política mexicana, es necesario advertir que desde hace tiempo los comunistas traicionaron el determinismo histórico de Marx, para adoptar un voluntarismo político en el nivel operativo. Los motivos son claros: la lucha de clases descrita por Marx y considerada por él como el elemento motor del cambio histórico, no se ha desarrollado como él predijo; en las naciones más avanzadas industrial-

⁶ *Sens Chrétien et Vie Sociale Catholique*, Tiberghiem, Facultad de Teología de Lille, E. Oubiers, París 1954, pág. 24.

⁷ *Lo Social y el Concilio Vaticano*, LUIS OBREGÓN BARREDA, pág. 234.

⁸ PAULO VI, *Populorum Progressio*.

mente, las clases trabajadoras no han continuado viviendo a un nivel de subsistencia, las clases medias no han empobrecido, los ciclos de prosperidad y depresión no se han abreviado, ni las depresiones se han agravado; no se ha producido el desarrollo "inevitablemente" catastrófico del capitalismo. Por el contrario, se han organizado poderosos sindicatos que han acreditado su capacidad para conseguir concesiones en cuanto a salarios y seguridad, de los patrones y del Estado; en lugar de hundirse cada vez más en la miseria y en la desesperación, las clases trabajadoras de las naciones altamente industrializadas gozan de un grado de prosperidad sin precedentes; la legislación social relativa a los términos y condiciones de empleo, negociaciones colectivas, seguridades y confianza, impuestos graduales sobre la renta y sistemas de seguro social, son sólo unos cuantos procedimientos con que la historia ha confundido las predicciones de Marx.

El determinismo quedó tácitamente abandonado, en aras de la voluntad y determinación con que los bolcheviques tomaron el poder en Rusia. Marx había insinuado que los comunistas iban a ayudar a la historia, Lenin propuso que la superaran.

En cuanto el movimiento hubo asimilado la decisión crucial de Lenin, de que podía utilizarse el poder del Estado para obstaculizar y soslayar etapas completas del desarrollo histórico, es decir, en cuanto se realizó la transición del determinismo histórico al voluntarismo político en el nivel operativo, la conquista del poder estatal se convirtió en todas partes en el objetivo concreto del movimiento comunista.

Conviene subrayar que tanto el capitalismo como el comunismo, en la hora presente, son decrépitos, obsoletos, valetudinarios, anticuados, tanto por comprender sólo una parte de la realidad, cuanto porque han cambiado las condiciones sociales que les dieron origen. El progreso material alcanzado por Rusia, particularmente en el orden técnico, de ninguna manera justifica la tiranía que mantiene en el orden espiritual, no sólo sobre sus súbditos, sino también sobre los de sus Estados satélites y sobre todos los comunistas de su parcialidad que pululan por el mundo entero.

Hay quienes niegan relevancia al comunismo en México, por el pequeño número de sus adeptos, pero ignoran que el comunismo es un partido de minorías, de minorías que mueven masas populares, pero que se conservan siendo minorías. Las células comunistas están incrustadas en toda nuestra estructura social; en oficinas, fábricas, talleres; en dependencias oficiales, en organismos descentralizados, en instituciones culturales, en centrales obreras y campesinas, en sindicatos, en partidos políticos, en las escuelas, en los seminarios y hasta en los conventos, hay células comunistas trabajando activamente por su causa.

Para atrapar el poder, no buscan la vía jurídica de nuestro sistema elec-

toral, sino francamente el golpe de estado, la revuelta, el caos y la destrucción de todas nuestras instituciones. He aquí la prueba: muchos han sido procesados y condenados por disolución social, aunque después torpemente se les indulte. Y el indulto es una gracia del soberano que, por serlo, confirma la responsabilidad del indultado.

Sí es verdad que nuestro sistema constitucional abre la puerta para la instauración de un régimen comunista, pero no el acceso directo, sino una puerta trasera, de servicio, secundaria, por la que se cuelan los comunistas para crear las condiciones favorables para sus nefastos designios.

58. *El objetivo propuesto.* Una visión de México contemplado desde la atalaya constitucional, es lo que se ha propuesto proporcionar esta tesis. Los valores jurídicos de nuestra Constitución en movimiento, en desarrollo, en acto y en su dimensión fáctica.

Ni se puede, ni se debe, ni se quiere ocultar nuestra posición que se inspira básicamente en la doctrina social católica. Es nuestro orgullo, porque en el generoso seno de esa Madre, estamos más del noventa y seis por ciento de los mexicanos, y esa compañía nos honra y nos redime de nuestras individuales limitaciones, puesto que contemplamos a la Patria desde la más auténtica posición popular.

No se nos oculta que esa actitud nos hace más susceptibles al ataque, pero no lo rehuímos, porque no nos asustan las controversias a los juristas cuando nos asiste la razón. Respetamos en su persona al masón, al ateo o al comunista, pero combatimos sus ideas y exigimos que se nos respete nuestro catolicismo.

Nos hacemos eco de la voz de Paulo VI cuando dijo: "Desoladoras condiciones favorables a la negación radical, a la crítica demoledora, a la búsqueda de un presunto realismo fundamentalmente ateo... ¿Cómo se puede haber llegado a estas conclusiones, que para el cristiano son absolutamente inaceptables y, por tanto, fuente aguda de confusión espiritual?... ¡Dios existe, es realmente vivo y verdadero!"⁹

Es triple el objetivo perseguido: cumplir un requisito académico, rendir un homenaje MUTATIS MUTANDIS a la Constitución en su quincuagésimo aniversario, y plantear las urgencias constitucionales de nuestro pueblo.

Así intentamos combatir la confusión y el desaliento que se apoderan de algunos espíritus, orientándolos hacia los valores permanentes y universales que plasma o debe plasmar toda auténtica Constitución.

LAUS DEO

⁹ Discurso pronunciado el 29 de agosto del presente año, ante la reunión de estudio en Villa de Albano, Italia, sobre el tema "Problema de Dios en el pensamiento ideológico de hoy".

BIBLIOGRAFIA

- ALAMÁN, LUCAS, *Historia de México*. Tomos I, II, III, IV y V.
- ALESSIO ROBLES, MIGUEL, *Historia Política de la Revolución*. 3a. Edición, México 1946.
- ARROYO ALVA, LIC. FRANCISCO, *Hacia una Nueva Constitución*. 1950.
- CABRERA, LUIS, *Problemas Trascendentales de México*. 1934.
- CAMPILLO, AURELIO, *Evolución del Derecho Constitucional Mexicano*. Jalapa 1928.
- CARBAJAL, FRANCISCO LEÓN, *El Discurso sobre la Legislación de los Antiguos Mexicanos*. México 1864.
- HERRERA Y LASSO, MANUEL, *Estudios Constitucionales*. México 1940.
- LANZ DURET, MIGUEL, *Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen*. 4a. Edición, México 1947.
- LEE BENSON, NETTIE, *La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano*.
- MARTÍNEZ BÁEZ, ANTONIO, *Estudio Preliminar a la Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857) de Francisco Zarco*. Colegio de México 1956.
- MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO ANTONIO, *Derecho Público Mexicano*. Tomo LV, México 1871.
- MUÑOZ, LUIS, *Comentarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México 1947.
- MORA, JOSÉ MARÍA LUIS, *México y sus Revoluciones*. Tomo III, México 1958.
- PEREYRA, CARLOS, *Historia de América*. Tomo III.
- RABASA, EMILIO, *Curso de Derecho Constitucional (1927-1928)*.
— *La Constitución y la Dictadura*. México 1912.
- REGASÉNS SICHES, LUIS,
- SIERRA, JUSTO, *Evolución Política del Pueblo Mexicano*. Universidad de México 1948.

TENA RAMÍREZ, FELIPE, *México y sus Constituciones*. México-1937.

— *Derecho Constitucional Mexicano*. México 1956.

TERESA DE MIER, FRAY SERVANDO, *Escritos Inéditos*. Colegio de México, 1944.

TESIS

Derecho y Organización Social de los Aztecas. SALVADOR TOSCANO. UNAM 1937.

Organización Política, Social, Económica y Jurídica de los Aztecas. RÉGULO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. México 1939.

La Organización Política y Social de los Aztecas. MANUEL M. MORENO. UNAM 1931.

Organización Política de los Pueblos de Anáhuac. IGNACIO ROMERO VARGAS ITURBIDE. 1957.

Indice

**“LA AXIOLOGIA JURIDICA DE LA CONSTITUCION
DE 1917 Y SU DINAMICA”**

Presentación	7
------------------------	---

I. EL DERECHO COMO FENOMENO HISTORICO

1. Fenómeno y “Noúmenon”	11
2. La Inmutabilidad del Derecho y el Acontecer Histórico	13
3. La Esencia de lo Constitucional	15
4. Fuentes de las Constituciones	17
a). Materiales	17
b). Formales	20
5. La alterabilidad constitucional	21
a). Constituciones no Escritas	21
b). Constituciones Escritas	22
c). Constituciones rígidas	22
d). Constituciones flexibles	23
6. Nuestro Sistema de Reformas Constitucionales	23

II. PROLEGOMENOS CONSTITUCIONALES MEXICANOS

7. Organización Política de los Aztecas	26
8. Documentos Constitucionales para América	30
a). La Bula “Inter Coeterna”	30
b). El Testamento de Isabel la Católica	31
c). La Bula de Paulo III	32
9. Los Tratados de Utrecht	34

10. Sentido de las Rebeliones durante la Dominación Española	35
11. Ideario de Hidalgo	37
12. Principios de Morelos	39
13. Propósitos de Iturbide	40

III. LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO

14. Constitución de Cádiz de 1812	44
15. Constitución de Apatzingán de 1814	47
16. Voto del Congreso	48
17. Acta Constitutiva	49
18. Constitución de 1824	50
19. Siete Leyes Constitucionales 1836	53
20. Bases Orgánicas de 1843	57
21. Acta de Reformas	58
22. José Ma. Luis Mora y Benito Juárez	59
23. Constitución de 1857	66
24. Estatuto del Imperio Mexicano	71

IV. LA CONSTITUCION DE 1917

25. Precursores e Ideólogos de la Constitución	72
26. Ideales de Madero	75
a). La Sucesión Presidencial	76
b). El Plan de San Luis	77
27. La Figura de Carranza	78
28. El Plan de Guadalupe	80
29. El Proyecto del Primer Jefe	81
30. La Constitución Aprobada en Querétaro	84
31. Significado de la Revolución Mexicana	92

V. ESTIMATIVA JURIDICA CONSTITUCIONAL

32. Temas de la Estimativa Jurídica	96
33. "A Priori" Estimativo	98

34. La Historicidad Humana y los Valores Jurídicos	101
35. La Justicia y la Valoración jurídica	103
36. Personalismo y Transpersonalismo	104
37. El Justo Título para ejercer el Poder	107
38. Esencia de la Democracia	109
39. Planificación y Libertad	110
40. La Seguridad y la Justicia	113
41. Los Valores Sociales de la Revolución	115

VI. DINAMICA POLITICA Y SOCIAL DE LA CONSTITUCION DE 1917

42. La Función Social de la Propiedad en México	118
43. La Función Social de la Educación	121
44. La Función Social en materia de trabajo	125
45. Participación del Estado Mexicano en la Vida Económica	127
46. Participación de la Mujer en la Vida Política y Económica	129

VII. REFORMAS CONSTITUCIONALES

47. En la Dogmática	131
a). Educación	131
b). Trabajo	135
c). Propiedad	136
48. En la Sistemática	138
a). Pueblo	138
b). Territorio	138
c). Gobierno	138
49. En Cuestiones Accidentales	139
a). Legislativo	139
b). Ejecutivo	140
c). Judicial	141

VIII. CONCLUSIONES

50. El Derecho Natural y el positivo constitucional	143
51. Falta de una historia de las ideas políticas mexicanas	144
52. Sentido de las constituciones mexicanas	146
53. El tinglado de la Constitución de 1917	147
54. Educación	148
55. Trabajo	150
56. Propiedad	150
57. Capitalismo y comunismo	153
58. El Objetivo propuesto	155
<i>Bibliografía</i>	156